



RECOMENDACIÓN GENERAL 43/2020

SOBRE VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA E INSUFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A PERSONAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE FEMINICIDIOS Y OTRAS VIOLENCIAS.

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SEÑORA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN; SEÑOR SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SEÑOR SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL; SEÑOR SECRETARIO DE MARINA; SEÑOR SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL Y A LAS SECRETARÍAS DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SEÑORES FISCALES GENERALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVA; TITULARES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LOS CONGRESOS LOCALES; AL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS HOMÓLOGAS EN LOS ESTADOS; SEÑORA GOBERNADORA, SEÑORES GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA; Y SEÑORA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SEÑORAS Y SEÑORES PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA; TITULAR DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL; TITULARES DE LAS UNIVERSIDADES Y UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS DE LOS ESTADOS; TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y A SUS HOMÓLOGAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, AL TITULAR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SUS HOMÓLOGAS EN LOS ESTADOS.

Distinguidas señoras y señores:

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones”*. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas razonablemente calculadas para el ejercicio de estos derechos, atendiendo la exclusión y la desigualdad derivada de la condición o el estado jurídico de las personas, previniendo violaciones y garantizando su respeto.
2. El artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) indica, como atribución de este Organismo Nacional: *“Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como, de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos”*, lo anterior en concordancia también a lo dispuesto en el numeral uno de los Principios de París¹ y con el artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²
3. Al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos el Estado mexicano tomó voluntariamente la decisión de desarrollar acciones de protección y garantía para que todos los gobernados accedieran a su plena realización y en concordancia con ésta decisión, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha previsto el desarrollo de acciones positivas que deben traducirse en políticas públicas específicas destinadas a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios

¹ La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.1991.

² Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador. 1998.

de igualdad y de no discriminación por lo que su compromiso no concluyó con la publicación de la referida ley, sino que a las garantías de protección deben corresponder obligaciones de resultado.³

4. La presente Recomendación General tiene como objetivo proporcionar información útil para que todas las autoridades a las que va dirigida trabajen de manera significativa en el reconocimiento de la situación que prevalece en el país respecto a la violencia contra las mujeres por razón de género y a generar políticas públicas que redunden en la prevención, eliminación y erradicación de todo acto de violencia contra las mujeres, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 1, 4 y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formula la presente Recomendación General.

I. ANTECEDENTES.

A. REFERENCIA CONTEXTUAL

5. La apatía y la inacción del Estado para establecer políticas públicas que erradiquen la violencia contra las mujeres ha ocasionado que en México ellas se asocien con el objeto de ser escuchadas a fin de recibir la protección que el Estado debe garantizarles con el objeto de tener una vida plena y segura, ello toda vez que en este país del mes de enero al 31 de julio de 2020, se contabilizaron 180,646 casos de violencia relacionada con aquéllas; asimismo, se recibieron al menos 716,337 llamadas al 911 vinculadas con dicha temática⁴, sin que se verificara una acción real por parte del Estado Mexicano.

³ Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes. Comité DESC. ONU Artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU. 1990 *“El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado”*.

⁴ Información sobre Violencia contra las Mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con corte al 31 de julio de 2020.

TOTAL CASOS 180,646	TEMA	CANTIDAD
	Violencia familiar	123,927
	Violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar	2,167
	Feminicidio	549
	Homicidio doloso	1,674
	Homicidio culposo	1,743
	Lesiones dolosas	33,022
	Lesiones culposas	8,295
	Contra la libertad y la seguridad sexual (Violación)	9,269

TOTAL DE LLAMADAS AL 911 RELACIONADAS CON INCIDENTES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 716,337	TEMA	CANTIDAD
	Violencia contra la mujer	154,610
	Abuso sexual	3,026
	Acoso u hostigamiento sexual	4,777
	Violación	2,180
	Violencia de pareja	138,832
	Violencia familiar	412,912

6. Debido a la situación actual de las mujeres relacionada con la violencia que viven contra la falta de acciones y/o medidas óptimas por parte del Estado Mexicano en todos sus niveles para la prevención, la atención, la sanción y la eliminación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, grupos de mujeres decidieron tomar las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (sede Cuba), señalando que tal situación devino del resultado de una cadena de errores cometidos por parte de las autoridades mexicanas, además de que no sólo han sido atacadas en el discurso sino que también se redujo el presupuesto destinado al Instituto Nacional de las Mujeres en un 75%, por lo que sus demandas están basadas en sus derechos a la verdad, a la justicia, al acceso a una vida libre de violencia, incluso la institucional, y para tal efecto presentaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un pliego petitorio en el cual en síntesis solicitaron lo siguiente:

- El reconocimiento abierto y público de la gravedad de la violencia de género y la violencia feminicida en nuestro país, generando las políticas públicas que al efecto correspondan que incluya en su discurso un lenguaje incluyente.
- Homologar unidades especializadas en atención a la violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes en las Fiscalías, organismos protectores de derechos humanos, así como comisiones ejecutivas de víctimas, todos ellos a nivel federal y estatal incluidos los Municipios, con personal capacitado en perspectiva de género, así como en los usos, costumbres y lenguas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; debiendo además actuar conforme a los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, deberán brindar acompañamiento, asistencia jurídica, médica y psicológica a las víctimas y sus familias.
- Otorgar la reparación integral del daño a las víctimas directas y/o indirectas de delito o de violaciones a derechos humanos, haciendo énfasis en las medidas de no repetición.
- Que el Poder Judicial y el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF) tanto Federal como Estatal incluido el Municipal actúen bajo los parámetros de perspectiva de género, así como del interés superior de la niñez.
- Homologar la legislación nacional y local para la efectiva protección de las niñas, niños y adolescentes, en los casos de delitos sexuales, debiendo salvaguardar en todo momento su integridad y dignidad, privilegiando el interés superior de la niñez, contemplando la comunicación interinstitucional e intrainstitucional en todo el Estado Mexicano, con objeto de procurar en todo momento a las víctimas directas y/o indirectas el derecho al acceso a la justicia, evitando su revictimización.
- Se les informe sobre las cifras existentes en denuncias formuladas por violación a niñas, niños y adolescente y cuántas de éstas son judicializadas, con el objeto de instar al personal de las fiscalías a actuar con debida diligencia.
- Que los servidores públicos que procuren y administren justicia no hayan sido sentenciados por delitos relacionados con violencia de género, sexuales, incumplimiento de obligaciones alimentarias o en acciones relacionadas a la guarda y custodia, así como

patria potestad de menores; asimismo, que al contratarlos y durante su cargo no presenten una tendencia negativa hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

- Se haga un análisis de la utilización del término “síndrome de alienación parental (SAP)” en el ámbito jurídico, toda vez que en su consideración carece de fundamentación, sustento médico, clínico y científico.
- Que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, emitiendo de inmediato medidas precautorias para la protección a favor de víctimas de violencia de género, como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que las sentencias relacionadas con delitos cometidos en contra de las mujeres sean públicos.
- Se incremente la plantilla de profesionales del derecho que funjan como Asesores Jurídicos y/o Defensores de Oficio, siendo además capacitados en derechos de la infancia y con perspectiva de género.
- Que los Procuradores y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes tengan un perfil idóneo para el que fueron designados.
- Se supervisen de manera continua los albergues del DIF con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- La creación de un número de emergencia exclusivo para denunciar hechos relacionados con violencia de género, cuya atención deberá estar a cargo de personal femenino quienes deberán estar capacitados en perspectiva de género.
- Que las autoridades competentes apliquen de manera inmediata en caso de desaparición de una mujer la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; asimismo, se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 51 del ordenamiento legal en cita.
- En los casos de desaparición de mujeres, se realice una investigación en la que se incluya un análisis sobre las condiciones culturales, sociales, políticas, del entorno geográfico de la víctima, así como la incidencia delictiva del lugar y la posible conexidad de

delitos vinculados a la desaparición, además de aplicar en los casos de feminicidio lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia de 2015 relacionada con el caso de “Mariana Lima”, y conforme a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio).

- Para la investigación de casos de abuso, acoso u hostigamiento de tipo sexual, cometido en agravio de mujeres en instituciones educativas públicas o privadas, se deberá actuar conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- La creación de un mecanismo de protección para los grupos de apoyo y defensa de las mujeres, el cual frene la violencia institucional, mediática y política que se ejerce sobre ellas por parte del Gobierno.
- Que se determine la no responsabilidad penal de las mujeres que han participado en la lucha contra la violencia de género y violencia feminicida en todo el País.
- Que la CNDH emita un pronunciamiento público tanto a la Fiscalía General de la República como a las Fiscalías Generales de los Estados, a efecto de que estas realicen las investigaciones correspondientes con imparcialidad, diligencia y respeto a las víctimas y/o sus familias; en lo judicializado, que los Agentes del Ministerio Público actúen con los más altos estándares de representación desde la fase de investigación complementaria, hasta la ejecución definitiva de la sentencia; y por lo que se refiere a la criminalización, se desistan de la acción penal que hubieren iniciado.
- Que la CNDH, gestione y haga entrega formal de un espacio para albergar a las familias de víctimas de la violencia de género y violencia feminicida, así como para constituirlo como un centro de acopio para recibir apoyos en especie.
- Que se atraigan las quejas existentes por los casos de violencia y actuación policial ocurridos en Guadalajara Jalisco, León, Guanajuato, Ciudad Juárez, Chihuahua y en la Ciudad de México violentando el derecho a la libre manifestación y otras graves



violaciones a los derechos humanos, consistentes en detenciones arbitrarias y criminalización de la protesta.

7. Esta Comisión Nacional no puede dejar desapercibidos diversos hechos que fueron dados a conocer en los medios de comunicación y redes sociales del país, por lo que se une a visibilizar las protestas que en diversas Entidades de la República Mexicana se han llevado a cabo, mediante manifestaciones en las que ciudadanas y ciudadanos participaron en contra de la violencia de género, como son el caso del Estado de Jalisco en donde se manifestaron contra la violencia policial que tuvo como resultado la criminalización de mujeres que asistieron a dicha marcha y provenían del Estado de San Luis Potosí, el caso del Estado de México, Ecatepec de Morelos donde se reprimió y criminalizó la manifestación que se realizaba en la sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México así como la represión a mujeres que se manifestaban en Cuautitlán, Estado de México, la intimidación y amenazas ante las manifestaciones que se desarrollaron en los Estado de Sinaloa y Tamaulipas, el reciente caso de represión ocurrido en Cancún Quintana Roo y el caso de la estudiante de la FES Acatlán-UNAM, en el Estado de México.

B. CASOS EMBLEMÁTICOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

8. En razón de lo expuesto es dable decir que no importa la edad, la escolaridad ni la condición social o identidad de género u orientación sexual de las mujeres, las cifras que día con día se reflejan en México relacionadas con la violencia de género dan cuenta de una problemática vigente en el País, en la que lejos de que las autoridades implementen y operen estrategias efectivas para garantizar la seguridad en el sentido más amplio de aquéllas, han minimizado la problemática, tan es así que ante la falta de medidas eficientes para erradicarlo, las cifras de éste tipo de violencia se han incrementado.

9. A continuación, se hace mención de algunos casos de feminicidios que dan cuenta de lo expuesto, además de denotar que tal hecho ha trascendido inclusive a través del tiempo.

10. Enero de 1993, Ciudad Juárez, Chihuahua, aparecieron los cuerpos de Angélica Luna Villalobos y Alma Chavira Farel, quienes tenían 16 y 13 años, respectivamente, ambas asesinadas y abandonadas en distintos predios.

11. En 2001, Ciudad Juárez tenía una lista de 31 mujeres asesinadas y el número ascendió a 306 en 2010, de acuerdo con los datos de la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

12. Agosto de 2008, caso de Rubí Marisol Frayre de 16 años, quien fue asesinada y calcinada por su pareja, encontrando parte de sus restos en un basurero, lo que motivo que su madre, la señora Marisela Escobedo Ortiz iniciara la búsqueda del feminicida, fue hasta el 19 de abril de 2010, que éste fuera presentado ante un Tribunal de Juicio Oral en el Estado de Chihuahua, como presunto responsable, sin embargo, horas después los integrantes de ese órgano colegiado lo declararon inocente, no obstante, el 20 de mayo de ese año, Magistrados del Tribunal de Casación lo declararon culpable imponiéndole una condena de 50 años de prisión, por lo que la señora Escobedo Ortiz inició múltiples acciones para exigir justicia y su localización, sin embargo, el 10 de diciembre de 2010 fue asesinada con un disparo en la cabeza con un arma de fuego de 9 milímetros, deteniendo al autor material el 7 de octubre de 2012.

13. 28 de junio de 2010, caso de Mariana Lima Buendía de 29 años, su esposo un policía judicial con un historial de golpes y amenazas a su esposa la mató en Chimalhuacán, Estado de México, empero, éste señaló inicialmente que se trataba de un suicido, dictaminándolo así las autoridades, sin embargo, la señora Irinea Buendía, madre de la occisa nunca aceptó la versión oficial e impidió que el caso se cerrara, por lo que en septiembre de 2013 la SCJN atrajo por primera vez un caso por posible feminicidio y la Primera Sala otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que las autoridades judiciales del Estado de México volvieran a investigar la muerte de aquélla como feminicidio.

14. 13 de julio de 2011, caso Gabriela Arlene Benítez quien desapareció en Xalapa, Veracruz, salió de su casa para hacer ejercicio y su cuerpo fue hallado 3 meses después en un campo baldío con la cabeza separada y sin brazos, no se pudo acreditar violencia sexual en virtud de que elementos policiacos cremaron el cuerpo sin autorización de su familia y sólo informaron que había muerto por asfixia.

15. Enero de 2012, caso de Dulce Cristina, de 17 años quien fue secuestrada por hombres armados que se la llevaron de las puertas de su casa junto con su novio y posteriormente apareció abandonada en el denominado "tiradero de mujeres", de la colonia

Hank González, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, las autoridades detuvieron a tres hombres como presuntos responsables de su homicidio.

16. 28 de junio de 2013, caso de Sandra Camacho de 17 años de edad, quién fue desmembrada y asesinada, cuyos restos fueron encontrados el 30 de ese mes y año en la Unidad Habitacional Tlatelolco en la Ciudad de México, el feminicida fue detenido el 28 de junio de 2014 en San Juan del Río, Querétaro, él confesó haberla estrangulado en razón de que ella no le creyó que era un alumno de excelencia, siendo sentenciado a 50 años de prisión.

17. 4 de enero de 2014, caso Fernanda de 18 años de edad, quien vivía con su esposo en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y tenía un hijo de casi dos años, además de 4 meses de embarazo, quería separarse de su cónyuge por motivos de violencia intrafamiliar; sin embargo, fue golpeada y ahorcada. Al principio y toda vez que el cuerpo apareció colgado además de tener cortadas las venas apuntaba a un suicidio, pero la familia no quedó conforme derivado de las huellas de violencia que presentaba (golpes) y luchó por que se realizara una investigación adecuada hasta lograr la reclasificación del delito a feminicidio, investigación en la que asegura la madre de Fernanda, existen muchas deficiencias.

18. 15 de enero de 2016, caso de Marichuy quien estudiaba ingeniería petrolera en el Instituto Politécnico Nacional, había salido de fiesta con un grupo de compañeros universitarios, a la que también acudió un profesor que la acosaba de manera insistente, sin embargo, horas después cayó del piso 5 de un edificio dejando a la joven estudiante en coma durante una semana, para después fallecer, a pesa que su madre Yesenia Zamudio había alertado la presencia del profesor acosador en el lugar donde ocurrió la caída. Las autoridades establecieron que Marichuy se había suicidado y quisieron cerrar el caso.

19. 10 de mayo de 2015, caso Miriam Elizabeth Rodríguez Martínez, activista fundadora de la “Comunidad Ciudadana en Búsqueda de Desaparecidos en San Fernando” que fue asesinada afuera de su casa por un comando armado que le disparó, se indicó que el motivo fue que dedicó los últimos años de su vida a encontrar a los asesinos de su hija Karen Alejandra Salinas Rodríguez quien fue secuestrada en 2012 por un grupo delincuencia, encontrando su cuerpo en una fosa clandestina en el Estado de Tamaulipas, entregando a las autoridades la información necesaria para la captura de al menos 9 de los asesinos.

20. 5 de febrero de 2015, caso de Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, de 12 años, quien al regresar de la escuela fue interceptada por tres hombres quienes la violaron, sufrió cerca de 90 heridas en el abdomen; a su carita y cuello le hicieron cortadas de 10 centímetros, le sacaron un ojito y le tiraron todos los dientes, le fracturaron las muñecas, le dislocaron el hombro, le abrieron el pecho 30 centímetros y las entrepiernas 10 centímetros cada una, encontrándose el cuerpo enterrado en una zona boscosa cerca de su casa; actualmente, dos de los responsables se encuentran en prisión, uno de ellos fue sentenciado a cinco años de prisión por ser menor de edad, otro a 73 años 8 meses de prisión, mientras el tercero fue absuelto.

21. 28 de septiembre de 2016, caso de Tania Nadshely Verónica Luna, de 23 años de edad, estudiante de sociología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quien fue encontrada por sus vecinos muerta al interior de su casa en la Colonia Tepeyac, Puebla; se informó que en abril de ese año conoció a su agresor en redes sociales, sin embargo, en junio del mismo año, dejó de tener contacto con él pues sufrió episodios de violencia y amenazas, no obstante, accedió a verlo en septiembre y éste la ahorcó con una cadena y se apoderó de diversos aparatos electrónicos de la joven, para así simular que se trató de un robo a casa habitación; sin embargo, y pese a la coartada con que contaba, 7 días después fue ubicado y detenido, siendo sentenciado a la pena de 50 años de prisión.

22. 18 de marzo de 2017, caso de Lupita, conocida como "Calcetitas Rojas" de 5 años de edad, quien fue golpeada hasta la muerte por su padrastro y su madre, siendo su cuerpo abandonado en Nezahualcóyotl, Estado de México, éstos fueron sentenciados a 88 años de prisión.

23. 14 de julio de 2017, caso de Brenda Cruz de 21 años, quien fue reportada como desaparecida luego de abordar un taxi en Amanalco, Estado de México, para dirigirse a su trabajo en la Ciudad de Toluca, en esa entidad federativa, cuyo cuerpo fue localizado 5 días después en el paraje "Loma Blanca", en Almoloya de Juárez, envuelta en una cobija y con un golpe en la cabeza.

24. 3 de mayo de 2017, caso de Lesvy Berlín Rivera Osorio de 22 años, estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Sur cuando fue encontrada muerta en un teléfono público de Ciudad Universitaria, su novio la ahorcó hasta matarla, siendo hallado

culpable del delito de feminicidio 2 años después de ocurrido el suceso, pues al principio las autoridades de la Ciudad de México dijeron que se trataba de un suicidio; sin embargo, las protestas de alumnos y las deficiencias de la Procuraduría capitalina reorientaron el caso. Los comentarios en redes sociales causaron tal indignación con la etiqueta #SiMeMatan se convirtió en tendencia.

25. Lesvy fue ejemplo de cómo las autoridades culpan a las víctimas en lugar de investigar a los agresores, en este caso su pareja, ya que una vez iniciada la investigación, la entonces Coordinación Territorial COY-1 inició la carpeta por el delito de “homicidio culposo”, no obstante con los datos de prueba reunidos se acreditó la existencia del delito de homicidio simple doloso, esto a pesar de que el cuerpo fue expuesto en un lugar público y tenía signos de violencia, dos características que definen el feminicidio como tipo penal, aunado a ello, la autoridad diseñó una hipótesis enfocada en el suicidio, por lo que insistió en un peritaje antropológico con preguntas enfocadas a estudiar la vida sexual de ella, así como sus relaciones familiares, el cual no se realizó por oposición de la familia, quien presentó una demanda en contra de éstas para conocer la verdad de lo sucedido, por lo que el 18 de octubre de 2017 se reclasificó el delito de homicidio simple culposo a feminicidio agravado y se ofreció una disculpa pública, posteriormente, se vinculó a proceso al sospechoso por ese delito a fin de juzgarlo con perspectiva de género, siendo sentenciado a 45 años de prisión.

26. 8 de septiembre de 2017, caso de María Fernanda Castilla Miranda, de 19 años de edad, estudiante, quien salió con sus amigos la noche del jueves 7 del mes y año en cita a un bar en Cholula, Puebla, que en la madrugada, ella abordó el automóvil de uno de sus amigos, quien la llevaría a casa; sin embargo, se cruzaron con un operativo de control de alcoholemia, por lo que decidió usar el servicio de Cabify, ello a las 05:06 horas, avisándole a su hermana quien al despertar notó su ausencia, por lo que revisó su correo electrónico y encontró un recibo donde se daba por concluido el viaje a las 05:46 horas en el destino indicado, lo que motivó que pidiera le mostraran las cámaras de videovigilancia, donde pudo observar que el automóvil llegó a la casa pero ella nunca descendió del vehículo; que al contactar al chofer, este le indicó que sí bajó.

27. El 16 de septiembre de 2017, el cuerpo de Mara fue encontrado en un terreno en Tlaxcala, por lo que el conductor de la unidad fue detenido y vinculado a proceso por el delito de feminicidio.

- 28.** El suceso detonó protestas en diferentes ciudades del país como Ciudad de México, incluyendo un posicionamiento por parte de ONU Mujeres y ONU-DH.
- 29.** 10 de marzo de 2018, caso de Fátima de 28 años quien fue asesinada por su esposo en su domicilio cuando estaba embarazada de gemelos y desde aquel momento el feminicida está prófugo.
- 30.** 15 de marzo de 2018, caso de Graciela y Gatzliella Cifuentes, en primer término se dijo que ocurrió un incendio en su casa de la Colonia Santa Rosa Xochiac, en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, donde murieron; sin embargo, fue hasta el 31 del citado mes y año que se alertó que dicho incidente no era un accidente y se trataba de un doble feminicidio, confirmándose después que el asesino era el novio de Gatzliella quién las privó de la vida e incendió el domicilio para borrar evidencias, actualmente se encuentra privado de la libertad.
- 31.** 19 de marzo de 2018, caso de Jessica Selene de 28 años, en el centro comercial de Reforma 222, lugar en el que fue asesinada por su expareja mientras laboraba disparándole con un arma de fuego; sin embargo, este caso a pesar de cumplir con las características de un feminicidio fue investigado como homicidio calificado.
- 32.** 25 de abril, 26 de julio y 6 de septiembre de 2018, casos de Arlette, Evelyn y Nancy, respectivamente, eran madres solteras y vivían en Ecatepec de Morelos, Estado de México, quienes desaparecieron en la Colonia Jardines de Morelos, sus restos fueron encontrados en un lote baldío en la misma colonia el 6 de octubre de ese año y abrieron uno de los casos más sombríos de 2018, pues fueron víctimas de una pareja de feminicidas que vivían en la misma localidad y habían asesinado a más de 10 mujeres, los denominados “Monstruos de Ecatepec”, los cuales fueron detenidos en octubre de 2018, acusados por la desaparición y asesinato de varias mujeres en ese Municipio, acumulando una sentencia de más de 100 años de prisión.
- 33.** 20 de agosto de 2018, caso de Miranda Mendoza de 18 años, quien estudiaba en el Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Oriente, la cual fue secuestrada al salir del colegio y 16 días después su cuerpo fue hallado calcinado en Cocotitlán, Estado de México.

34. 12 de noviembre de 2018, caso de Ingrid de 14 años quien salió de su domicilio ubicado en la Unidad Habitacional de Tlatelolco a la papelería, pero no regresó pues esa misma noche fue asesinada y sus restos fueron encontrados al interior de una maleta abandonada en las jardineras de la misma Unidad; más tarde se dio a conocer que un hombre fue quien abandonó la maleta con los restos de la menor por la madrugada.

35. 22 de mayo de 2019, caso de Nataly Michelle Rodríguez Romero, de 35 años de edad, se indicó que una vecina escuchó los desesperados gritos de auxilio de la víctima, por lo que avisó a las autoridades, pero al no ser atendidos se retiraron, posteriormente, paramédicos llegaron al lugar, quienes la encuentran sin signos vitales con señales de estrangulamiento, acotando que tenía aproximadamente cinco horas muerta; hasta el momento se desconoce el autor del feminicidio.

36. 5 de julio de 2019, caso de Leticia, de 28 años de edad, quien salió a trabajar a Rodeo Santa Fe, en Tlalnepantla de Baz, de regreso a su casa fue asesinada por el chofer de una grúa en Tultitlán, por quien se pide una recompensa para la persona que proporcione información sobre su paradero.

37. 16 de agosto de 2019, caso de Silvia Jazmín Alpuche Armendariz, de 25 años de edad, quien fue reportada como desaparecida cuando no regresó a su casa en Minatitlán, Veracruz, tras su cita para un pedicure, encontrando su cuerpo calcinado en un basurero, en la fecha en cita, señalándose a su ex novio como el presunto homicida, quien fue detenido el 15 de julio de 2020.

38. 25 de noviembre de 2019, caso de Abril Pérez Sagaón, de 49 años de edad, quien enfrentaba una disputa legal por la custodia de sus tres hijos contra su exmarido, la cual al parecer al parecer llegó hasta redes sociales en donde ambos compartieron imágenes de supuestas riñas y comentarios respecto al conflicto que mantenían, hay quienes afirman que él compartió en Twitter fotos en las que se ven manchas de sangre como consecuencia de una riña con su entonces esposa, además ya había golpeado a la mujer con un bate, provocándole varias fracturas, por lo que fue vinculado a proceso por feminicidio en grado de tentativa y remitido al Reclusorio Oriente, empero, un Juez de Control reclasificó el caso como violencia intrafamiliar y lesiones, argumentando que si el acusado hubiera querido matarla lo habría conseguido porque al momento de atacarla ella estaba dormida.

39. Así, el 25 de noviembre, dos hombres a bordo de una motocicleta se pusieron a la altura de la camioneta en que iba en compañía de sus hijos, luego de una reunión con su abogado, recibiendo varios disparos de arma de fuego que entraron por el cráneo y por la espalda provocándole la muerte y el 5 de marzo de 2020 los posibles autores materiales del feminicidio fueron detenidos.

40. 1 de enero de 2020, caso de Minerva, de 42 años de edad, que acudió a la casa de unos familiares en Aquismón, San Luis Potosí, en compañía de un hombre para celebrar la llegada del año nuevo, que ambos salieron del domicilio en la madrugada y minutos después los familiares de ella se enteraron que la mujer estaba tirada a media calle con una herida en el pecho pues había sido apuñalada, se tuvo conocimiento que el agresor tenía antecedentes penales por homicidio en Estados Unidos.

41. 17 de enero de 2020, caso de Isabel Cabanillas de la Torre, de 26 años de edad, artista plástica quien tenía su propia marca de ropa además de ser integrante del colectivo “Hijas de nuestra Maquilera Madre” que lucha por los derechos de la mujer y contra los feminicidios, además tenía un hijo de 4 años de edad, que en esa fecha se reportó su desaparición en redes sociales y dieron parte a las autoridades para iniciar la búsqueda en Ciudad de Juárez, Chihuahua, 2 días después el cuerpo de la artista fue localizado en la zona centro de la ciudad en una sitio que forma parte del corredor seguro para mujeres con varias heridas por proyectil de arma de fuego en el pecho.

42. 22 de enero de 2020, caso de María del Pilar González, de 20 años de edad, quien fue asesinada a unas cuadras del centro de San Miguel de Allende, Guanajuato por su ex pareja quien apareció en una moto lanzando disparos al aire, por lo que ella se echó a correr y llegó a una tienda donde se resguardo detrás del mostrador cuando el agresor entró y amenazó al dueño para que le dijera dónde se encontraba la joven salió de su escondite y éste le disparó en la cara; se hicieron varias manifestaciones toda vez que las autoridades de la entidad calificaron este hecho como homicidio y no como feminicidio.

43. 26 de enero de 2020, caso de Janet Rubí, de 26 años de edad, quien murió en la madrugada de esa fecha estrangulada en la habitación de un hotel en la Colonia Guerrero en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc por un hombre de aproximadamente 45 años de edad, quien al salir de ese sitio le indicó a personal de la recepción que ella se estaba

terminando de vestir, pero al no salir los empleados decidieron abrir la puerta, hallando el cuerpo desnudo de la mujer en el piso atada de pies y manos por lo que dieron aviso a las autoridades.

44. 9 de febrero de 2020, caso de Ingrid Escamilla, de 25 años de edad, asesinada tras una discusión con su pareja, quien la apuñaló y desolló para luego arrojar parte de sus órganos por el inodoro y el drenaje de la calle, los hechos ocurrieron en un complejo habitacional de la calle Tamango, en la Demarcación Territorial de Gustavo A Madero, siendo detenido y vinculado a proceso por el delito de feminicidio.

45. 11 de febrero de 2020, caso de Fátima Cecilia Aldrighett Antón, de 7 años de edad, quien acudió a clases en la escuela primaria Enrique C. Rébsamen, ubicada en Santiago Tulyehualco, en la Demarcación Territorial de Xochimilco, siendo secuestrada y asesinada; el cuerpo de la niña apareció en un terreno baldío en Tláhuac el 15 del mes y año en cita, envuelto en una bolsa de plástico, con signos de tortura y huellas de violación.

46. 24 de mayo de 2020, caso de Diana de 21 años de edad, quien fue asesinada con un arma blanca punzocortante al interior de su domicilio en la colonia Morelos, ubicada en Tepic, Nayarit, sin que se tengan datos sobre el agresor, aunque la joven denunció en agosto de 2019 en redes sociales que era acosada, contó que un hombre la siguió desde la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), donde estudiaba el tercer grado de la carrera de derecho, hasta que intentó besarla sin su consentimiento, ella aseguró que había muchas personas presentes, pero que ninguna se atrevió a ayudarla.

47. 22 de agosto de 2020, caso Danna Reyes, de 16 años de edad, fue asesinada en Mexicali, Baja California, su cuerpo fue encontrado envuelto en llamas en una Colonia periférica de la capital del Estado. Al referirse a este feminicidio, el fiscal de esa entidad federativa añadió: “La niña pues también traía tatuajes por todos lados”, dicho comentario ha sido ampliamente criticado en redes sociales e incluso organizaciones como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC) han exigido a la Fiscalía que no revictimice ni estigmatice a víctimas de delitos como el feminicidio y otros tipos de violencia contra las mujeres; cabe señalar, que el Servicio Médico Forense de esa entidad federativa señaló que la joven asesinada presentaba el 45% del cuerpo quemado, además

de múltiples lesiones en todo el cuerpo como contusiones y heridas producidas por un mecanismo punzocortante en el cuello y en tórax.

C. OTRAS FORMAS DE VIOLENCIAS Y PENDIENTES EN LA AGENDA DE LAS MUJERES

48. La violencia de género contra las mujeres es un fenómeno multicausal, que a su vez se manifiesta de diversas formas, siendo la más extrema, el feminicidio: privar de la vida a una mujer, por ser mujer. Es decir, un crimen de odio. Sin embargo, la violencia contra las mujeres, reconocida en 1994 en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Belem dó Pará se manifiesta de diversas formas, como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁵

a) Comunicación carente de perspectiva de género

49. En marzo 2018, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de la ONU, presentó como tema de revisión *“La participación de la mujer en los medios de difusión y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y el acceso de la mujer a ellos, así como sus repercusiones en el adelanto y la potenciación del papel de la mujer y su utilización con esos fines”*.

50. En dicha reunión, se puntualizaron señalamientos y preocupaciones sobre el discurso en los medios de comunicación, incluyendo lo siguiente:

- Los medios de comunicación e información en gran medida fomentan y promueven la **estigmatización, denigración y cosificación de las mujeres y niñas**, incluso la **violencia** contra ellas, así como la reproducción de modelos y estereotipos de género que las **discriminan e infravaloran**.⁶

⁵ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

⁶ Instituto Federal de Telecomunicaciones, Estudio de Roles de Género en medios de comunicación, p. 20.

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/estudiorolesgeneropublicidad3002200.pdf>

51. En el “Estudio de Roles de Género en medios de comunicación”, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, encontraron que los estereotipos de género se mantienen, dado que: *las mujeres en la publicidad son representadas como sujetas “conquistables”, “juguetonas” e “inmaduras”, y deseables, siempre y cuando su fenotipo corresponda con lo establecido por la estética y moral patriarcales.*⁷

52. De manera más grave, los medios de comunicación se han vuelto cómplices de la violencia feminicida, como, por ejemplo, cuando se publicaron imágenes del feminicidio de Ingrid Escamilla quien fue brutalmente asesinada por su pareja el 9 de febrero del 2020.

b) Paridad de género

53. A pesar de que, en 2018 se alcanzó en México la paridad en el poder legislativo, con la Cámara de Diputados compuesta por 50.8% de hombres y 49.2% de mujeres, y el Senado de la República por 51% de mujeres y 49% de hombres, aún estamos lejos de una verdadera igualdad.⁸

54. De acuerdo con datos de la revista *Forbes*, **El Índice de Paridad de Género de McKinsey Global Institute (MGI) o Gender Parity Score (GPS)** se compone de 15 indicadores económicos y sociales de igualdad de género, y mide la distancia que los países necesitan recorrer para alcanzar la paridad de género.

55. Señala que México tiene una **alta desigualdad de género** en su GPS con un promedio de 0.62 (donde 0 es completa desigualdad y 1 completa igualdad), cifra que nos ubica como el país de mayor desigualdad entre 10 países de América Latina que consideró el estudio.

56. Los indicadores en los que se encuentra la mayor desigualdad son: representación política; protección legal; **violencia contra las mujeres**; y empoderamiento económico.

⁷ Idem, página 49

⁸ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/paridad-de-genero-en-el-congreso-por-primera-vez-en-mexico>

57. En cuanto a la desigualdad de género a nivel laboral, México es extremadamente desigual respecto a la **brecha salarial** percibida por un trabajo similar y la cantidad de trabajo no remunerado realizado por las mujeres en comparación con los hombres.⁹

c) Ley de Identidad de Género

58. El 5 de febrero de 2015 se publicó en la Ciudad de México el “*decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la finalidad de reconocer jurídicamente la identidad genérica de las personas trans*”.

59. “Entre los artículos que se reformaron resalta el artículo 135 bis donde se establece que se entenderá por identidad de género a *“la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia”*”.

60. También, en este mismo artículo se hace hincapié que, una vez realizado el reconocimiento de la identidad de género los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a este proceso de expedición de nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona. Esto incluye los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, como, por ejemplo, la pensión alimenticia.”¹⁰

61. Con esta reforma legal, las personas trans que se encuentran en la Ciudad de México pueden acceder a través de un mecanismo administrativo, la corrección de sus datos personales para que coincidan con su identidad de género, sin necesidad de someterse a procedimientos judiciales que pueden ser largos y costosos. Sin embargo, al ser una reforma solo aplicable a la CDMX, aún se mantienen condiciones de discriminación y desigualdad para las personas trans que se encuentran en las demás entidades federativas.

⁹ <https://www.forbes.com.mx/cuanto-cuesta-la-paridad-de-genero-en-mexico/>

¹⁰ <http://data.copred.cdmx.gob.mx/home/el-reconocimiento-de-la-identidad-de-genero-en-la-cdmx-previene-la-discriminacion-a-personas-trans/>

62. Las personas trans que no habitan en la Ciudad de México, pueden encontrarse con barreras significativas para el ejercicio de sus derechos fundamentales como lo son, entre otros, tener un trabajo digno, acceder a recibir tratamientos de salud, acceso a la educación con su nombre elegido y los pronombres de su elección.

d) Matrimonio igualitario

63. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 1º que *“Todos los **seres humanos nacen libres e iguales** en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”* y en su artículo 16 que *“Los **hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.**”*¹¹

64. Sin embargo, reconociendo que la discriminación es una forma de violencia, constatamos de nuevo que no todas las mexicanas (y mexicanos) gozan de la misma libertad para ejercer sus derechos.

65. Desde 2010, la CDMX reconoce el derecho de toda persona a casarse con alguien de su mismo sexo, si así lo desea. Le siguen los estados de Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca, San Luis Potosí y Quintana Roo.

66. En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia 43/2015, declara que el matrimonio igualitario es constitucional, así que en los estados donde aún no se reforma la legislación local, pueden casarse las personas del mismo sexo mediante amparo.¹²

67. Esto no cambia el hecho de que, en México existe la discriminación por razones de orientación sexual de las personas en el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales como lo es el derecho a contraer matrimonio con quien deseen.

¹¹ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹² <https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario>

e) Revictimización y criminalización

68. Cuando una víctima de un delito es revictimizada, se refiere a que es agredida de nuevo al momento de denunciar los hechos criminales. Existen múltiples ejemplos de esta conducta, que puede ser ejercida tanto por el funcionariado encargado de investigar los hechos, o tomar la declaración, como por los mismos medios de comunicación, las redes sociales o las personas en general.

69. En efecto, la *revictimización* o *victimización secundaria* se da cuando la misma víctima, aparte del ocasionado por el delito, sufre daño posterior causado por los impartidores de justicia, por la policía, jueces, voluntarios y trabajadores del sistema penal, y por la misma sociedad, incluyendo familiares, comunidades o medios de comunicación.

70. En México, en el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación (dof) se definió *revictimización* como “*un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante*” (D.O.F., 2015).

71. Como acciones de prevención a la revictimización se encuentran “*el acompañamiento terapéutico, la reconstrucción de redes sociales, diagnósticos y orientación, así como actividades a largo plazo que impliquen el restablecimiento de los derechos de las víctimas*” (D.O.F., 2015).¹³

72. Una variante de la revictimización es la criminalización de la víctima. Esto ocurre frecuentemente cuando una mujer es víctima de un delito sexual y se cuestiona su forma de vestir, sus hábitos de consumo de droga o de alcohol, su vida sexual, como si estos factores pudieran justificar la violencia que se ejerció contra ellas. Se llega incluso a cuestionar su elección de pareja, como si ellas fueran responsables de la conducta criminal de los hombres con los que se relacionan.

¹³ https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/la_no_revictimizacion_de_las_mujeres_en_mexico/

73. Además de la culpabilización e indiferencia de las autoridades, la misma sociedad también influye en el problema. En muchos lugares y comunidades se percibe de forma negativa a una mujer que sufrió abuso, se la rechaza, incluso sus parejas y familiares no las aceptan después de un ataque sexual: “La víctima mujer usualmente encuentra que su persona misma y su estilo de vida están en juicio” (Doerner y Lab, 2012, p. 14). De esta forma, se pierde de vista a los verdaderos perpetradores, al proceso y la investigación necesarios para que el delito no quede impune.¹⁴

74. Cuando dicen que una mujer “se lo buscó” por salir de noche, por tomar alcohol o por vestirse o comportarse de cierta manera, se le está culpabilizando de manera injusta, lo cual además contribuye a que su caso no sea investigado ni juzgado de manera exhaustiva.

f) Violencia institucional

75. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la modalidad de **Violencia Institucional** se refiere a los **actos u omisiones de las y los servidores públicos** de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

76. Una vez que una mujer es víctima de un delito, y al acudir a denunciar se enfrenta a conductas que la revictimizan, la criminalizan o simplemente la ignoran, es víctima de violencia institucional. Un número importante de testimonios de víctimas de violencia de género contra mujeres, reportan negligencia e indiferencia de las autoridades al momento de denunciar, lo cual contribuye al bajo número de denuncias que se realizan.

77. Un caso paradigmático en México fue el de Mariana Lima, víctima de feminicidio a manos de su esposo, quien, en su carácter de policía judicial, alteró la escena del crimen y con la presunta complicidad de otros funcionarios, logró en primera instancia que se archivara la investigación de la muerte de Mariana, como un suicidio.

¹⁴ Idem

78. Gracias a la perseverancia de la madre de Mariana, la señora Irinea Buendía, el caso de Mariana Lima llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y permitió establecer jurisprudencia que obliga a los funcionarios que procuran e imparten justicia, a investigar y juzgar con perspectiva de género.¹⁵

g) Despido por embarazo

79. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra una trabajadora embarazada, y garantiza la protección de sus derechos laborales y derecho a la salud, en este periodo. Entre otros derechos, la mujer embarazada tiene derecho a conservar su empleo, después de su periodo de incapacidad por embarazo y lactancia:

80. El artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

...

*XIV. Exigir la presentación de **certificados médicos de no embarazo** para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;*

Fracción adicionada D.O.F. 30-11-2012. Reformada D.O.F. 22-06-2018

*XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie **por estar embarazada**, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y*

Fracción adicionada D.O.F. 30-11-2012. Reformada D.O.F. 22-06-2018”.

81. Sin embargo, a pesar de ser una conducta ilegal, sigue siendo frecuente y muchas veces ocurre en la impunidad. El pasado 9 de mayo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, emitió un comunicado donde señala que el despido por embarazo, sigue siendo desde 2011, el **principal motivo de quejas** ante este órgano desconcentrado de SEGOB.

¹⁵ Amparo en Revisión 554/2013

82. Lo mismo ocurre en la Ciudad de México, donde el Consejo para Prevenir la Discriminación declaró que **“Los despidos por embarazo se han convertido en la primera causa de demanda por despido injustificado** ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (**COPRED**).

83. Según una investigación publicada por *Ruido en la Red*, las demandas por despido injustificado de trabajo, por concepto de embarazo, han ido en aumento desde 2014.

84. En dicho año se registraron 22 casos. Para 2015, sumaron 60. en 2016 fue de 73. Y en 2017 se alcanzó la cifra más alta con 145 denuncias.”¹⁶

h) Trabajo doméstico no remunerado

85. El trabajo doméstico no remunerado que incluye labores de limpieza, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad entre otras, por motivos socioculturales recae principalmente en las mujeres.

86. De acuerdo con datos del INEGI, este trabajo equivaldría a 24.2% del Producto Interno Bruto. Además, las mujeres en México asumen casi 77% de todas las tareas domésticas no remuneradas y la atención infantil en sus hogares y dedican más del doble del tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Por ejemplo, las mujeres dedican en promedio **28.8 horas a la semana** a las tareas de cuidado, mientras que los hombres sólo dedican 12.4 horas.¹⁷

87. En su resolución ADR 4883/2917, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que las mujeres que han dedicado su vida al cuidado de la casa y de los hijos e hijas, tienen derecho a una compensación justa en caso de divorcio, y no están obligadas a aportar pruebas de que dichas labores les impidieron dedicarse a otras actividades remuneradas.

¹⁶ <https://www.sinembargo.mx/09-05-2019/3578624>

¹⁷ <https://www.forbes.com.mx/trabajo-domestico-y-de-cuidados-no-remunerado/>

88. Señala Geraldina González de la Vega:

89. *“La Sala fija algunos parámetros que deberán tomarse en cuenta por las juzgadoras al establecer el monto de la compensación como parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar y distingue los siguientes supuestos: a) la dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; b) la dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; c) la dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y d) ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.”*¹⁸

i) Falta de conciliación entre la vida laboral y familiar

90. Muy ligado al tema del trabajo doméstico no remunerado, encontramos la falta de conciliación entre la vida laboral y la personal, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

91. Arturo Zaldívar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

92. *“Lo cierto es que las mujeres siguen enfrentando un terreno disparejo. Los **estereotipos de género** que las encasillan en determinados roles y las barreras históricas que han **frenado el pleno disfrute de sus derechos** siguen haciendo de la igualdad real una meta muy lejana.*

93. *Las mujeres en su vida cotidiana se encuentran **con techos de cristal que veladamente limitan su ascenso laboral, violencia en sus hogares, acoso en la oficina y en las calles, violencia política, brecha salarial, etc.***

94. *Los fenómenos de **discriminación contra la mujer** son variados y abarcan todos los aspectos de su vida. Uno de esos fenómenos es el de la **doble jornada**. La incorporación de las mujeres al mercado de trabajo en las últimas décadas no se tradujo en una nueva distribución de las obligaciones en el ámbito de su vida privada.*

¹⁸ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6445>

95. Por el contrario, bajo el **discurso estereotípico** de que las mujeres tienen una predisposición natural y habilidades innatas para las tareas de cuidado, las mujeres han mantenido la mayor parte de esas responsabilidades, lo que les ha impedido desarrollarse en su empleo en la misma medida que los hombres.”¹⁹

96. Para enfrentar esta carga, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, en 2015, el Inmujeres, la STPS y el Conapred conjuntaron esfuerzos a fin de generar una herramienta en común: la **Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación**.

97. Sus principales ejes son: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar **acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades**.²⁰

j) Educación sexual y reproductiva

98. Una de las maneras más efectivas de atender la violencia de género contra las mujeres, son las medidas de prevención. Para esto, y para combatir los estereotipos de géneroes importante impulsar una educación sexual y reproductiva integral a niñas, niños y adolescentes.

99. Desde la Plataforma de Acción de Beijing en 1995, los países reconocieron la importancia de “*Garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación*”.²¹

¹⁹ <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/doble-jornada-un-paso-mas-hacia-la-igualdad-de-genero>

²⁰ <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/norma-mexicana-nmx-r-025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>

²¹ Párrafo 30 de la Plataforma de Acción de Beijing

100. En la Recomendación General No. 35 que emite el Comité CEDAW sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No.19, encontramos, con relación a la prevención:

101. “...Tales medidas deberían incluir lo siguiente:

i) *La integración de contenidos sobre la **igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza**, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los **papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta; Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y dismantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia**”²².*

k) Violencia obstétrica y muerte materna

102. “La violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud —públicos y

²² Párrafo 30 de la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW

privados—, y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género”²³.

103. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010 siete de cada diez mexicanas de más de 15 años han tenido al menos un hijo vivo, lo que indica que 71.6% de la población femenina con vida reproductiva en México ha necesitado atención médica durante el período de embarazo, parto y puerperio.

104. La mortalidad materna prevenible es una violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la salud –incluida la salud reproductiva--, a la autonomía reproductiva, a la vida privada, a la igualdad y no discriminación, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos/as, a no ser sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la educación, a la información y al goce de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

105. Los datos sobre el número de partos y cesáreas atendidos en 2009, confirman lo que ya se ha documentado desde hace varios años: el incremento desproporcionado de los nacimientos por cesárea. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 38.1% del total de nacimientos suceden mediante cesáreas.

106. Los índices de cesáreas son el indicador más evidente de una cadena de prácticas negativas que se realizan en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio.²⁴

107. En casos extremos, se ha documentado que la violencia obstétrica puede ocasionar la muerte del producto del embarazo o de la madre, o ambos, o causar infertilidad en la mujer.

108. *“La mortalidad materna prevenible es una violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la salud –incluida la salud reproductiva--, a la autonomía reproductiva, a la vida privada, a la igualdad y no discriminación, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos/as, a no ser sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos y*

²³ <http://informe.gire.org.mx/caps/cap4.pdf>

²⁴ Idem, p. 123

degradantes; a la educación, a la información y al goce de los beneficios del progreso científico y tecnológico.”²⁵

109. La mortalidad materna se define como la muerte de la mujer durante el embarazo, el parto o los 42 días posteriores al parto, por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo, parto o puerperio, o su manejo, pero no por causas accidentales. A nivel internacional, la medida generalmente utilizada para identificar y evaluar la existencia y gravedad de las barreras para el acceso a los servicios de salud materna es la Razón de Mortalidad Materna (RMM), que expresa el número de mujeres que mueren durante el embarazo, parto o puerperio por cada 100,000 nacidos vivos.²⁶

110. *“En México, la muerte materna es un problema de discriminación, pues afecta especialmente a mujeres que viven en extrema pobreza, en comunidades alejadas de las ciudades, que no cuentan con seguridad social y a las más jóvenes (10 a 14 años de edad).*

111. *La reducción de muertes maternas (en 75%) era uno de los objetivos del milenio que México no alcanzó. Si bien hubo una reducción de 45%, ésta resulta insuficiente cuando observamos que todas estas muertes se deben a causas prevenibles.*

112. *La muerte materna es la máxima expresión de la violencia obstétrica.”²⁷*

113. La distribución espacial de la muerte materna en México no es homogénea y se presenta con mayor frecuencia en entidades donde la desigualdad y el rezago social están más presentes. En 2015, las entidades para las que se reportó la mayor cantidad de muertes maternas, por cada 100,000 nacimientos, son Chiapas (68.5) y Nayarit (66.9), con más de 65 muertes. En oposición, Quintana Roo (20.7), Tlaxcala (20.1) y Querétaro (14.9) tienen la menor cantidad de muertes maternas.²⁸

I) Maternidad infantil

114. En México, la tasa de fecundidad adolescente se sitúa por encima de la media mundial, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Salud para 2018, del total de nacimientos

²⁵ <http://informe.gire.org.mx/caps/cap3.pdf>

²⁶ Idem

²⁷ <https://gire.org.mx/muerte-materna/>

²⁸ <https://noticieros.televisa.com/historia/la-maternidad-mexico-cifras-inegi/>

registrados con certificado de nacimiento, 18.5% fueron de madres de entre 10 y 19 años; además se calcula que diariamente, en promedio, 32 niñas de entre 10 y 14 años se convierten en madres, muchas a veces resultado de la **violencia sexual perpetrada por sus propios familiares**.²⁹

115. El embarazo en adolescentes (EA) constituye un problema social y económico importante para México. Involucra costos de oportunidad para el desarrollo social y el crecimiento económico del país. Quienes experimentan un (EA) asumiendo una maternidad temprana (MT) por lo general **interrumpen su educación y difícilmente la retoman**. Ello **dificulta su inserción en el mercado laboral para conseguir un trabajo estable y decente y las mantiene en situaciones económicas precarias**. A ello se suman los **efectos en la salud de estas mujeres vinculados con complicaciones durante el embarazo y el parto** pues experimentar un (EA) duplica el riesgo de muerte materna en menores de 19 años y lo cuadruplica en menores de 15 años (OMSUNFPA-UNICEF, 2018).³⁰

116. Las consecuencias en la salud de niñas y adolescentes que experimentan un (EA) pueden ser fatales. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las adolescentes de 15 a 19 años en todo el mundo. Además, cada año, unos 3 millones de adolescentes de 15 a 19 años se someten a abortos peligrosos. En México durante 2018, la SS reportó que **del total de egresos hospitalarios de las niñas de 10 a 14 años 12.6% se debieron a causas relacionadas con su maternidad**, mientras que de las **adolescentes de 15 a 19 años estos egresos representaron el 75.5%**. Para ese mismo año, la SS registró **1,080 abortos (IC62) en niñas de 10 a 14 años y 20,298 en adolescentes de 15 a 19 años**. Asimismo, en 2018 se atendieron 287,745 consultas para revisión del embarazo en adolescentes (10 a 19 años) en hospitales públicos del sistema nacional de salud, de los cuales 6.2% fue a niñas de 10 a 14 años.³¹

²⁹ <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/consecuencias-socioeconomicas-del-embarazo-de-ninas-y-de-adolescentes>

³⁰ https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/milena_mexico_2020.pdf

³¹ Idem

m) Interrupción legal del embarazo

117. Dentro de la Recomendación General No. 35 que hace el Comité CEDAW a los países miembros, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, se encuentra:

118. *“En particular, se recomienda derogar lo siguiente:*

i) *Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y **las disposiciones que penalicen el aborto**, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres”.*

119. *“En México, el aborto se regula a nivel local y es considerado un delito con excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad. Es decir, hay circunstancias bajo las cuales no se castiga o no se considera como un delito.*

120. *Los códigos penales de cada entidad federativa establecen cuáles son estas excluyentes o causas de no punibilidad, lo que en la práctica se traduce en una situación de **discriminación jurídica, pues las mujeres tienen más o menos derecho de acceder a un aborto bajo un marco legal, de acuerdo con su lugar de residencia.***

121. *En general, la regulación del aborto en México es restrictiva. **La única causal legal que se contempla en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual.** De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) **se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin más requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación.***

122. *No es necesaria denuncia ni autorización alguna y, a partir de los 12 años, las mujeres pueden acudir sin necesidad de la compañía de madre, padre o tutor. Sin embargo, en la práctica las autoridades obstaculizan o niegan el acceso a este servicio, solicitando requisitos*

*adicionales, como una denuncia previa o una autorización por parte del ministerio público. Esto revela el desconocimiento de las autoridades con respecto a sus obligaciones, además de la existencia de protocolos, lineamientos administrativos y códigos penales que no han sido homologados con la legislación general vigente relacionada con víctimas de violencia sexual”.*³²

123. En septiembre de 2019, Oaxaca se convirtió en la segunda entidad federativa después de la CDMX en despenalizar el aborto antes de las 12 semanas de gestación, agregando como causales riesgos a la salud de la mujer, e incluyendo el trabajo comunitario como condena a quien cometa el delito de aborto. Además, de conformidad con lo estipulado en la NOM-046, se especifica que no es necesaria una denuncia ante Ministerio Público para realizarse una interrupción en caso de violación.

124. Actualmente, solo las mujeres que residen en la CDMX o en Oaxaca pueden acceder a la interrupción **legal** del embarazo, lo cual demuestra que existe discriminación y desigualdad entre las mujeres mexicanas que desean interrumpir su embarazo. Cabe señalar que la interrupción del embarazo siempre será accesible para las mujeres con recursos económicos suficientes, que pueden acceder a la misma sin poner en riesgo su salud o su vida. En cambio, las mujeres de bajos recursos arriesgan su salud y sus vidas, además de correr el riesgo de perder la libertad, por incurrir en esta misma conducta.

n) Violencia digital

125. “El 22 de enero de 2020, el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Decreto de la denominada “Ley Olimpia” o “Ley contra la Violencia Digital”, mediante el cual se modifican o adicionan artículos del Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de la Ciudad de México.

126. La iniciativa a estas reformas fue propuesta desde febrero de 2019, teniendo como objetivo lograr penalizar a quien por cualquier medio atente contra la dignidad de la mujer.

127. **Violencia digital** es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de Internet, correo

³² <https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>

electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias”. Entre las acciones que quedan incluidas en el “delito contra la intimidad sexual” serán castigadas con una pena de 4 a 6 años de prisión y de 500 a 1000 UMAS.

128. *En cuanto a las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 181 QUINTUS establece como delito contra la intimidad sexual el grabar audios, videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaños, además de su difusión por cualquier medio tecnológico (radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos).*

129. *Por su parte, el artículo 179 BIS establece penas contra quien contacte por cualquier medio de comunicación a menores de edad, o a quien no tenga capacidad de comprender el hecho, a persona que no tenga capacidad de resistirlo, le solicite favores sexuales para sí mismo o para una tercera persona o incurra en una conducta considerada indeseable y de carácter sexual por quien la reciba, que le cause daño o sufrimiento psicoemocional, que atente contra su dignidad.*

130. *Estos delitos se perseguirán por querrela y las penas serán de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (“UMAs”); es decir, de 43 mil 440 a 86 mil 880 pesos.*

131. *Asimismo, las modificaciones a los artículos 209 y 236, establecen que las penas mencionadas anteriormente se incrementarán cuando:*

- *La víctima sea un familiar, haya existido una relación sentimental, docente, educativa, laboral, de subordinación o superioridad.*
- *La cometa algún servidor público.*

- *Se cometan contra personas mayores, personas con discapacidad, en situación de calle o indígenas.*
- *Se utilice como medio comisivo medios digitales o electrónicos o cualquier otro medio de comunicación y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo.”³³*

132. La Ley Olimpia surge como una iniciativa que impulsó una víctima de esta forma de violencia digital, que se enfrentó a un vacío en la ley. Actualmente, se reconoce que es una forma específica de violentar a las mujeres, se manera continua y de largo alcance ya que se pueden reproducir sus imágenes infinidad de veces, por múltiples actores. Otra forma que se ha reconocido de esta violencia digital es cuando se graba un hecho delictivo como una violación, incluso una violación tumultuaria, como el conocido caso de “la manada” en España, que de esta manera revictimiza y la cera la dignidad de la víctima, repetidamente. Se tiene conocimiento también de que algunos sitios de pornografía han distribuido videos de agresiones sexuales, y esta conducta se tipifica como un delito, independientemente de la posible configuración de la violación o abuso sexual que pudo haber tenido lugar.

o) Acoso y hostigamiento sexual

133. El acoso y el hostigamiento sexual son conductas que padecen la mayoría de las mujeres en el transcurso de su vida, en algunos o todos los ámbitos: familiar, escolar, laboral, comunitario o simplemente en la vía pública.

134. “En los últimos 4 años, los delitos de **acoso** y el **hostigamiento sexual** fueron los de mayor crecimiento en México, según datos del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**.”

135. *El acoso sexual se disparó 297 por ciento, al pasar de mil 64 a 4 mil 234 carpetas de investigación, entre 2015 y 2019.*

³³ <https://cio.com.mx/violencia-digital-que-es-y-como-penalizarla/>

136. *En hostigamiento sexual, el número de casos aumentó 99.1 por ciento, pues en 2015 hubo 784 carpetas de investigación y el año pasado cerró con mil 561, según una nota del diario Reforma.*

137. *De acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el promedio diario de denuncias creció de 3 a 11.*

138. *El promedio diario de este ilícito pasó de 2 a 4. En enero de 2020, las Procuradurías y Fiscalías estatales reportaron 363 casos de acoso sexual contra las mujeres y 128 de hostigamiento sexual.*

139. *La entidad con más denuncias por acoso fue la Ciudad de México, con 98 casos que representaron el 27 por ciento del total nacional. Por número de carpetas le siguen el Estado de México, con 57; Querétaro, con 32; Nuevo León, con 20; Guanajuato, con 19; Jalisco, con 18; Coahuila, con 17; y Puebla, con 16³⁴.*

D. 2019 COMO EL AÑO DE LA SORORIDAD FEMINISTA

140. Derivado de los casos que se han expuesto en el apartado B de este documento, relacionados con la violencia de género en México, ha motivado la agrupación de mujeres de todas las edades y condiciones socioeconómicas con un mismo objetivo, crear redes de apoyo que incidan en cambios sociales para lograr la igualdad, la seguridad y la justicia, además del crecimiento de todas en sociedad.

141. Sororidad según la Real Academia Española es *la relación de solidaridad entre las mujeres, especialmente en la lucha por su empoderamiento* ³⁵.

142. *“Es una dimensión ética, política y práctica del feminismo contemporáneo. Es una experiencia de las mujeres que conduce a la búsqueda de relaciones positivas y a la alianza existencial y política, cuerpo a cuerpo, subjetividad a subjetividad con otras mujeres, para contribuir con acciones específicas a la eliminación social de todas las formas de opresión y al apoyo mutuo para lograr el poderío genérico de todas y al empoderamiento vital de cada*

³⁴ <https://www.e-consulta.com/nota/2020-03-03/nacion/acoso-y-hostigamiento-sexual-los-delitos-con-mayor-aumento>

³⁵ Diccionario de la Lengua Española 2019. <https://dle.rae.es/sororidad>

mujer. No se trata de que nos amemos, podemos hacerlo. No se trata de concordar embelesadas por una fe, ni de coincidir en concepciones del mundo cerradas y obligatorias. Se trata de acordar de manera limitada y puntual algunas cosas con cada vez más mujeres. Sumar y crear vínculos. Asumir que cada una es un eslabón de encuentro con muchas otras y así de manera sin fin. [...] El mecanismo más eficaz para lograrlo es dilucidar en qué estamos de acuerdo y discrepar con el respeto que le exigimos al mundo para nuestro género. Los pactos entre nosotras son limitados en el tiempo y tienen objetivos claros y concisos; incluyen, también, las maneras de acordarlos, renovarlos o darles fin. Al actuar así, las mujeres ampliamos nuestras coincidencias y potenciamos nuestra fuerza para vindicar nuestros deseos en el mundo”³⁶.

143. La secuencia de casos en el paso del tiempo relacionados con violencia de género, como lo es el ocurrido desde 1993, relativo a las denominadas “muertas de Juárez” hasta los sucesos de 2018 fueron el cúmulo de hartazgo ante la impunidad reiterativa en los distintos acontecimientos ocurridos, así como la falta de voluntad política y la nula aplicación de las leyes para proteger a las mujeres, lo que incidió en su voluntad para levantarse en protesta y comenzar la batalla para romper la brecha entre la norma jurídica, los altos índices de impunidad que persistían y la forma en la que las instituciones han actuado bajo un sistema patriarcal.

144. *“El sistema patriarcal ha elevado a axioma indiscutible el artificio interesado de un mundo partido en dos: los varones que gobiernan, deciden y ordenan, y las mujeres que acatan, aceptan y obedecen”³⁷.*

145. Este sistema es *“el desencadenante de la violencia de género, [...] la diferencia sexual se presenta como razón suprema, base y fundamento de la discriminación que inspira su ideología. Lo biológico queda erigido en destino fatal. La normalidad es la de aquellos que hacen suyas las leyes y los valores del patriarcado, sin discusión”³⁸.*

³⁶“PACTO ENTRE MUJERES SORORIDAD”, Marcela Lagarde y de los Ríos, pág. 126

³⁷ “El Sistema Patriarcal, desencadenante de la Violencia de Género”. Ana M^a Pérez del Campo Noriega, Presidenta de la Federación Estatal de Mujeres Separadas y Divorciada.

³⁸ “El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género”. Maribel Gil. AGORA Inteligencia Colectiva para la sostenibilidad.

146. La sociedad patriarcal, parte de una ideología que el propio orden social impone desde su estructura mediante el adoctrinamiento socializador que inicia con el nacimiento y persiste durante la formación del individuo, lo que provoca que durante la etapa adulta se actúe bajo una idea impuesta que se propaga irremisiblemente, situación que hoy por hoy las mujeres luchan por romper lo que constituye un reto para terminar con la ideología impuesta y los valores aprendidos bajo ese esquema.

147. En este apartado se hace un estudio sobre historias de mujeres de ayer y de hoy en los que la experiencia de sororidad se vuelve camino de empoderamiento para resistir la violencia patriarcal y lo hacemos porque el tema total es el feminicidio que de acuerdo al “violentómetro” utilizado por la Comisión Nacional el cual tiene una escala de violencia gradual, que inicia con las manifestaciones más sutiles, posteriormente las más evidentes y, en el último tercio, las más extremas, ésta última es con la que se culmina.



148. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también rescata el tipo penal e incluye un apartado específicamente para la violencia feminicida, definiéndola como *“la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar*

impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”.

149. Expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

150. En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello; genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad la convicción de que la muerte violenta de las mujeres, al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

151. Ante la evidente cotidianidad que se vive en nuestro País, la indiferencia del Estado Mexicano por hacer un algo para que no persista la violencia de género y el hartazgo de todas las mujeres, se iniciaron en 2019 movimientos y protestas sociales en México demandando un alto a la violencia feminicida, investigaciones con perspectiva de género y apegadas al debido proceso, legislación a favor de los derechos de las mujeres entre otros.

152. Así, en estas manifestaciones con voces de indignación y desesperación clamaron “Estamos en la marcha del 8 de marzo para que las agendas políticas incluyan protección para nosotras. Estamos buscando que dejen de estar minimizando la violencia que sufrimos todas”, activista del colectivo Voces Sororas; “Queremos una vida digna, ya no queremos vivir en plantón”, mujer de Filo de Caballos Municipio de Leonardo Bravo.

153. *“Estoy marchando por el feminismo, a favor del aborto, contra el patriarcado, a favor de la sororidad, de la hermandad, de que nos apoyemos unas a otras, y de que podamos decidir acerca de nuestro cuerpo”*, estudiante. *“Marcho hoy por la justicia en el caso de mi*



hija Fátima asesinada a los 12 años en Toluca, Estado de México; y también, por la justicia para todas las niñas asesinadas. Ni una menos". Madre de familia.

154. No sólo el dolor se refleja en las mujeres, también en los padres de familia como en el caso del señor José Luis Castillo Carreón, padre de Esmeralda Castillo Rincón, de 14 años de edad, quien desapareció el 19 de mayo de 2009, por lo que en la marcha feminista que tuvo lugar en Ciudad Juárez, Chihuahua, éste se viralizó en redes sociales al ser captado mientras lanzaba diamantina rosa a fin de que no se olvidaran de su hija; él siempre viste una lona rosa con la imagen de Esmeralda, con la esperanza de que un día, alguien reconozca su rostro y le ayude a encontrarla.

E. RUTA CRÍTICA SOBRE CASOS EMBLEMÁTICOS QUE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL HAN SIDO DADOS A CONOCER Y LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES EMITIDAS EN EL TEMA CONTRA EL ESTADO MEXICANO.

a). Casos Latinoamérica.

155. Ante las fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres en Latinoamérica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado a fin de que se vele por la dignificación de sus derechos humanos, como ejemplos tenemos:

156. Caso "*Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*"³⁹, el cual se refiere a la falta de diligencia debida por parte del Estado de Guatemala en la investigación de la desaparición y posterior muerte de una menor, así como la vulneración del derecho al debido proceso por la demora injustificada en el seguimiento del caso. Los hechos, además, se desarrollan en un contexto estructural de violencia de género e impunidad, donde se manifiesta además una fuerte discriminación hacia la mujer que posee repercusiones en el proceso penal sobre el homicidio de la víctima.

³⁹ Corte IDH. "*Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*". Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

157. Caso “*Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*”⁴⁰, el cual versa sobre la muerte de una mujer en 2005, en un contexto conocido por el Estado de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. El cuerpo sin vida presentaba diversas lesiones e indicios de violencia y/o violación sexual. Transcurridos más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, no se había determinado la verdad de lo ocurrido.

158. Caso del “*Penal Castro Castro Vs. Perú*”⁴¹, se hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de presos, así como de numerosos heridos en el marco de un operativo en el centro penitenciario Miguel Castro Castro, señalándose que las mujeres detenidas o arrestadas “*no debían sufrir discriminación, ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación, ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y que las mujeres embarazadas y en lactancia fueran proveídas con condiciones especiales*”. Dicha discriminación incluye “*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad*”.

159. Caso “*Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*”⁴² el cual hace alusión a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de una mujer debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

160. Caso “*Espinoza Gonzáles Vs. Perú*”⁴³ se refiere a la detención arbitraria y posterior tortura y reclusión de una mujer acusada de ser miembro de un grupo terrorista. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por violar su derecho a la integridad personal y libertad personal, así como al debido proceso.

⁴⁰ Corte IDH. “*Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*” Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴² Corte IDH “*Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*”. Sentencia de 24 de Febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴³ Corte IDH “*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*” Sentencia de 20 de Noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

161. Caso “*Gelman Vs. Perú*”⁴⁴ el cual hace mención a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de una mujer, así como de la supresión y sustitución de identidad de otra.

162. Casos “*Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*”⁴⁵ y “*De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*”⁴⁶, se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las masacres en Plan de Sánchez Dos Erres, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables, acotándose que las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual.

163. Caso “*V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*”⁴⁷, la Corte estimó conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

b). Casos México

164. Por otra parte, la violencia de género en nuestro país ha trascendido nuestro Estado de Derecho y han servido para hacer evidente esta situación y hacer conciencia de que hay que cambiar de rumbo, uno plenamente dirigido a su máxima garantía, es por ello que las omisiones por parte de las autoridades mexicanas en esa temática han sido objeto de pronunciamientos internacionales en contra del Estado Mexicano.

165. En el tema específico relacionado con la obligación de detener los feminicidios y la violencia feminicida, la Corte IDH emitió sentencia en el Caso “*González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”⁴⁸, este asunto se refiere a la responsabilidad internacional del

⁴⁴ Corte IDH “Caso Gelman Vs. Uruguay”. Sentencia de 24 de Febrero de 2011, Fondo y Reparaciones

⁴⁵ Corte IDH “Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala”. Sentencia 19 de Noviembre de 2004, Reparaciones.

⁴⁶ Corte IDH “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala” Sentencia de 24 de Noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁷ Corte IDH.” Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

⁴⁸ Corte IDH, “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia del 16 de noviembre 2009.

Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de 3 mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

166. Por otra parte, la Corte IDH fue la primera en dictar sentencia contra el Estado Mexicano, ante la falta de respuesta de los tribunales nacionales de proporcionar justicia, tanto en el caso de Valentina Rosendo Cantú, como de Inés Fernández Ortega, dos mujeres que, en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 17 y 25 años respectivamente, fueron torturadas sexualmente por miembros de las fuerzas armadas. Estos actos, se dieron en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que la Corte Interamericana denominó “*violencia institucional castrense*.”⁴⁹

167. Caso “*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*”⁵⁰, la Corte IDH sentenció al Estado Mexicano tras encontrarlo responsable de “violencia sexual, violación y tortura” contra 11 mujeres en el caso Atenco, ocurrido en el Estado de México durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, quienes en el curso de los operativos fueron detenidas y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”, fueron sometidas a diversas formas de violencia.

168. Ahora bien, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su septuagésimo período de sesiones realizó una revisión periódica a la situación del país y emitió sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (20 de julio de 2018)⁵¹, emitiéndose diversas Recomendaciones al Estado Mexicano, relacionadas con el tema de la violencia feminicida en contra de las niñas y las mujeres, a saber:

⁴⁹ Corte IDH, “*Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*”. Sentencia del 30 de agosto de 2010. “*Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*” Sentencia del 31 de agosto de 2010.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de Noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico en México, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf.

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
<p style="text-align: center;">10 Contexto general y violencia de género</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Refuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas.</i> ✓ <i>Adopte las medidas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres mediante campañas y actividades públicas de desarrollo de la capacidad concebidas y puestas en práctica con la participación activa de organizaciones de mujeres, y para contrarrestar la propaganda contra la igualdad de género.</i>
<p style="text-align: center;">12 Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.</i> ✓ <i>Reforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un Código Penal Nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una Ley Penal General.</i> ✓ <i>Establezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva, que entraña capacitar a la judicatura sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación.</i> ✓ <i>Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afroamericanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales.</i>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
<p style="text-align: center;">14 Acceso a la Justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Vele porque se capacite, de manera sistemática y obligatoria, a los Jueces, los Fiscales, los Defensores Públicos, los Abogados, los Agentes de Policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas.</i> ✓ <i>Adopte medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, vele porque los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015, para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales.</i> ✓ <i>Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación, particularmente en lenguas indígenas y formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita destinado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas.</i> ✓ <i>Aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.</i>
<p style="text-align: center;">16 Mecanismo Nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Aumente los recursos humanos, técnicos y financieros del Instituto Nacional de las Mujeres y fortalezca su capacidad de promover y controlar la aplicación de las políticas de igualdad de género reforzando su papel en el marco normativo que rige la incorporación de la perspectiva de género en los planos federal y estatal.</i>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Adopte un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y asigne recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el sistema de seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer.</i> ✓ <i>Redoble esfuerzos para lograr una coordinación sistemática e institucionalizada entre el Instituto Nacional de las Mujeres y las oficinas de la mujer estatales y municipales.</i> ✓ <i>Implante mecanismos eficaces de control, evaluación y rendición de cuentas para afrontar los factores estructurales que generan desigualdades persistentes y aplique el planteamiento integrado de incorporación de la perspectiva de género basándose en el cumplimiento de las metas y la utilización de los indicadores pertinentes, y en una reunión eficaz de datos.</i> ✓ <i>Refuerce la participación de las organizaciones de mujeres y otras organizaciones no gubernamentales en la concepción y el control de la aplicación de las políticas de igualdad de género.</i> ✓ <i>Vele por que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres para el período 2013-2024, e incorpore los avances ya logrados con el programa anterior.</i>
<p style="text-align: center;">18 Medidas especiales de carácter temporal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.</i>
<p style="text-align: center;">20 Estereotipos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Adopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, elimine las formas interseccionales de discriminación contra las</i>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>mujeres.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Elabore una estrategia de formación para profesionales de los medios de comunicación que comprenda directrices y mecanismos de control para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar una cobertura informativa que tenga en cuenta las cuestiones de género, sobre todo en las campañas electorales; adopte medidas para promover la igualdad de representación de mujeres y hombres en los medios de comunicación; y aplique plenamente el Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación, a fin de garantizar la imposición de sanciones adecuadas y el recurso a facultades coactivas para luchar contra los estereotipos de género discriminatorio.</i> ✓ <i>Adopte medidas para alentar la difusión de imágenes positivas de las indígenas, las afroamericanas, las migrantes y las refugiadas y solicitantes de asilo en los medios de comunicación.</i>
<p style="text-align: center;">22 Prácticas nocivas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Adopte disposiciones en las que se prohíba expresamente someter a operaciones quirúrgicas u otros procedimientos médicos innecesarios a los niños intersexuales hasta que lleguen a una edad en la que puedan dar su consentimiento libre, previo e informado, y que aporte a las familias el asesoramiento y el apoyo adecuados.</i>
<p style="text-align: center;">24 Violencia de género contra las mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres.</i> ✓ <i>Investigue, enjuicie y sancione a los responsables incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.</i> ✓ <i>Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad</i>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado Parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y vele por que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género.</i> ✓ <i>Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia.</i> ✓ <i>Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil.</i> ✓ <i>Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores.</i>
<p style="text-align: center;">26 Las mujeres y la paz y la seguridad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Elabore un plan de acción nacional, en colaboración con organizaciones de mujeres de la sociedad civil, para garantizar la participación de las mujeres en la lucha contra la inseguridad, la violencia y la delincuencia organizada en el país.</i> ✓ <i>Instituya medidas especiales de carácter temporal para seguir alentando a las mujeres a ingresar en las</i>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>fuerzas armadas, sobre todo en puestos de alto rango.</i></p> <p>✓ <i>Adopte medidas de desarrollo de la capacidad de las mujeres y las niñas, inclusive a través de grupos de mujeres de la sociedad civil, para que participen en iniciativas de lucha contra la inseguridad y la violencia contra las mujeres.</i></p>
<p>28 Defensoras de los derechos humanos</p>	<p>✓ <i>Tome medidas concretas y efectivas para aplicar plenamente en todos los estados, teniendo en cuenta las cuestiones de género, el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de prevenir, investigar y enjuiciar las agresiones y otras formas de abuso contra periodistas y defensoras de los derechos humanos y castigar a sus autores, y adopte medidas eficaces para luchar contra la impunidad.</i></p>
<p>30 Trata y explotación de la prostitución</p>	<p>✓ <i>Asigne recursos humanos, técnico y financieros suficientes para la aplicación eficaz y armonizada de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en todos los estados.</i></p> <p>✓ <i>Fortalezca los mecanismos y las políticas en vigor para combatir la trata, y vete porque cuenten con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, en particular para la formación de inspectores del trabajo, agentes de policía y funcionarios de fronteras a fin de mejorar su capacidad de detección del trabajo forzoso, la trata de personas y los delitos conexos contra las mujeres y las niñas, y recopile y analice sistemáticamente datos desglosados por sexo y edad sobre la trata de personas.</i></p> <p>✓ <i>Investigue, enjuicie y sancione adecuadamente a los responsables de trata de personas, especialmente mujeres y niñas, elabore directrices nacionales para la rápida detección y remisión de las víctimas de la trata a los servicios sociales adecuados, a fin de evitar la revictimización.</i></p> <p>✓ <i>Refuerce el apoyo a las mujeres víctimas de trata, en particular las mujeres migrantes y las niñas indígenas, asegurando su acceso adecuado a la</i></p>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>atención de la salud, los servicios de asesoramiento y la reparación, incluidos resarcimientos e indemnizaciones, y se establezca centros de acogida adecuados.</i></p> <p>✓ <i>Fomente la cooperación regional con los países de origen y de destino a fin de prevenir la trata mediante el intercambio de información y la armonización de los procedimientos; fortalezca los mecanismos institucionales, especialmente a nivel local, con miras a combatir la corrupción; e investigue sistemática y debidamente los casos de complicidad entre agentes del Estado y bandas de la delincuencia organizada, y vele porque se procese efectivamente a los culpables y se les imponga condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se otorguen a las víctimas reparaciones e indemnizaciones.</i></p>
<p>32</p>	<p>✓ <i>Adopte medidas eficaces para proteger a las mujeres que ejercen la prostitución de la explotación y los abusos, y que elabore un estudio sobre las causas fundamentales y el alcance de la prostitución y utilice sus resultados para crear servicios y programas de apoyo a las mujeres que ejercen la prostitución, en particular en programas de salida de la prostitución para mujeres que deseen dar ese paso.</i></p>
<p>38 Educación</p>	<p>✓ <i>Aumente las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena aplicación del nuevo modelo educativo de 2017 en todos los estados y permitir la mejora de la infraestructura escolar, especialmente en las comunidades indígenas y en las zonas rurales, y mejorar el suministro de materiales docentes y didácticos esenciales y accesible.</i></p> <p>✓ <i>Garantice recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación plena de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes y fortalezca los mecanismos de apoyo para alentar a las muchachas embarazadas y las madres jóvenes a proseguir sus estudios durante el embarazo y después del parto, en particular ofreciendo servicios asequibles de guardería, informando a las muchachas embarazadas sobre sus derechos e imponiendo multas a las instituciones educativas que</i></p>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>expulsan a las adolescentes embarazadas o denieguen a las madres jóvenes la posibilidad de reintegrarse en el sistema educativo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Luche contra los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las niñas prosigan estudios después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que alienten la matriculación de niñas en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.</i> ✓ <i>Garantice una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente correcta.</i> ✓ <i>Instituya medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones de educación pública.</i>
<p style="text-align: center;">42 Salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto.</i> ✓ <i>Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-200, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto.</i> ✓ <i>Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele porque, en esos casos, las mujeres y las niñas seas derivadas a un profesional adecuado.</i> ✓ <i>Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de</i>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.</i></p> <p>✓ <i>Reduzca la incidencia de la mortalidad materna, en particular mediante la colaboración con las parteras tradicionales y la capacitación de los profesionales sanitarios, especialmente en las zonas rurales, velando porque todos los partos cuenten con la asistencia de personal sanitario especializado, de conformidad con las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</i></p> <p>✓ <i>Vele porque el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.</i></p>
<p style="text-align: center;">46</p> <p>Mujeres del medio rural y mujeres indígenas</p>	<p>✓ <i>Incremente los recursos financieros, humanos y técnicos asignados a la educación y la atención de la salud de las mujeres indígenas y del medio rural, y adopte medidas específicas para garantizar, en la práctica, la igualdad de oportunidades de las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural en el mercado del trabajo.</i></p> <p>✓ <i>Amplíe el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios velando porque tengan una representación adecuada en las instancias de decisión sobre el acceso a los ejidos y otros tipos de tierras comunales.</i></p> <p>✓ <i>Establezca un marco jurídico para regular los proyectos de desarrollo, agroindustriales y empresariales de otro tipo, y garantizar que sólo puedan ejecutarse con el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural afectadas y que conlleven al</i></p>

RECOMENDACIONES	PUNTOS RECOMENDATORIOS ESENCIALES
	<p><i>establecimiento de medios de subsistencia alternativos y acuerdos de participación en los beneficios derivados del uso de las tierras y recursos naturales, de conformidad con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 de la OIT.</i></p> <p>✓ <i>Fortalezca el apoyo institucional para garantizar el acceso de las mujeres indígenas a servicios básicos como el agua y el saneamiento y a oportunidades de empleo, y mejore el reconocimiento y la preservación de sus prácticas culturales tradicionales.</i></p>
<p>50 Mujeres reclusas</p>	<p>✓ <i>Profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los estados.</i></p> <p>✓ <i>Mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.</i></p>
<p>52 Matrimonio y relaciones familiares</p>	<p>✓ <i>Vele por la aplicación efectiva del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo que la edad mínima de matrimonio de muchachas y muchachos, que es de 18 años, se refleje en las leyes de todos los estados y se respete la práctica en todo el país.</i></p> <p>✓ <i>Realice amplias campañas de concienciación para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz y que implante mecanismos de registro de todos los matrimonios, especialmente en las zonas rurales y remotas y en las poblaciones indígenas.</i></p>

169. Por su parte, el Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el período de sesiones que se realizó en noviembre de 2018, señaló recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, en este sentido, destacan las recomendaciones: “[E]studiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de

género”⁵²; “[R]eforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio”⁵³; “[E]valuar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio”⁵⁴ y “[P]roteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia”⁵⁵.

F. MOVILIZACIÓN EN REDES (FEMINISMO Y REDES SOCIALES)

170. Audre Lorde, escritora afroamericana, rescataba la importancia de salir del silencio en que se había confinado a las mujeres y emprender la visibilización de las historias por medio de la escritura: *“Cada una de nosotras está hoy aquí porque de un modo u otro compartimos un compromiso con el lenguaje y con el poder del lenguaje, y con la recuperación de ese lenguaje que ha sido utilizado contra nosotras. En la transformación del silencio en lenguaje y en acción, es de una necesidad vital para nosotras establecer y examinar la función de esa transformación y reconocer su rol igualmente vital dentro de esa transformación”*⁵⁶.

171. Las tecnologías de la información y comunicación, en especial las redes sociales, están fuertemente orientadas a la escritura, aunque conjunten otras formas comunicativas como las audiovisuales. Para las mujeres el escribir es un acto de rebeldía ante el silencio impuesto, el hacerlo de manera pública ha resultado un medio para compartir no sólo las experiencias vividas sino las reflexiones críticas y análisis que emanan de esas vivencias, atreviéndose a denunciar violencias en el ámbito público de las redes sociales.

172. Las mujeres a través del ciberespacio han encontrado una oportunidad para imponerse a la jerarquía patriarcal utilizando herramientas para posicionar discursos contrahegemónicos, así como buscar y encontrar alianzas políticas más allá de las fronteras para lograr un impulso que permita construir un nuevo presente basado en el respeto de sus derechos.

⁵² Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.
<https://documentsdds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/447/02/PDF/G1844702.pdf?OpenElement> p.22.

⁵³ Recomendación No. 132.204

⁵⁴ Recomendación No. 132.205.

⁵⁵ *Ibíd.* Recomendación No. 132.210.

⁵⁶ Redes Sociales y Activismo Feminista. Luisa Velázquez Herrera, pag.3

173. La mujer comienza a hacerse visible, a socializarse, a cobrar la importancia que siempre se le había negado, a construir su propia historia, abriendo la puerta a una posibilidad que antes se hacía impensable, en palabras de Nadia Rosso (Licenciada en Lengua y Literaturas Hispánicas), “la de una construcción colectiva y expansiva de una memoria histórica de las mujeres; no sólo de una historia, nuestra historia contada por nosotras y por nadie más, sino también de epistemia”⁵⁷.

174. Todos los días se comparte gran cantidad de contenido de diferentes temáticas en Redes Sociales a través de los *hashtags*, mismos que han causado gran impacto, dicha herramienta ha sido utilizada también por las mujeres para mostrar el hartazgo ante una sociedad que ha normalizado la violencia en contra de ellas, con el fin de difundir información desde un punto de vista distinto y contribuir a la concientización social.

175. La lucha por los derechos de las mujeres ha recibido un nuevo impulso en todo el mundo gracias a las redes sociales, así surgieron diversos movimientos feministas a saber:

176. *#MeToo (#YoTambién)* que fue creado por la activista estadounidense Tarana Burke en 2006 para atender a mujeres jóvenes de comunidades marginadas que sufrieron algún tipo de violencia sexual, reviviendo en 2017 cuando una actriz estadounidense acusó a un productor de cine y ejecutivo de ser un depredador sexual, animando a las mujeres a compartir en Twitter sus experiencias de agresión y acoso sexual con dicho *hashtag*, el cual, rápidamente se viralizó, siendo utilizado en ese medio cerca de un millón de veces en las primeras 48 horas de la propuesta, mientras que en Facebook fue usado en más de 12 millones de publicaciones, comentarios y reacciones, en menos de 24 horas.

177. Al tiempo de las denuncias en contra del referido productor, una actriz mexicana sostuvo en una entrevista en Radio Fórmula que fue acosada de manera sistemática en los primeros años de su carrera, uno de los motivos que la impulsó a abandonar el país.

178. En febrero de 2018, la periodista Carmen Aristegui presentó una serie de entrevistas en las que figuras del medio artístico y deportivo denunciaron haber sido víctimas de acoso sexual y psicológico resultado de una situación de poder en sus espacios de trabajo.

⁵⁷ Ibidem, pág.5

179. Por otro lado, el 16 agosto de 2019, diversas mujeres se congregaron en la Glorieta de Insurgentes de la Ciudad de México, para demandar la falta de respuesta inmediata de las autoridades para esclarecer los hechos, luego de que se hicieran denuncias públicas por una violación cometida el 3 de ese mismo mes y año por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la Demarcación Territorial de Azcapotzalco, peticionando al gobierno una respuesta certera y ágil. Durante dicha reunión comenzaron a gritar “yo sí te creo, yo sí te creo”, viralizándose el hashtag *#YoSiTeCreo*, así como el de *#NoMeCuidanMeViolan* como un acto de solidaridad ante la insensibilidad mostrada por la autoridad, misma que despertó una rabia contenida de cuya magnitud da cuenta de décadas de represión, agresiones, acoso y violencia de género.

180. Ahora bien, el hashtag *#MiPrimerAcoso* se utiliza para contar historias sobre el primer acoso que vivieron las mujeres desde muy temprana edad y que no tiene nada que ver en dónde se encontraban o cómo vestían, pues podía ser un espacio público y/o uno privado, existiendo una amenaza permanente y activa en la escuela, en el metro y hasta en el propio hogar, pues aunque hay grupos más vulnerables, la incidencia del delito está presente en cualquier sector social o nivel educativo.

181. Mi primer acoso consistió en una réplica de una conversación ocurrida en Brasil, acerca de la primera experiencia de las mujeres con el acoso sexual. Esta conversación se iniciaba a partir de que una comunicadora contó su caso e invitó a otras mujeres a hacerlo, utilizando un hashtag.

182. Asimismo, a través de la cuenta de (e)stereotipos se lanzó la convocatoria a usar ese hashtag y contar su historia, realizándose mapeos de la conversación, para hablar del volumen, alcance y términos relacionados. La cuenta @Droncita, del colectivo *#RexisteMX* hizo una nube de palabras relacionadas, entre ellas: “primaria”, “recuerdo”, “niña”, “culpable”, “vergüenza”, “triste”, “tocarme”.

183. El 14 de noviembre de 2019 en diferentes partes del país, ciudadanas y ciudadanos participaron en la manifestación *#CruzadaConNosotras*, en contra de la violencia de género y para exigir un alto a los feminicidios. Ante la situación de extrema violencia en contra de las mujeres que se vive en nuestro país pegaron miles de cruces rosas para condenar la violencia machista y recordar a las víctimas en México, situación que ha puesto sobre la

mesa esta problemática para que todos y todas puedan incidir en un cambio de panorama. Esta actividad se desprende de la campaña de “Feminicidios en México” que incluye un cortometraje documental llamado Nosotras –dirigido por la cineasta Natalia Beristain y producido por Gabriela Loaria y Diego Luna–.

G. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

RECOMENDACIONES	CASO
2/2020	Sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V1, estudiante y trabajadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, en la Ciudad de México
63/2019	Sobre el caso de violación al derecho a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual, de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la privacidad, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de la defensora de derechos humanos V, en el Estado de Guerrero.
26/2018	Sobre el caso de la violación a los derechos humanos a una vida libre de violencia, y a la no discriminación, en agravio de V1 y V2 en la Unidad Médica Rural 152 del IMSS en el Estado de Puebla.
65/2017	Sobre el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el caso de una menor de edad, perteneciente a una comunidad indígena y víctima de un delito sexual.
22/2017	Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a la protección de la maternidad, igualdad y no discriminación laboral, a una vida libre de violencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V, por servidores

RECOMENDACIONES	CASO
	públicos de la Procuraduría General de la República.
53/2016	Sobre violaciones al principio del interés superior de la Niñez, y a los Derechos Humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la privacidad, relacionado con la protección de datos personales en agravio de V en un centro escolar en Reynosa, Tamaulipas.
34/2016	Sobre el caso de violaciones a los derechos a una vida libre de violencia y a la integridad personal, en agravio de V1, en el hospital de Gineco Pediatría número 3-a “Magdalena de las Salinas”, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
29/2016	Sobre la agresión sexual de V, por parte de militares en instalaciones castrenses en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
3/2016	Sobre el caso de la violación a los derechos humanos a la integridad personal, el normal desarrollo psicosexual, la legalidad y la seguridad jurídica en agravio de los menores V1 y V2 en una guardería del IMSS, en el Distrito Federal.
4/2015	Sobre el caso de las agresiones sexuales en agravio de la niña V1, en una escuela secundaria, en el Distrito Federal.
21/2014	Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en Centros Educativos.
11/2014	Sobre el caso de violencia contra la mujer que impactó en los derechos humanos de V1.
45/2013	Sobre el caso de violencia en agravio de V1, menor de edad, en un plantel de nivel medio superior de la Universidad Nacional Autónoma de México.
68/2012	Sobre la violencia sexual, tortura y tratos crueles en agravio de las niñas V1 y V2 en

RECOMENDACIONES	CASO
	Coyuca de Benítez, Guerrero.

RECOMENDACIONES GENERALES	CASO
40/2019	Sobre la Violencia Feminicida y el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México.

PRONUNCIAMIENTOS, ESTUDIOS E INFORMES ESPECIALES	CASO
135/2019	Diagnóstico de la CNDH como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de alerta de violencia de género contra las mujeres 2019
134/2019	Principales retos legislativos en materia de Igualdad, No Discriminación y No Violencia contra las Mujeres 2019
77/2018	Informe que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Comité de Expertas de la CEDAW "La Situación de las Mujeres en México"
41/2017	Diagnóstico, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
30/2017	Informe Especial Adolescentes; Vulnerabilidad y Violencia
54/2016	Principales Resultados sobre la encuesta de Igualdad y No Discriminación por razón de Género
53/2016	Diagnóstico de Violencia contra las Mujeres a partir de las Leyes Federales y de las Entidades Federativas
39/2015	Pronunciamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el marco del día por la erradicación del Feminicidio y la Desaparición de Mujeres en México

PRONUNCIAMIENTOS, ESTUDIOS E INFORMES ESPECIALES	CASO
7/2015	Pronunciamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el marco del día por la erradicación del Femicidio y la Desaparición de Mujeres en México
11/2005	Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los 3 ámbitos del Gobierno en relación a los Femicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua
6/2003	Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

G. LA INTERSECCIONALIDAD Y LA MULTICULTURALIDAD, UNA VISIÓN DE DESIGUALDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

184. La interseccionalidad es una estrategia que sirve para vincular las bases de la discriminación (raza, género, etc.) con el entorno social, económico, político y legal que alimenta la discriminación y que estructura las vivencias de la opresión y del privilegio, tiene como objetivo revelar las variadas identidades⁵⁸, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de tales características. Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades y para ello toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos, así también reconoce experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad.

185. El análisis interseccional ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación, ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha tendencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos, así como a ver cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre aspectos de la vida del individuo están vinculadas a

⁵⁸ Conjunto de características con las que resulta sencillo identificar, o distinguir, a una persona u elemento.

los demás con el fin de generar cambios progresivos que permitan enfrentar entre otros aspectos, del patriarcado que hoy en día amenazan los derechos de las mujeres.

186. En Latinoamérica, dadas las profundas desigualdades sociales existentes, hace más de dos décadas, así como las discusiones de temas como la posición femenina en el mercado de trabajo, violencias públicas y privadas, cuestiones de salud y las representaciones de la mujer en los medios señalaron que las desigualdades sociales y de salud, así como los procesos opresivos se agudizan cuando se analizan desde una mirada de raza. El supuesto de un género femenino universal, hasta entonces vigente en la sociedad, hacía invisibles las experiencias de opresión de esas mujeres, generando directrices recomendadas a las agencias gubernamentales, en la búsqueda de acciones de enfrentamiento de las desigualdades sociales basadas en las disparidades raciales y de género⁵⁹.

187. La interseccionalidad es también una metodología para la investigación y un trampolín para alcanzar una agenda de acción para la justicia social, así como una herramienta para el desarrollo de políticas que aborden múltiples discriminaciones que nos ayuda a comprender como diferentes tipos de identidades tienen impacto en el acceso a derechos y oportunidades.

188. Es por ello que los individuos colocados entre ejes diversos (mujeres negras, lesbianas, mayores, con discapacidad, etc.) sufren la desigualdad de un modo único y cualitativamente diferente, de ahí la necesidad de que las políticas públicas tomaran también en cuenta la interseccionalidad, en tanto, para poder terminar con las violaciones a esos derechos deben realizarse tanto cambios ideológicos y culturales a través de otros enfoques y herramientas.

189. En el tema de la violencia de género la perspectiva de la interseccionalidad permite entender que no es un 'fenómeno monolítico', por lo que las diferentes dimensiones que integran las múltiples identidades de las mujeres llevan a que la violencia de género sea encarada de formas diferentes y asuma diversos patrones.

⁵⁹ <https://scielosp.org/article/scol/2019.v15/e1994/>

190. Para Gemma Varona, investigadora del Instituto Vasco de Criminología, abordar la violencia de género desde la perspectiva de la interseccionalidad *“implica sopesar muy diversas variables. Solo desde esa integración, que fomente la pluralidad de enfoques, se podrá avanzar en la investigación, lo cual no implica que sus resultados tengan un impacto en las políticas públicas. La desigualdad y el patriarcado, como factores estructurales, no pueden por sí solos explicar que la mayor parte de los hombres no son violentos, ni tampoco pueden explicar casos concretos de violencia de género, muy diversos entre sí”*⁶⁰.

191. Es así que la interseccionalidad reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género como protagonistas de su historia al priorizar el punto de vista de cada una, lo que permite profundizar en las circunstancias que la conforman para realizar una intervención personalizada que contribuya a minimizar las secuelas de la violencia sufrida y alejarlas del riesgo de exclusión social, es así que el enfoque interseccional representa un cambio analítico en la investigación en el ámbito de la violencia de género que permite centrarse en los detalles de los contextos particulares en los que se encuentran las mujeres víctimas de violencia.

192. La multiculturalidad es la existencia de varias culturas que conviven en un mismo espacio físico, geográfico o social. Abarca todas las diferencias que se enmarcan dentro de la cultura, ya sea, religiosa, lingüística, racial, étnica o de género y se caracteriza por promover el respeto y la tolerancia por las diferencias, desterrar prejuicios y estereotipos asociados y generar una convivencia armoniosa.

193. La cultura está conformada por valores, prácticas, relaciones de poder y procesos sociales, políticos y económicos, que se entrelazan en la vida cotidiana de las personas y de las comunidades creando patrones culturales.

194. En el conjunto de creencias existen actitudes o conductas que perpetúan y generan prácticas que entrañan violencia o coacción basada en género, puesto que se (re)producen en la atribución de funciones estereotipadas a hombres (niños, jóvenes y adultos) y mujeres

⁶⁰ <https://www.pikaramagazine.com/2013/09/la-violencia-de-genero-y-sus-intersecciones/>



(niñas, jóvenes y adultas) en las que se considera a niños, niñas adolescentes y mujeres, como subordinados⁶¹.

195. Es así que la cultura en la que se ha desarrollado la mujer, desde su niñez ha influenciado de manera directa en su comportamiento y manera de pensar en la actualidad, el hecho de vivir en una sociedad en la que aún persiste el machismo ha constituido uno de los mayores problemas de violencia contra ella en los últimos tiempos.

196. La violencia contra las mujeres ha sido tan persistente desde tiempos ancestrales, en las diferentes culturas, a través de las distintas tradiciones y costumbres, las cuáles son la causa fundamental de la desigualdad y la agresión sostenida contra el sexo femenino.

197. Es así que los estereotipos y roles expuestos para cada sexo influyen de manera directa durante el crecimiento tanto de la mujer como del hombre, dependiendo del ambiente en el que se desarrolla; por lo que las creencias idealizadas que se tienen del poder superior del hombre han constituido un obstáculo a nivel general para el desarrollo de la mujer y ha acentuado la violencia en su contra, constituyéndose en un problema a nivel social.

198. Por lo expuesto, la interseccionalidad y multiculturalidad dan muestra de la desigualdad en las mujeres, mismas que llevan a vivir la violencia de diferentes formas ante la existencia de diversas identidades y culturas; sin embargo, dichas diferencias no deben representar una brecha en el respeto y goce de sus derechos.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

199. Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones que se cometen a los derechos humanos de las mujeres en el país, así como para emitir la presente Recomendación General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 6, fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII y VIII, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 140 de su Reglamento Interno.

⁶¹file:///C:/Users/Moises/Downloads/Dialnet-FactoresSocioculturalesQueInfluyenEnMujeresVictima-6584526.pdf

200. Esta Comisión Nacional exhibe, a continuación, el reconocimiento formal que guarda el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia en los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto el sistema universal como el interamericano. También se muestra el reconocimiento que se hace de este derecho en el entramado jurídico mexicano.

A. ÁMBITO INTERNACIONAL

201. En materia de los instrumentos consuetudinarios del sistema universal de protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2.1 y 3, señala que los derechos se reconocen “*a toda persona*”, “*a todo individuo*”, a “*todo ser humano*” y que éstos así como sus libertades son reconocidos “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”.

202. En el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el corpus iuris regional por excelencia para la protección de los derechos humanos, en sus artículos 1 y 4 se contempla la obligación de respetar los derechos “*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”; así como que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

203. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordan el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los individuos tal como lo establecen los artículos 2.1. y 2.2, respectivamente.

MUJERES

204. El 18 de diciembre de 1979 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”⁶² CEDAW por sus siglas en inglés, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los

⁶² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW

avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante.

205. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió las Recomendaciones Generales 12, 19, 33 y 35. La primera insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; información sobre la legislación existente y los servicios de atención, como de las medidas que adoptaban al respecto⁶³. En cuanto a la segunda, en el numeral 6 se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta y, en el artículo 9, reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas⁶⁴; por otro lado, la tercera⁶⁵ realizó un análisis de las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso efectivo a la justicia; finalmente, la cuarta es una actualización de la Recomendación General 19, sobre la violencia de género contra la mujer⁶⁶.

206. La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

207. La *“Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos”* (1993) reconoce que *“[L]a violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la*

⁶³ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 12. La violencia contra la mujer, octavo período de sesiones, 1989.

⁶⁴ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 19. La violencia contra la mujer, onceavo período de sesiones, 1992

⁶⁵ Comité CEDAW, Recomendación general núm. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, sexagésimo primer período de sesiones, 2015

⁶⁶ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35

*educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social*⁶⁷, lo que fortaleció diversos compromisos internacionales relativos a este tema.

208. En dicha conferencia, se reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se adoptó una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

209. Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres, de las niñas y las adolescentes son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales especificidad de género en los derechos humanos. Se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

210. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra la Convención de Belém Do Pará, emitida el 9 de junio de 1994, en ella se define la violencia contra las mujeres y detalla los tipos, ámbitos de ocurrencia y medidas para eliminarla⁶⁸.

211. Esta convención en su artículo 1 define a la violencia como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

212. A su vez reconoce los tipos de violencia y en su artículo 2 señala que: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier*

⁶⁷ Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

⁶⁸ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994



otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

213. La Organización de las Naciones Unidas en 1994 crea la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

214. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos⁶⁹.

215. La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. En ella se hizo un llamamiento para la aplicación integral de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

216. Siguiendo con el fortalecimiento progresivo del sistema de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, el 6 de octubre de 1999, fue adoptado el Protocolo Facultativo de CEDAW⁷⁰, que es el instrumento que faculta al Comité a recibir peticiones de los Estados Partes con relación a violaciones de los derechos consagrados en la CEDAW y a emitir opiniones y recomendaciones particulares; de igual forma puede iniciar investigaciones sobre violaciones sistemáticas o graves cometidas por un Estado Parte.

⁶⁹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995)
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf.

⁷⁰ Aprobado por el Senado de la republica el 14 de diciembre de 2001, mismo que entró en vigor el 15 de junio de 2002.

217. En 2013 la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), resolvió que los Estados parte debían comprometerse a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres incluyendo el feminicidio⁷¹.

218. En este sentido, destaca la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) elaborado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que señaló *“La tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo”*⁷².

NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

219. En el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, contempla el derecho de las niñas y niños a las medidas de protección que requieren por su condición de menores, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

220. En el derecho internacional, los derechos de la infancia se encuentran en distintos tipos de instrumentos jurídicos, sean generales de protección a los derechos humanos o en documentos específicos en materia de niñez. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es el instrumento sobre la niñez más integral que hay en este momento, es el más importante en la materia, amén de que hablando de derechos humanos es el más aceptado en el mundo entero. “La entrada en vigor del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, el día 2 de septiembre de 1990, fue la culminación de

⁷¹ CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

⁷² MESCVI, OEA, Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), 2018, pág. 14.

cerca de 70 años de esfuerzos por obtener de la comunidad internacional un reconocimiento de las necesidades específicas y vulnerabilidad de los niños como seres humanos”⁷³.

221. La Observación General 14, “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁷⁴ reconoce que: “*La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana [...]*”⁷⁵.

222. En su articulado, la Convención incorpora toda la gama de derechos humanos, civiles, políticos, así como económicos, sociales y culturales, de toda la niñez; estos valores fundamentales sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan cada uno de los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de sus derechos. Los cuatro principios rectores⁷⁶ de la Convención son los siguientes.

- La no discriminación (artículo 2).
- Adhesión al interés superior de la niñez (artículo 3). Como una consideración primordial en todas las medidas y decisiones que le atañen y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos.
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6).
- El derecho a la participación (artículo 12). En cuanto a la importancia de escuchar y respetar su opinión en todas las cuestiones relacionadas con sus derechos. Se debe promover una participación activa, libre y significativa de la infancia en las deliberaciones para tomar decisiones que les afecten.

⁷³ Cantewell, Nigel, “*Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño*”. Instituto Interamericano del Niño, pág.1

⁷⁴ El artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

⁷⁵ Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013

⁷⁶ <http://www.unicef.org/spanish/crc/>

 **LGBTTTIQ**

223. En materia de los instrumentos consuetudinarios del sistema universal de protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2.1 y 3, señala que los derechos se reconocen a todo ser humano y que éstos, así como sus libertades son reconocidos sin distinción alguna, entre otra de sexo.

224. Por su parte, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo conducente prevé las obligaciones genéricas para los Estados de respeto y garantía sin distinción de ninguna índole.

225. Por otra parte, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁷ contempla además de la adopción de medidas para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos, el compromiso de los Estados para garantizarlos, sin discriminación alguna, por cualquier condición social.

226. En el ámbito internacional, son referencia autorizada a pesar de no ser instrumentos vinculantes oficiales, los 29 Principios de Yogyakarta⁷⁸ elaborados por un grupo de 16 expertos reunidos en Indonesia entre los años 2004 y 2008, mismos que se aprovechan como referencias para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTIQ.

227. Los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁹ aborda las obligaciones de los Estados de respeto y garantía a favor de toda persona sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole o condición social; también considera el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, al respeto a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección, a la honra, reconocimiento a su dignidad y a la igualdad ante la ley sin discriminación.

⁷⁷ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>.

⁷⁸ Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>.

⁷⁹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de mayo de 1981. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

228. Los artículos 3 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador"⁸⁰ prevé la obligación de no discriminación en el ejercicio de los derechos que en él se enuncian y el derecho a la seguridad social de toda persona.

MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

229. El artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸¹ prevé que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes.

230. El Principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸² establece que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes.

231. El principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁸³ establece que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales, así como con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

232. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes "*Reglas de Bangkok*" de 2010 y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*" de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

⁸⁰ 59 OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 01 de septiembre de 1998. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

⁸¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

⁸² Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

⁸³ Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

233. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran privadas de la libertad y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

234. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “Reglas Bangkok” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

235. El artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas precisa que tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo, así también en su artículo 22 prevé que los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con aquéllos para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

B. ÁMBITO NACIONAL

236. En este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, el Estado Mexicano se ha comprometido a reconocer su goce, ejercicio y protección, siendo así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 reconoce, los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio pro persona lo que abre la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

237. El compromiso del Estado mexicano se ha expresado en la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia,

atenderla, sancionarla y prevenirla. Los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia son: 1) La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) La no discriminación, y 4) La libertad de las mujeres.

238. Dicho ordenamiento legal en su artículo 6 prevé los tipos de violencia, siendo estas, la psicológica, física, patrimonial, económica, digital y sexual.

a) Violencia psicológica. Se refiere a cualquier acto u omisión que dañe su estabilidad económica, misma que puede consistir en la negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la desvalorización de su autoestima e incluso al suicidio.

b) Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, con uso de la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

c) Violencia patrimonial. Consiste en el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, abarca los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

d) Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Dicha violencia puede manifestarse a través de limitaciones encauzadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas; en el caso de un mismo centro laboral, la percepción de un salario menor por igual trabajo.

e) Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que en consecuencia atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

f) Violencia digital: Se refiere a aquellos actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas. También se refiere a cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada, que vulnere algún derecho humano de las mujeres.

239. Los artículos 7, 10, 16, 18, 20 BIS, 21 de la LGAMVLV señalan respecto de las modalidades de la violencia, a saber:

a) Violencia Familiar. Consiste en el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, en la que el agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.

b) Violencia Laboral y Docente. Es el acto o una omisión en abuso de poder ejercido por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, con independencia de la relación jerárquica que exista, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

c) Violencia en la Comunidad. Son los actos individuales o colectivos que dentro del ámbito público transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

d) Violencia Institucional. Consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos en cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

e) Violencia Política contra las mujeres en razón de género. Se trata de toda acción u omisión, basada en condiciones de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

f) **Violencia Femicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, la cual consiste en el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

240. Al respecto, en los artículos 9, 14, 15, 19 y 25 de la citada Ley hablan sobre la contribución que debe existir entre los tres órdenes de gobierno en el respectivo ámbito de sus competencias para la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades.

241. Desde la aprobación de la LGAMVLV, se inició un proceso de armonización en las entidades de la República, que a la fecha se encuentran de la siguiente manera:

a) Las 32 entidades federativas cuentan con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de las cuales, 31 publicaron su Reglamento, Chiapas no lo tiene aún.

b) 29 entidades tienen actualmente una Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Familiar. No existe una ley federal en la materia, y los estados de Aguascalientes, Chihuahua y Guanajuato no cuentan con esta legislación. Sin embargo, este último estado publicó la Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia, en la cual está contemplada la violencia familiar.

c) Las 32 entidades federativas tienen una Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de las cuales 20 publicaron su Reglamento.

d) Las 32 entidades federativas cuentan con una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación; sin embargo, sólo 13 han publicado su Reglamento. (Campeche,

Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas).

e) La Federación y 27 entidades tienen una Ley en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, 9 de las cuales cuentan ya con su Reglamento, así como la Federación; por su parte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Hidalgo y Morelos son las entidades que aún no cuentan con esta legislación.

242. En México se encuentra tipificado el feminicidio en el Código Penal Federal en su artículo 325, desde el 14 de junio de 2012, a la letra define este delito como: *“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”*.

243. A nivel local, las 32 entidades han tipificado este delito en sus ordenamientos, el primer Estado fue Guerrero el 21 de diciembre de 2010 y el último en hacerlo fue Chihuahua el 28 de octubre de 2017, que anteriormente establecía como una agravante para el delito de homicidio.

244. El proceso de tipificación del feminicidio en las entidades federativas ha llevado a que cada entidad le defina de manera distinta y establezcan elementos objetivos diferentes, además de que las sanciones que se han instaurado son diversas, lo que tiene como consecuencia que, en el país un feminicidio no sea calificado ni sancionado de la misma manera.

245. La NOM-046-SSA2-2005, es de observancia obligatoria para las instituciones y prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud⁸⁴ y establece las acciones y procedimientos a desarrollar en materia de prevención de la violencia y acciones específicas en casos de violencia sexual.

246. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del delito de feminicidio, ha emitido diversos precedentes, como el Caso de Mariana Lima, en el que se determinó sustancialmente que: “con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

247. Finalmente es importante señalar que actualmente existe la denominada violencia digital y en ese sentido surgió la denominada “*Ley Olimpia*”, ello, a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el Estado de Puebla; derivado de ello se impulsó una iniciativa para reformar el Código Penal de dicha entidad y tipificar tales conductas como violación a la intimidad; acción que se ha replicado en diversas entidades.

248. La “*Ley Olimpia*” no es una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas surgidas a partir de 2018 encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciber - violencia.

⁸⁴ NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención. pág. 6 Disponible en <https://bit.ly/2m4aZNI>.

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN	SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes Artículo 181 b	1 a 4 años de prisión 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados	28 de noviembre de 2019
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California Artículo 175 sexties	1 a 6 años de prisión Multa de 500 a 1500 veces la unidad de medida y actualización	Aprobada (pendiente de publicar)
Baja California Sur	Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur Artículo 183 Quáter	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 días multa al momento de que se cometa el delito	20 de junio de 2019
Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas Artículo 343 Bis	3 a 5 años de prisión 100 a 200 días multa	5 marzo de 2019
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal Artículos 181 Quintus, 209 y 236	4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	22 de enero del 2020
Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza Artículo 236, fracción III	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	12 de julio de 2019

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN	SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
Durango	Código Penal para el Estado libre y soberano de Durango Artículo 182 ter	4 a 8 años de prisión multa de 288 a 566 Unidades de Medida y Actualización	29 de diciembre de 2019
Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato Artículo 187-e	2 a 4 años de prisión 20 a 40 días multa	19 de junio de 2019
Guerrero	Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero Artículo 187	3 a 6 años de prisión multa de 200 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	08 noviembre de 2019
Estado de México	Código Penal del Estado de México Artículos 211 Ter y 211 Quater	1 a 5 años y de 3 a 7 años de prisión multa de 200 a 500 y de 200 a 400 unidades de medida y actualización	5 de septiembre de 2019
Michoacán	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo Artículos 195 y 195 bis	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño	13 de enero de 2020

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN	SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León Artículo 271 bis 5	6 meses a 4 años de prisión multa de 800 a 200 cuotas	19 de diciembre de 2018
Oaxaca	Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca Artículo 249	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito	24 de agosto de 2019
Puebla	Código Penal del Estado libre y soberano de Puebla Artículo 225	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito	10 de diciembre de 2018
Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro Artículos 167 Quáter y 167 Quinquies	3 a 6 años de prisión 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño	12 de julio de 2019
Veracruz	Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículos 190 Quince y 190	4 a 8 años de prisión multa de 1000 hasta 2000 Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito	04 de junio de 2019

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN	SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
	Sexdecies y 190 Septendecim		
Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán Artículo 243 bis 3 y 243 bis 4	1 año a 5 años y de 6 meses a 4 años de prisión multa de 100 a 400 y de 200 a 500 unidades de medida y actualización	22 de junio de 2018
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas Artículo 232 Ter	4 a 8 años de prisión multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	31 de agosto de 2019

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

249. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2 señala que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño de políticas y programas de gobierno, así como promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud.

250. Por otra parte, los artículos 39, 42 y 47 de la citada Ley prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna, así como a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, además de que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

251. La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil prevé en los artículos 9 y 11 que las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad y que el Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia así como a la no discriminación.

252. Asimismo, en su artículo 20, menciona que en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil se deberá atender a los principios de no discriminación e igualdad de derechos y equidad de género.

LGBTTTIQ

253. En el orden jurídico mexicano, actualmente existe normatividad que aborda los derechos de las personas LGBTTTIQ y abarca temas muy variados así como complementarios, que van desde aspectos generales como el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, hasta contenidos más específicos como aquellos referentes a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, el matrimonio igualitario y el reconocimiento legal de la identidad sexogenérica.

254. En la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, quedó asentado que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida todo tipo de discriminación relacionada con la sexualidad.

255. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9 considera como discriminación entre otras circunstancias promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física,

forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación y aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.

MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

256. En el artículo 18 párrafo segundo constitucional, se prevé que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

257. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte deben encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

258. Por otra parte, los artículos 5, fracción I y 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal enuncia los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario.

259. Así también, el artículo 9 de la citada Ley prevé que toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

260. La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en su artículo 4 fracciones X y XLVI señalan que dicho Instituto tendrá entre otras atribuciones y funciones la promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación

de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos; así como de coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas.

III. OBSERVACIONES.

261. En este apartado la Comisión Nacional analizará el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género y feminicida en cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, incluido cualquier tipo de discurso patriarcal emitido o tolerado por las y los titulares de las instituciones del Estado Mexicano.

A. SISTEMA PATRIARCAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

262. Es importante diferenciar entre patriarcado y machismo pues son dos conceptos diferentes, *“el patriarcado es un sistema integral que comprende los tres poderes del Estado y el conjunto de la sociedad, y que concede unos privilegios al hombre que no le otorga a la mujer. Sin embargo, el machismo se refiere al comportamiento y actitud de cada persona (sea hombre o mujer) o grupo social que considera a la mujer inferior al hombre”*⁸⁵, por lo que considerar la violencia contra la mujer como expresión de machismo sería tanto como resultado de un comportamiento excepcional del hombre y no como un problema que tiene su origen en la cultura patriarcal de nuestra sociedad.

263. La violencia contra las mujeres por parte de los hombres data desde tiempos antiguos como lo era el pater familias que disponía de la *patria potestas* que significaba *autoridad* sobre los hijos, nueras, nietos y esclavos y la manus, que indicaba *potestad* sobre la mujer cuando hubiere contraído con ella *justas nupcias*⁸⁶ a la actualidad y la misma se ve reflejada en todos y cada uno de los espacios en que conviven; en ese sentido, dentro de los roles establecidos en la sociedad se dispone que el uso de la fuerza para imponer su dominio es

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Enciclopedia Jurídica 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pater-familias/pater-familias.htm>

una conducta natural del hombre, toda vez que en su consideración no hay mando sin obediencia.

264. No importa que haya desaparecido la figura del pater como los romanos lo describían, que el siglo XXI marcara el fin del patriarcado y el androcentrismo⁸⁷, pues aún se continúa valorando en el hombre su audacia, su agresividad, su fuerza e incluso el grado de violencia que representa, por lo que tal terminología dejó un claro legado que hoy por hoy sostiene ideas, prejuicios y estereotipos que forman parte de la concepción y los valores en que vivimos.

265. *“El sistema patriarcal ha elevado a axioma indiscutible el artificio interesado de un mundo partido en dos: los varones que gobiernan, deciden y ordenan, y las mujeres que acatan, aceptan y obedecen. Amelia Valcárcel ha afirmado que este dualismo configura la trama del sistema social, de las relaciones personales, el pensamiento abstracto y la imagen completa del mundo; un mundo al que se presenta hipócritamente como escindido de modo natural, cuando la escisión es producto de la voluntad humana. Podríamos añadir: de la voluntad interesada de los hombres, o sea, del poder dominante.”*⁸⁸

266. El aludido sistema apareció cuando se sustentó y legitimó la inferioridad de la mujer, siendo incapaz de aceptarse y creerse que era y es un sujeto y que tenía los mismos derechos, por lo que esa la cultura de subordinación femenina y superioridad masculino es la que dio origen a violencia contra la mujer.

267. *“El sistema patriarcal se ha sostenido por dos vías: La primera por **El uso de la violencia**, como método coercitivo para forzar una conducta o un cambio de su voluntad y la segunda por **El uso de la socialización**, como proceso a través del cual los individuos aprenden e interiorizan las normas y los valores de su entorno, para que tomen conciencia de la estructura social que rodea a una persona, proceso posible gracias a la acción de los agentes sociales, que son las instituciones y los sujetos representativos con capacidad para transmitir los elementos culturales apropiados, como la familia o las instituciones educativas,*

⁸⁷ Diccionario de la Lengua Española 2019, <https://dle.rae.es/androcentrismo>.- Visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino.

⁸⁸ Ana Ma. Pérez del Campo Noriega, Presidenta de la Federación Estatal de Mujeres Separadas y Divorciadas. *“El Sistema Patriarcal, desencadenante de la violencia de género”*, pág. 2.

*religiosas, etc. Estos dos mecanismos provocan que el sistema patriarcal se sostenga y la violencia de género se haya visualizado e integrado sin problemas de manera natural*⁸⁹.

268. Así, la violencia contra la mujer *“responde a una devaluación social generalizada de éstas por el lugar que ocupan dentro de la estructura social patriarcal”*⁹⁰.

269. No obstante, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, sin discriminación; a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

270. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que trastoca la cotidianidad de su vida, trasciende el ámbito doméstico, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, y que impacta los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros, e incluso en su expresión extrema comprende el feminicidio, vulnerando el derecho humano la dignidad humana.

271. Qué significa violencia de género, la Organización Nacional de las Naciones Unidas la describe como *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.

272. De igual manera, se entiende como el reflejo de la desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en donde predomina la subordinación y desvalorización de ellas, siendo el factor de riesgo o vulnerabilidad el sólo hecho de ser mujer.

273. Por su parte, los artículos 1 y 2, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establecen que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida

⁸⁹ *“El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género”*. Maribel Gil. AGORA Inteligencia Colectiva para la sostenibilidad

⁹⁰ Castañeda Salgado, Martha Patricia, et. al., *“Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia”*, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, enero-junio, número 74, año 34, 2013, pág. 13, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39348328002>.

pública como en la vida privada, la cual abarca entre otras sin que sea limitante la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia o dentro de la comunidad en general, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

274. Por otra parte, algunos autores señalan que la violencia de género, es *“la desilusión que ocasiona a varones la pérdida de sus privilegios entendidos como naturales ante el avance en reconocimiento de derechos de las mujeres. Sin duda estamos en un tiempo en el que las masculinidades se encuentran en redefinición, es muy probable que por cuestiones culturales las élites masculinas puedan vivir el cuestionamiento e ir adaptándose a nuevas formas de relación, sin embargo, son evidentes las resistencias a estos cambios desde diversos espacios de poder patriarcal: político, religioso, económico”*⁹¹.

275. *“El género, masculino o femenino, lo constituye el conjunto de funciones y cualidades que se le atribuyen a las personas según su sexo biológico, y es, por tanto, una cuestión cultural, así, la transmisión de roles a través de la cultura ha entrañado “desigualdad”, pero, además, esta desproporción viene impregnada por el dominio de un sexo sobre el otro, pues los roles masculinos comprenden estereotipos de “mando”, “dominio”, “uso de la fuerza”, “agresividad”, “inhibición de la expresión de sentimientos de ternura”, etcétera. Por el contrario, los roles femeninos se componen por estereotipos como “pasividad”, “ternura”, “debilidad física”, “dependencia”, “sumisión”, etcétera.”*⁹²

276. *La Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.*

⁹¹ Femicidio y Suicidio de Mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile, junio de 2017. Pág. 186

⁹² La violencia familiar y los Derechos Humanos. Ricardo Ruiz Carbonell, 2020, págs. 20, 21.

277. Además, los Estados Partes que han suscrito y ratificado esta Convención, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones consistentes en:

- ✓ Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- ✓ Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- ✓ Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- ✓ Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- ✓ Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- ✓ Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- ✓ Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- ✓ Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención⁹³.

278. La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia la describe como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento

⁹³ Artículo 7, de la Convención de Belém do Pará

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁹⁴

279. La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas representa una grave violación a los derechos humanos, pues trae consigo consecuencias que pueden ser físicas, psicológicas e incluso mortales, afectando no sólo a quienes la padecen sino también a su entorno primario (familiar), así como el social.

280. En México, ha sido una constante desde muchos años atrás, sin embargo, paso de ser un tema privado a uno público lo que ha permitido que se trabaje en su erradicación, pero no ha sido suficiente, toda vez que no se ha restituido el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las Mujeres, pues si bien existe un marco normativo para proteger tales derechos, la falta de armonización de las leyes federal y estatales de violencia contra las mujeres, así como de los códigos penales ha dado lugar a tratamientos diferenciados que constituyen un obstáculo para garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia.

281. De igual forma, la impunidad por los actos de violencia contra la mujer agrava los efectos de ésta, toda vez que cuando el Estado no responsabiliza a los agresores se intensifica la subordinación y la impotencia de quienes la sufren, además de que se envía un mensaje contradictorio respecto del deber ser a la sociedad en el sentido de que ese tipo de violencia es aceptable e inevitable, lo que da como consecuencia que ese patrón de comportamiento se normalice.

282. Contrario a ello, el Estado está obligado a respetar, proteger, garantizar, cumplir y promover los derechos humanos y en el tema específico de violencia contra la mujer comprende además las obligaciones de prevenir, investigar y enjuiciar todas las formas de violencia contra ellas y protegerlas, responsabilizando a los responsables de tales actos y otorgar recursos efectivos a las víctimas.

283. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que *“para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género. El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que*

⁹⁴ Artículos 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

mantiene la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso”⁹⁵.

284. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que *“el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁹⁶.*

285. Así, preguntar cómo estaba vestida una mujer cuando fue golpeada, abusada, violada y/o asesinada, dónde andaba, con quiénes se juntaba, no son interrogantes para identificar al agresor, sino para juzgar a la víctima. Emitir juicios que justifican la violencia contra la mujer tales como “ella se lo buscó”, “ya se sabía que iba a terminar mal”, “tenía el cuerpo lleno de tatuajes”, entre muchas más estigmatizaciones marcan la pauta de la ideología patriarcal en la sociedad.

286. En ese sentido, es dable decir que la discriminación contra la mujer, sobre la base de estereotipos de género, estigmatización, prácticas culturales y patriarcales, contravienen lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de dicho ordenamiento; así como 4 de la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"**.

⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, diciembre de 2011.

⁹⁶ Corte IDH. Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 401.

287. Por su parte, el Comité CEDAW, en la *Recomendación General 33, sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia* preciso que “[l]a discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia⁹⁷.

288. La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que, según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.⁹⁸

289. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que “el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y

⁹⁷ Comité CEDAW. “Recomendación general núm. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia” (CEDAW/C/GC/33). p. 8.

⁹⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, p. 170.

adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos"⁹⁹.

290. A mayor abundamiento, es dable señalar que la violencia contra la mujer se da de formas diversas y puede comprender entre otras el abuso físico y emocional, la violación, el incesto, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual comercial, el tráfico de mujeres, la esterilización o la maternidad forzadas, el abuso de

⁹⁹ Poder Judicial de la Federación. "Estereotipos de género. Como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar el desechar de cualquiera que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad", Décima Época, Abril de 2018, Registro 2016733.

carácter económico, con motivo de su identidad de género u orientación sexual, pero se pueden generar nuevas formas de violencia, por ejemplo la digital, por lo que el Estado debe reconocer su carácter cambiante y reaccionar ante ella a medida que las reconoce.

291. En el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* de las Naciones Unidas, se menciona que en el marco de los derechos humanos la causa específica y factor de riesgo para que se dé este tipo de violencia lo es la discriminación sistemática por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación, es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada.¹⁰⁰

292. Sobre las modalidades mencionadas, destaca la violencia feminicida como una modalidad específica que puede implicar una combinación de los diferentes tipos de violencia mencionados siendo además la más grave, además de que podría darse en distintos modos de interacción.

293. El concepto de feminicidio ayuda a comprender el carácter social y generalizado de la violencia de los hombres contra las mujeres, que da como resultado una expresión de profunda desigualdad.

294. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce a la violencia feminicida como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*.¹⁰¹

295. *“El femicidio ha sido definido como el asesinato de mujeres por ser mujeres y es ejecutado por hombres en su deseo de obtener dominio y control sobre esas mujeres. Desde esa perspectiva, los femicidios son perpetrados por hombres basados en un sentido de*

¹⁰⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, *“Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General”*, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006 2018), p. 65.

¹⁰¹ Artículo 21, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

*superioridad sobre las mujeres, por placer sexual o bajo la premisa de ser dueños de esas mujeres”.*¹⁰²

296. Lo anterior, queda de manifiesto en la definición que hace Marcela Lagarde con relación al feminicidio y al contexto de violencia feminicida: *“El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres”.*¹⁰³

297. Para la antropóloga mexicana Marcela Lagarde el feminicidio, *“[...] es la culminación de la violencia contra las mujeres. Variadas formas de violencia de género, clase, étnica, etaria, ideológica y política contra las mujeres se concatenan y potencian en un tiempo y un territorio determinados y culminan con muertes violentas: homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios se suceden y no son detenidos ni prevenidos por el Estado. Más aún, a los homicidios se suman la violencia de la injusticia y la impunidad”.*¹⁰⁴

298. Asimismo, señala que *“Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado”.*¹⁰⁵

¹⁰² El femicidio como necropolítica en Centroamérica. Monserrat Sagot R., diciembre de 2013.

¹⁰³ Lagarde, Marcela, *“Antropología, feminismo y política. Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”*, en *Retos teóricos y nuevas prácticas*, Margaret Bullen y Carmen Diez Mintegui (Coord.), San Sebastián, España, Ankulegi Antropología Elakrtea, 2008, p. 217.

¹⁰⁴ CNDH. *Recomendación General No. 40*. 2019, p. 13

¹⁰⁵ *Ibidem* p. 14

299. Es importante señalar que la violencia feminicida no se reduce ni se dimensiona únicamente a partir del número de homicidios de mujeres, sino representa un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al implicar desapariciones, torturas, agresiones y prácticas que atentan contra la dignidad, integridad, libertad y la vida de las mujeres, por lo que no sólo es obligación del Estado dar las garantías necesarias para que accedan a una justicia pronta y expedita, sino también en el apoyo que debe brindarles para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.

300. Al respecto, es posible decir que los ejecutores de un feminicidio, generalmente ejercen violencia sexual hacia las mujeres, previo, durante o después del homicidio, además, de infringir lesiones infamantes como lo son golpes, mutilaciones, huellas de estrangulamiento, entre otros; dejando expuestos públicamente los cuerpos sin vida de las mujeres víctimas, lo que se traduce en la manifestación máxima de odio hacia las mujeres.

301. En ese sentido, es importante diferenciar entre el delito de feminicidio y el de homicidio, pues en el primero se debe seguir una investigación en la que en la conformación de la teoría del caso se realice una investigación con perspectiva de género a fondo sobre el contexto y los factores en los que se desenvolvía la víctima y su victimario, para allegarse de los elementos necesarios para sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

302. En el tema de acceso a la justicia es pertinente decir que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

303. De esta forma, el acceso a la justicia implica no sólo la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

304. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que es, “[...] *crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos. Éste debe comprender la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial—para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, como las mujeres indígenas y afrodescendientes*”.¹⁰⁶

305. Sin embargo, en el tema que nos atañe aún persisten condiciones de impunidad en la procuración y consecuente administración de justicia en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación adecuada (debida diligencia), sanción y reparación efectiva, por lo que persiste la sensación de inseguridad en las mujeres, así como la desconfianza de las víctimas a un debido proceso.

306. La SCJN ha sostenido que: “*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*”.¹⁰⁷

307. Asimismo, ha señalado que “*Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues,*

¹⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, p. 13

¹⁰⁷ Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia constitucional. “*Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus Alcances*”, abril de 2007, Registro 172759.

en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres".¹⁰⁸

308. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo

¹⁰⁸ Poder Judicial de la Federación. "Feminicidio. Las Autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género". Mayo de 2015. Registro 2009087.

5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a “poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”, “eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”, así como “aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles”; por su parte en el Objetivo 16, en materia de paz, justicia e instituciones sólidas, a “reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo”, “poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”, “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” y “garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”.

B. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL FEMINICIDIO EN MÉXICO

309. En México, se han incrementado en los últimos años los homicidios de mujeres y no sólo ellos sino la violencia *feminicida perpetrada en su contra, situación que muestra un déficit en su acceso a la justicia y al derecho a una vida libre de violencia, lo que genera graves violaciones a los derechos humanos.*

310. De acuerdo con el documento denominado “Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas”, publicado por el Secretariado Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en específicos sobre las incidencias delictivas del fuero común se registraron los reportes proporcionados por las entidades federativas, agrupados por el tipo de bien jurídico afectado: la vida y la integridad corporal, la libertad personal, la libertad y la seguridad sexual, el patrimonio, la familia, la sociedad y otro, por lo que se anexan los cuadros respectivos a los años de 2018, 2019 y de enero a julio de 2020.¹⁰⁹

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

311. El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y*

¹⁰⁹Anexo I.

cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

312. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 16, 19, 34 y 39 establece que todo niño tiene derecho a la protección de vida privada, siendo obligación del Estado protegerlos de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto; a ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas, tomando las medidas apropiadas para que reciban un tratamiento adecuado.

313. La Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)¹¹⁰ señala que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana; asimismo, que éste es un concepto triple, es decir un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, siendo obligación del Estado su protección.

314. También menciona que el Estado debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental el acoso sexual, así como contra la explotación sexual y otras formas de explotación.

315. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que *todo niño debe recibir “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.*

316. Finalmente, se debe destacar como instrumento para la protección de la violencia contra niños, niñas y adolescentes a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), pues en su artículo 9 establece que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.

¹¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, mayo 2013, p.p. 5, 6, 73.

317. En el Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas¹¹¹ se define a la violencia contra los niños y las niñas como *“violencia física es el uso deliberado de fuerza física contra un niño o una niña que resulta en, o tiene gran probabilidad de resultar en, daño para la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño o niña. Hay niños y niñas de todo el mundo que sufren golpes, patadas, zarandeo, azotamiento, mordiscos, quemaduras, estrangulación, envenenamiento y asfixia a manos de miembros de su familia. En casos extremos, esta violencia puede provocar la muerte, discapacidad o lesiones físicas graves. En otros casos, la violencia física puede no dejar ninguna señal externa visible. Sin embargo, en todos los casos la violencia física tiene un impacto negativo en la salud y el desarrollo psicológico”*.

318. En dicho informe se menciona que la mayoría de los niños y niñas no denuncian la violencia sexual que experimentan porque temen lo que les pasará a ellos, que sus familias se sientan avergonzadas o los rechacen o piensan que nadie les va a creer, porque en la mayoría de las ocasiones los agresores lo son miembros masculinos de la familia (hermanos, tíos), seguidos por padrastros, padres y en su caso, miembros femeninos; también se encuentran los amigos de los padres, así como los cuidadores.

319. La Corte IDH¹¹² ha señalado que *“sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”, el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes”*.

¹¹¹ UNICEF. Paulo Sérgio Pinheiro Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños.

[https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(2\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(2).pdf)

¹¹² Corte IDH. “Caso V.R.P., V.P.C.* y Otros Vs. Nicaragua”. Sentencia de 8 de Marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p.p. 155

320. La Corte IDH refirió que en casos de violencia a las niñas, se deben aplicar los 4 principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el del interés superior de los niños y niñas, el de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, éste último a fin de que en el procedimiento judicial se garantice su participación, ello con el objeto de dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de éstos delitos.

321. De igual forma, el Estado debe de adoptar medidas especiales de protección pues las niñas y las adolescentes son más vulnerables a violaciones de derechos humanos, ello, en virtud de distintos factores, como lo son: la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.

322. En lo relativo al acceso a la justicia de las niñas y/o adolescentes que fueron sujetas de violencia la Corte IDH establece que aquéllas pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen, los cuales contribuyen a la denegación de justicia, además de resultar discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

323. Es por ello, que en los casos en que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, el Estado debe tener cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección especial y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima; tales medidas implican en garantías diferenciadas pues el procedimiento no puede darse en las mismas condiciones que en el de una adulta, es decir debe ser accesible tomando en consideración el interés superior de la niñez.

324. La participación de niñas y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito; empero, su participación debe ser como sujeto de derecho, pues debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés

para ello se les debe brindar en todo momento asistencia jurídica por un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendente a defender sus derechos en el proceso, debiendo ser proporcionada por el Estado de manera gratuita, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores; de salud médica y psicológica, así como las medidas de protección necesarias para garantizar su seguridad.

325. En ese sentido, la SCJN ha señalado que *“el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*¹¹³

¹¹³ Poder Judicial de la Federación. *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”*. Enero de 2017, Registro 2013385.

D. DE LA INTERVENCIÓN, COORDINACIÓN y CORRELACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

326. La prevención de la violencia contra las mujeres constituye una de las principales estrategias para erradicar dicha problemática, como se ha señalado, existen diversas modalidades y manifestaciones de violencia, que al ser permitidas (por acción y/u omisión) ponen en riesgo la vida y seguridad de las mujeres.

327. En ese sentido, las obligaciones de los Estados, en casos de violencia contra las mujeres, se encuentran fundadas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se especifican de manera especial en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7.B, en el que obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

328. Como ha quedado advertido en los pronunciamientos internacionales al Estado Mexicano, uno de los grandes obstáculos para que las mujeres accedan a la protección de su vida y seguridad, es la evidente falta de coordinación entre las instancias que tienen conocimiento de los innumerables hechos de violencia cometidos en su contra por condición de género, sumado al uso de estereotipos discriminatorios a través de las interpretaciones de quienes operan el marco normativo y, frecuentemente, ponen en mayor riesgo la vida y seguridad de las mujeres.

329. El reflejo de tales obstáculos se observa a través de las múltiples exigencias que la mujer hace como víctima de violencia, en el sentido de que pide que se visibilice el riesgo constante en el que se encuentra, sin que muchas veces su voz sea escuchada.

330. Ante los casos de violencia ejercida en contra de la mujer, el Estado tiene la obligación a respetar, investigar y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos estas acciones constituyen un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que

prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.¹¹⁴

331. Por su parte, la ONU ha destacado la insuficiencia de los recursos materiales, humanos y legislativos destinados a la prevención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres, lo que también abre la puerta a la interpretación en el sentido de que, no existe una adecuada atención por parte de las autoridades mexicanas para su observancia, en virtud de que la coordinación interinstitucional del Estado resulta fundamental para emprender acciones conjuntas y no aisladas que sumen esfuerzos para lograr un avance, empezando por la sensibilización de las autoridades en entender de facto la problemática actual, y bajo dicho esquema operar.¹¹⁵

332. Es importante señalar como punto importante de referencia que la Corte Europea ha considerado que el Estado es responsable cuando no adopta medidas razonables de alterar el resultado o de atenuar el daño, por lo cual su obligación de protección debe de ser de medios y no de resultados.¹¹⁶

333. En los casos de mujeres en situación de violencia, las obligaciones concretas de los Estados consisten en dar atención inmediata y garantizar que las víctimas no sean consideradas generadoras de violencia, sino sobrevivientes; prevenir actos de violencia; considerar en el sentido más amplio que el círculo de violencia es uno de los mayores factores que pone en riesgo a la víctima, además de escuchar con atención el relato de hechos con el fin de identificar los indicadores de riesgo, investigar ampliamente los casos de violencia hacia a mujer, tomando en cuenta factores como lo son los testimonios, declaraciones y tipos de agresión.

¹¹⁴Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.

¹¹⁵OCNF (2011) Informe Una Mirada al feminicidio en México, 2009-2010. México: Católicas por el Derecho a Decidir.

¹¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Opuz vs Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, citada por la Comisión Interamericana en el Caso Jessica Lenahan vs Estados Unidos, Caso 12.626, Informe de Fondo No. 80/11, 21 de julio de 2011, párrafo 134.

334. Las diversas interpretaciones del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dan pauta al establecimiento de un estándar de debida diligencia, mismo que se traduce en:

- ✚ El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias; que de no hacerlo el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional.¹¹⁸
- ✚ Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales que reproducen la violencia contra las mujeres, para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, que encuentran su sustento en la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.
- ✚ Debe existir un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.¹¹⁹
- ✚ El estado debe de considerar al momento de emitir medidas para prevenir diversos actos de violencia contra la mujer, el hecho de que están expuestas a riesgos en particular tras sufrir actos de violencia.

335. Específicamente los artículos 19 y 20 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala la obligación de las entidades federativas y sus tres órdenes de gobierno para organizarse de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en tanto la obligación vertida en dicha normatividad no se constriñe a la actuación de una sola autoridad,

¹¹⁷CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan vs Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrafos 125-128.

¹¹⁸ CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González vs México, 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz vs Turquía, Petición 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim vs Austria, 21 de julio de 2004.

¹¹⁹ ONU, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrafos. 11, 14, 15 y 16. CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, párrafos. 123-216. CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha vs Brasil, Informe Anual de la CIDH 2001, párrafos. 36-44.

sino enaltece la corresponsabilidad de autoridades para lograr un objetivo común como lo es el respeto irrestricto a los derechos de aquéllas, en un marco libre de violencia.

336. Bajo esa tesitura, ante los sucesos de violencia de género que no han cesado desde tiempos remotos como los asesinatos ocurridos en 1993, en Ciudad Juárez, Chihuahua y continúan dándose en nuestro país en tiempos recientes, como lo es en el presente año, tal como, el Caso de Isabel Cabanillas e Ingrid Escamilla ocurridos en enero y febrero, respectivamente, aunado a las constantes demandas de justicia e impunidad de las mujeres a través de distintos medios, como lo han sido las redes sociales, mediante los *hashtags* *#MeToo*, *#YoSiTeCreo*, *#MiPrimerAcoso*, entre otros, así como las múltiples protestas en espacios públicos, como la ocurrida el 8 de Marzo de 2019, y en sí, la evidencia misma de los casos de violencia de género que día a día ocurren en México, en el sentido de que del mes de enero al 31 de julio de 2020, se contabilizaron 180,646 casos de violencia relacionada con aquéllas, obliga al Estado a eliminar todos los obstáculos de hecho y de derecho que existen en la actualidad y a crear medios de protección que sean flexibles y adaptables a de acuerdo a los casos concretos.

337. Respecto de la suma de esfuerzos que debe operar entre Instituciones para prevenir y erradicar la violencia, el artículo 35 de la LGAMVDV precisa que la Federación, las entidades federativas, Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra ellas, dicho sistema, se conformará por las y los Titulares de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Fiscalía General de la República, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de las Mujeres (INM), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todos aquéllos mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral.

338. Existe una diversidad de fuentes de información que refleja una dimensión específica del tema, entre ellas: las muertes violentas de mujeres (en los registros de defunciones), las de carpetas de investigación de feminicidio (difundidas por el Secretariado Ejecutivo del

Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los registros del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) los registros de llamadas de auxilio al 911 y las encuestas que buscan visibilizar dichas violencias.

339. Frente a este panorama, existen diversos datos que apuntan a dimensionar los distintos tipos de violencia que viven las mujeres, incluyendo el feminicidio, sin embargo, todos estos registros nos hablan de la creciente violencia de género.

340. Una de las principales problemáticas a los que se enfrenta la erradicación de la violencia en contra de las mujeres es el temor a la denuncia ante las autoridades competentes, en primera instancia por el alto control que ejerce su agresor sobre ellas además del miedo a su reacción; así como también a la falta de debida diligencia de las autoridades para su protección y durante el proceso penal. Para las mujeres víctimas en ocasiones constituye su última opción y es precedida de un historial previo de agresiones, considerándola como una acción que las pone en mayor riesgo.

341. Es por ello que si la mujer desea denunciar, es fundamental brindarle asesoría legal de modo que el personal de orientación jurídica pueda explicarle de manera clara e inteligible en qué consiste, cuáles son las ventajas de denunciar al agresor y las posibles reacciones de éste, así como los tiempos y etapas del proceso penal, los derechos que como víctima tiene, la protección que se podría solicitar en su favor, los efectos y duración de un eventual juicio, entre otras cuestiones, con el fin de crear un ambiente de certeza jurídica y que ello se replique en más mujeres, de manera que la víctima de violencia debe convertirse en la “dueña” de su proceso, lo que genera una sensación de confianza y tranquilidad, para ello es imprescindible explicarle paso a paso, y de manera clara y accesible, cada una de las etapas del proceso que enfrentará y las posibles circunstancias o “escenarios” en los que estará involucrada.

342. La CIDH ha señalado que entre las deficiencias de la investigación de casos de violencia contra las mujeres están los retrasos injustificados, los vacíos e irregularidades en las diligencias.¹²⁰

¹²⁰ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

343. También señala que la investigación es crucial en casos de violencia contra las mujeres y afirma que “[n]o se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”.¹²¹

344. En ese sentido y también ante los evidentes altos índices que se muestran en la incidencia delictiva del fuero común del SESNSP en los años 2018, 2019 y 2020 (ANEXO I), relacionada con violencia de género tal; así como los hechos relativos a los estereotipos en contra de la mujer, como lo es lo ocurrido por poner un ejemplo el caso de Danna Reyes en Baja California, a través del cual, el Fiscal de esa entidad federativa señaló “*La niña pues también traía tatuajes por todos lados*”, de conformidad con el artículo 3, 10 fracción VII, 14, 19 fracción XXIII, 20 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 47 de la LGAMVDV corresponde a la Fiscalía General de la República, entre otras:

- ✚ Regir su actuación con perspectiva de género.
- ✚ Garantizar la perspectiva de género, de interculturalidad, de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado en la investigación y ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las condiciones específicas de las víctimas.
- ✚ La existencia de una Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescente.
- ✚ Tener a su cargo la Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer, que tendrá como objetivo la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en todas las áreas de la Fiscalía, a través de la incorporación del enfoque de igualdad y no discriminación a la cultura institucional.
- ✚ Coordinar y dirigir la implementación de la política de género y violencia contra la mujer, así como para la atención con enfoque diferencial para personas colocadas en situación especial de vulnerabilidad en razón de, entre otras, género, sexo y orientación o identidad sexual.

¹²¹CIDH, Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137.

- ✚ Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio, así como la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.
- ✚ Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección.
- ✚ Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.
- ✚ Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian.
- ✚ Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres.
- ✚ Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

345. Tales atribuciones que la ley confiere a la Fiscalía implican una serie de elementos fundamentales que deben aplicarse emergentemente para lograr una importante contribución en la erradicación de la comisión de conductas delictivas en contra de la mujer, que no le han permitido vivir en un ambiente pacífico y seguro.

346. Para tal efecto, el Ministerio Público debe utilizar la perspectiva de género como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales. Es así que la autoridad ministerial debe actuar en todo momento con la debida diligencia, debiendo iniciar sin

dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de la víctima.¹²²

347. En 1993, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido su adelanto pleno. En el caso de la violencia familiar y de género son el resultado de un sistema patriarcal dominante, cuya operatividad implica la imposición de poder en contra de unos y a favor de otros en torno a los comportamientos esperados en función del género o de la edad.

348. Si bien la forma de violencia contra las mujeres más frecuente es la violencia de pareja también lo es la violencia sexual, ésta última puede ir desde la exposición forzada a pornografía hasta la violación, que es la forma más grave de violencia sexual; la violencia sexual contra las mujeres se inicia desde la infancia y puede ocurrir incluso en adultas mayores. Ambas violencias tienen siempre un profundo impacto en la salud emocional, por lo que resulta importante también reconocer a la violencia como un problema de salud pública que debe atenderse primordialmente.

349. La violencia familiar y de género es un problema de salud pública por su magnitud y trascendencia, que tiene implicaciones no solamente en lesiones físicas, sino también en daños emocionales y económicos.

350. De acuerdo al informe sobre Violencia contra las Mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero al 31 de julio de 2020, en México se han presentado un total de casos de:

Violencia familiar	123,927
Contra la libertad y la seguridad sexual (Violación)	9,269

¹²²Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México”. Sentencia del 30 de agosto de 2010. “Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México” Sentencia del 31 de agosto de 2010.


351. Bajo ese panorama, cuando el primer contacto de una mujer víctima de violencia es cualquier instalación perteneciente a los servicios de salud, todas las autoridades del sector salud deberán garantizar el cabal cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM046-SSA2-2005, misma que es de observancia obligatoria para todo el personal de salud.¹²³

352. Dicha norma tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos, también enaltece que el reto para cumplir con tal objetivo es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual.

353. También habla sobre el aporte coyuntural de autoridades al mencionar que todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica con perspectiva de género a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, misma que debe incluir la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

354. Es importante prever que cuando una mujer se presenta en cualquier centro de salud, hospital o módulo de atención, deberá, en primer lugar, brindarle la atención médica que requiera para salvaguardar su integridad física. El objetivo primordial deberá ser estabilizar su salud, reparar daños y evitar complicaciones a través de la evaluación y tratamiento de las lesiones físicas, a fin de identificar si fue víctima de violencia familiar o sexual.

355. Es así que la LGAMVLV también considera importante la intervención de la Secretaría de Salud ante la problemática de violencia en contra de las mujeres, correspondiendo a ésta, entre otras:

-  Diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

¹²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.

- ✚ Brindar de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.
- ✚ Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres.
- ✚ Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.
- ✚ Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres.

356. En aquéllos casos en los que se han emitido pronunciamientos y recomendaciones al Estado Mexicano por parte de la Corte IDH y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su septuagésimo período de sesiones, como ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación se advierte la falta de diligencia de las autoridades en atender la violencia de género, trato discriminatorio, estereotipos, entre otros, de ahí que resulta importante ante las omisiones cometidas por el Estado Mexicano, el procurar en todo momento que las víctimas directas y/o indirectas accedan de manera ejemplar a sus derechos, como lo es el del acceso a la justicia, evitando su revictimización.

357. Es así, que atendiendo a lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Víctimas, en la que precisa que la víctima es aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; ello en conexión con los artículos 7, 35, 108, 111, fracción II de la citada legislación, así como 88, fracción XXXIII, resulta de vital importancia la participación en la coordinación interinstitucional contra la violencia de género de la Comisión Ejecutiva de Víctimas en su ámbito Federal y Local a fin de establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito, entre otro, el de índole sexual cometido en agravio de la mujer, niña o adolescente o en sí de la violación de sus derechos humanos, garantizando entre otros derechos, el de una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables, que se

le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, a la verdad, a la justicia, a ser escuchada por la autoridad, a participar en el diálogo institucional, y a que las políticas públicas que son implementadas con base en la citada Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial.

358. De conformidad con el artículo 26 de dicha Ley General las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

359. Las medidas de satisfacción incluyen la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, mientras que las de no repetición son el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, así como para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, ésta última, vital en los casos de violencia contra las mujeres.

360. En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 1 y 40 de la Ley General de Víctimas es de suma importancia, ante los casos acontecidos como es el de Abril Pérez Sagaón en noviembre de 2019, la aplicación de las medidas de protección cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, por lo que en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas tienen la obligación de proteger a las víctimas.

361. El Comité de la CEDAW desde 1992 recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole como son las medidas de protección, necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluyendo a los refugios. Mientras que, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, celebrada del 9 a 27 de julio de 2012, dicho Comité en las observaciones finales que emitió para México, determinó acelerar

la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos.¹²⁴ Es decir, en este informe se puso especial énfasis en las órdenes de protección, sobre todo que éstas debían de durar el tiempo necesario hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

362. Siguiendo con este orden de ideas, en el Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en 2007, respecto de las órdenes de protección se estableció que existe reticencia de parte de la policía e instancias estatales de intervenir e implementar órdenes de protección contra los agresores, sobre todo en el contexto familiar.¹²⁵

363. La detección oportuna de violencia familiar así como ordenar e imponer por el tiempo que resulte necesario las medidas de protección necesarias que reduzcan el riesgo existente contra las mujeres es fundamental para evitar desenlaces fatales de pérdidas irreparables ya que muchos de los feminicidios cometidos tienen su origen en situaciones de violencia familiar no atendidas y minimizadas, como ejemplo, los casos emblemáticos de Fernanda y Abril Pérez Sagaón, ocurridos en enero de 2014 y noviembre de 2019, entre muchos otros.

364. La CIDH subraya la importancia de que las medidas de protección sean seleccionadas con base en las circunstancias que rodean cada caso, y que se creen las condiciones para que su implementación sea efectiva.¹²⁶

365. En ese sentido el artículo 40 de la Ley General de Víctimas establece que en el supuesto en el que la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

¹²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf.

¹²⁵ Disponible en: <http://cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINA>.

¹²⁶ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc.63, 9 diciembre, 20011, p.65, párrafo 234.

366. En razón de la importancia de la implementación de órdenes de protección en materia de violencia en contra de las mujeres los artículos 27, 28, 21, 32 y 33 de la LGAMVDV señala que éstas son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, mismas que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, las cuales podrán ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

367. Mientras que, en el Reglamento de la señalada Ley General se prevé respecto de la aplicación de las órdenes de protección, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- ✚ Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conozcan de hechos de violencia contra las mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la víctima a la instancia competente.
- ✚ Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima.
- ✚ La solicitud podrá realizarse en forma verbal o escrita por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que genere violencia contra las Mujeres.
- ✚ La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los supuestos, entre otros, de riesgo mortal o amenazas.

368. Es importante señalar que en ocasiones, las fuerzas de Seguridad Pública, actúan como primer respondiente ante un caso de una mujer en situación de violencia, de ahí la importancia del actuar eficaz de dichos elementos, para ello el artículo 41 del Reglamento de la LGAMVDV los obliga ante un hecho de violencia flagrante en contra de las mujeres a intervenir de manera inmediata y eficaz, hacer cesar el ejercicio de la violencia en contra de las víctimas, ingresar al domicilio donde se esté perpetrando el acto de violencia ante peligro inmediato e inminente de muerte o lesiones a la víctima y prestar el auxilio inmediato que

requiera la víctima así como canalizarla a las autoridades competentes para su atención integral.

369. Las medidas de protección representan herramientas que pueden salvar la vida de una persona en potencial riesgo, es así que en función del riesgo detectado, de igual manera, el artículo 109 fracción XVI y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene la competencia para ordenar, de manera fundada y motivada, la implementación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, tales como la vigilancia en el domicilio y la protección policial de la víctima u ofendido, así como el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo, algunas de las cuales deberán ser ratificadas o canceladas por la autoridad jurisdiccional, según sea el caso y el tipo de medida dictada.

370. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no los adopta, es así que las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, una obligación que puede ser aplicable aún en los casos en los que las víctimas han retirado su denuncia.¹²⁷ El problema puede presentarse por un lado en la valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse, y luego sobre su implementación.

371. Uno de los obstáculos significativos es que las medidas de protección estipuladas en las leyes contra la violencia no son coercitivas, lo cual ha tenido como efecto que aquellas mujeres que se beneficiaron de ellas sean posteriormente asesinadas por sus agresores, lo que se traduce en una inaludible falta de eficacia, lo que incide también en el hecho de que las mujeres no denuncien la violencia de la que sin objeto ante la inseguridad que les crea la ineficiencia de tales medidas pese a su existencia en el marco legislativo.

372. No pasa desapercibido que pese a que las medidas en el ámbito procesal penal sí son cautelares, los jueces se demoran en ordenarlas, dejando a las víctimas desprotegidas o en su caso, expiran los plazos, en México, la LGAMVLV señala que las órdenes de protección

¹²⁷CNDH 2018. Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

sólo duran 72 horas; sin embargo, la duración de las medidas también es un punto referencial para el cuestionamiento respecto de la eficacia de la ley para actuar en la emergencia y proteger a quien denuncia, y con ello interrumpir el ciclo de violencia.

373. Es en ese sentido, el BANAVIM, cuya integración está regulada en el artículo 44, fracción III de la LGAMVLV como competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, emite a través de su portal un total a nivel nacional de **86155** de órdenes de protección emitidas; sin embargo, este banco de datos posee algunas omisiones que complican analizar la información como lo es el no indicar el periodo de tiempo que se registra, en tanto impide realizar un análisis real de la implementación de dichas órdenes respecto de los índices de casos de violencia contra las mujeres que existen, y más aún respecto de su efectividad.¹²⁸

374. Es así que no solo la existencia sino la eficacia de las órdenes de protección en el tema de violencia contra las mujeres, es fundamental, al ser un mecanismo legal diseñado en primera instancia para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, y más aún para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

375. Otra problemática total de vital atención como punto donde comienza, replica o se reproduce la violencia de género en México son aquéllas que permean en los procesos educativos y de convivencia diaria por lo que puede presentarse en distintos entornos: hogares, escuelas, comunidades, lugares que frecuentan o en la calle. Además, existen todavía situaciones en donde niñas y niños se ven afectados por actos de discriminación, peleas o agresiones que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.

376. Es conveniente señalar que los mecanismos de discriminación más importantes que afectan a las mujeres en el sistema educativo ya no se sitúan en el acceso al sistema sino en la calidad y en la modalidad de la enseñanza, lo que limita la igualdad real entre ambos sexos. Es de esta manera que dichos mecanismos se relacionan con los contenidos sexistas dentro en los textos, materiales didácticos y en la relación del docente con sus alumnas, lo que constituye un círculo oculto que reproduce roles y concepciones discriminatorias contra la mujer.

¹²⁸ Disponible en https://banavim.segob.gov.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx.

377. Es importante mencionar que el contexto escolar es uno de los espacios que influye definitivamente en la construcción de la identidad personal de hombres y mujeres, así como en los rasgos de pensamiento, valoraciones, afectos, actitudes y comportamientos que marcan la referencia en el proyecto de vida.

378. Es así que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, a través del fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; bajo ese esquema la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a la LGAMVLV tiene la responsabilidad de:

- ✚ Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos.
- ✚ Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad.
- ✚ Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos.
- ✚ Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas e incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres.
- ✚ Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia.
- ✚ Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres.

- ✚ Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

- ✚ Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

379. Bajo ese contexto, es menester que el ámbito educativo debe analizar detenidamente los modelos, valores y expectativas de género que se enseñan y aprenden a través de la experiencia educativa y la incidencia que ello tiene en el desarrollo integral de la mujer y en su desempeño social, de modo que se cree un ambiente de respeto al ser alumnos y alumnas; y que además el docente evite reproducir de modo activo el sistema de jerarquías entre géneros, así como proporcionar una formación de identidad femenina desvalorizada o de estereotipos de acuerdo a “*los roles sociales*”.

380. Un papel sumamente importante en la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas, lo juega el Instituto Nacional de las Mujeres, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal encargado de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad y federalismo, en ese sentido, la LGAMVDV precisa que corresponde a dicho Instituto:

- ✚ Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios.

- ✚ Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia.



☑ Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian.

381. También resulta importante para tales efectos, en términos del artículo 161 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 42 de la LGAMVDV la intervención de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia, a través de la formulación de bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno así como la promoción de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

382. El CONAVIM también está encargado de elaborar y dar seguimiento al Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyos objetivos están vinculados a las obligaciones de los tres niveles de gobierno.

Objetivos Artículo 38 LGAMVLV	Facultades y obligaciones	Orden de gobierno
Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres	Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;	Federal
	Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación	Federal
	Realizar campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten	Federal y Entidades Federativas.
	Promover programas de información a la población en la materia	Entidades Federativas
	Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;	Entidades Federativas
	Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;	Municipal

Objetivos Artículo 38 LGAMVLV	Facultades y obligaciones	Orden de gobierno
	Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;	Municipal
Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres	Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres	Federal
	Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres	Federal
	Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa	Entidades Federativas
	Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores	Entidades Federativas
	Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;	Municipal
	Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida	Entidades Federativas
Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres	Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	Entidades Federativas
	Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes	Entidades Federativas
	Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;	Municipal
Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género		Federal, Entidades Federativas y Municipios
Brindar los servicios especializados y gratuitos para la	Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes	Federal

Objetivos Artículo 38 LGAMVLV	Facultades y obligaciones	Orden de gobierno
atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas	instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas	
	Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas	Federal
	Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;	Entidades Federativas
	Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas.	Federal, Entidades Federativas y Municipios
Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres		Federal, Entidades Federativas y Municipios
Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida		Federal, Entidades Federativas y Municipios
Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres	Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia	Federal
Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia	Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres	Federal
	Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones.	Federal
	Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres	Entidades Federativas
	Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones	Entidades Federativas
Publicar semestralmente la	Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia	Federal

Objetivos Artículo 38 LGAMVLV	Facultades y obligaciones	Orden de gobierno
información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres	contra las Mujeres	
	Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;	Entidades Federativas
	Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres	Entidades Federativas
Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres	Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;	Federal
	Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos	Federal
Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad		Federal, Entidades Federativas y Municipios
Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas	Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios	Federal
	Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;	Entidades Federativas
	Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos.	Municipal

Fuente: CNDH, Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los Grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, 2019, pp. 92-94.

383. Dichos objetivos deben estar íntimamente relacionados con el contexto actual que se vive hoy en día en México, de forma que garanticen el cumplimiento cabal de la LGAMVDV, pues ante la incidencia de eventos relacionados con la violencia de género resulta imprescindible la aceleración en su cumplimiento.

384. Otra de las instituciones importantes con las que cuenta el Estado mexicano para fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la

violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia son los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM), instituciones que tienen como objetivo la atención de las mujeres que son víctimas de violencia, para dar cumplimiento con esta obligación del Estado de garantizar sus derechos, concentrados en distintas instancias gubernamentales, del poder judicial y de asociaciones de la sociedad civil que brindan servicios de manera coordinada y bajo un mismo techo a mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos.¹²⁹ En sí, resulta la expresión de una política pública en busca de facilitar el acceso a la justicia para las mujeres, disminuir el tiempo de respuesta de las autoridades y hacer eficientes los procesos de procuración.

385. Actualmente, se cuentan con 48 CJM en 28 entidades federativas, de ellos, 33 están adscritos a las fiscalías estatales, y 15 a las Secretarías de Gobierno del Poder Ejecutivo; cuatro a las Secretarías de la Mujer; el de Querétaro a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el de Culiacán, Sinaloa al Secretariado del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Sinaloa.¹³⁰ Aquellas entidades federativas que aún no cuentan con un centro de justicia son Baja California, Nuevo León, Tabasco y Tamaulipas.

386. Respecto del número de atenciones otorgadas en los CJM, de acuerdo con información publicada por la CONAVIM, en el primer trimestre de 2020 aumentó un 2.93% en comparación con el mismo periodo del año anterior, de forma que se proveyeron 46,783 atenciones en los primeros tres meses de 2020.¹³¹ Mientras que, en el Informe de Actividades de la CONAVIM, señaló que de enero a mayo de 2020 fueron atendidas 70,778 mujeres en los CJM.¹³² Ello implica que durante abril y mayo fueron atendidas 23,995 mujeres.

387. Es en ese sentido que resulta de vital importancia la existencia de los CJM en todas las entidades federativas con personal suficiente y capacitado para poder ejercer sus

¹²⁹ CONAVIM, et al., “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, p. 5.
<http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/618/1/images/lineamientosCJMVF21mar2013.pdf>.

¹³⁰ CONAVIM, “Informe de Actividades Marzo de 2019 a Junio de 2020”, p. 20.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560896/Informe_cierre_MCOA_junio_2020.pdf.

¹³¹ CONAVIM, “Mujeres atendidas en los Centros de Justicia para las Mujeres durante el primer trimestre de 2019 y 2020”, p. 1.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/550855/Mujeres_atendidas_en_CJM_2019_2020.pdf.

¹³² CONAVIM, “Informe de Actividades Marzo de 2019 a Junio de 2020”, p. 22.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560896/Informe_cierre_MCOA_junio_2020.pdf.

funciones, de manera que se proporcione una atención integral y adecuada a las mujeres que la soliciten sin revictimizarlas y, por el contrario, se sientan apoyadas y seguras, que incluya entre otros, el servicio a víctimas, empoderamiento, servicio social, canalización a refugio o casa y atención jurídica, médica y psicológica.

388. Ha sido evidente que la violencia contra la mujer, no respeta edad, bajo ese estremecedor panorama, algunos acontecimientos como lo es el Caso Fátima, de 7 años de edad, suscitado el 11 de febrero de 2020, menor que fue secuestrada y asesinada; así como el de Danna Reyes, adolescente de 16 años de edad, cuyo cuerpo fue encontrado en llamas dan una muestra de ello aunado a que en la actualidad no se han generado acciones y políticas públicas suficientes que impliquen un cambio radical en la violencia que se ejerce en niñas y adolescentes, lo anterior pese a que los artículos 2 y 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben participar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, como lo es vivir una vida libre de violencia.

389. Así también el artículo 26 prevé que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

390. Es así que en razón de lo señalado en el artículo 122 de la enunciada Ley, en el que menciona que, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección y en el caso de las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección.

391. Bajo esa tesitura, las Procuradurías para la Defensa de La Niñez en las entidades federativas de igual manera deben sumarse al esfuerzo en el ámbito de su competencia para la protección integral del menor, como lo es en el tema de violencia.

392. Es así que no solo en los ordenamientos internacionales se prevé la importancia de la Coordinación entre Instituciones en la prevención para erradicar la violencia de la que son víctimas las mujeres, niñas y adolescentes, sino que también a nivel nacional resulta esencial para obtener el progreso esperado en el sentido de que la mujer pueda vivir libre de cualquier tipo de violencia, en cualquiera de sus modalidades.

393. La suma de esfuerzos en un tema toral y preocupante en México que se ha venido acrecentando con el paso de los años, como lo es la violencia de género, permite ver el cúmulo de acciones de carácter urgente que deben llevarse a cabo para erradicar la problemática, se debe entender que la contemplación de la temática de la violencia ejercida en contra de las mujeres, niñas o adolescentes, no debe limitarse al simple hecho de que esté plasmado en el ámbito normativo, pues su regulación, solo implica el comienzo del camino para cumplir con los objetivos, siendo los siguientes pasos, que las autoridades ejecuten y materialicen en su sentido más amplio y protector todas aquellas medidas para contribuir a la resolución efectiva de una enorme dificultad que hoy atañe a todo el país.

394. Asimismo, a pesar de la creación de Institutos para atender la violencia contra éstas, aún queda un largo camino por recorrer para garantizar a las víctimas el acceso a servicios integrales y multidisciplinarios para su atención, y el acceso a la justicia, para lo cual resulta de vital importancia la suma de todas las autoridades en todos los niveles y respectivas competencias así como su actuar responsable y comprometido, es así que no se trata de actuar de manera aislada sino de la interacción, articulación y comunicación permanente de las instituciones, durante el proceso de atención a las mujeres víctimas de violencia, a fin de garantizar una atención integral y efectiva y, a la vez, potenciar las acciones y recursos en la materia para utilizarlos de modo eficiente.

395. Al visualizar la evidente atención que debe darse al tema de la violencia de género, es ineludible hablar respecto de los recursos que deben destinarse a esta problemática en el país, en ese sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su septuagésimo período de sesiones realizó una revisión periódica a la situación del país y emitió sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (20 de julio de 2018) en él, señaló que debe asignarse recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el

sistema de seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer; así como redoble esfuerzos para lograr una coordinación sistemática e institucionalizada entre el Instituto Nacional de las Mujeres y las oficinas de la mujer estatales y municipales.

396. No obstante, dicha Institución enfocada a diseñar políticas para la igualdad y la erradicación de la violencia contra las mujeres, tuvo un recorte presupuestal del 75%; no obstante, que México atraviesa una crisis de violencia de género, además de ser un país en donde día a día acontecen feminicidios y otras violencias en contra de la mujer.

397. Para ello es importante señalar que los presupuestos públicos con perspectiva de género son herramientas clave de las políticas públicas las cuales, mediante la asignación y etiquetación de recursos públicos tienen como objetivo acelerar el paso hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que contar con tales recursos no solo muestra el compromiso del Estado en promover el empoderamiento económico de las mujeres, sino se trata de un medio para compensar y remediar las desigualdades de género, así como una herramienta invaluable para incorporar esta perspectiva en la actividad gubernamental y en la vida pública.¹³³

398. La CEDAW obliga a los Estados parte a formular medidas e iniciativas públicas, en todos los ámbitos y niveles de gobierno, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad de género en los hechos. En este sentido, insta a los Estados parte a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” orientadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Entre estas medidas se encuentran los presupuestos públicos con perspectiva de género y los presupuestos etiquetados para la igualdad entre mujeres y hombres.¹³⁴

399. ONU Mujeres México señala que *“contar con presupuestos con perspectiva de género implica que se realizó un análisis de género para cada una de las políticas y para cada uno de los programas gubernamentales plasmados en el presupuesto, ya que a partir de ese análisis se diseñaron las políticas, los programas y las acciones gubernamentales para atender diferenciadamente a la población. En otras palabras, quiere decir que cada peso*

¹³³ Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/presupuestos/pre_t1_pan03_pag07.html.

¹³⁴ CNDH. Recomendación General 40.

*gastado del presupuesto ha sido distribuido para atender las desigualdades de género y los derechos humanos de las mujeres”.*¹³⁵

400. De acuerdo con la fracción IX del artículo 49 de la LGAMVLV corresponde a las Entidades Federativas proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Los recursos presupuestales destinados a dar cumplimiento a la LGAMVLV en los estados y municipios provienen básicamente del presupuesto federal.

401. La importancia de asignar recursos con perspectiva de género, contribuye a:

- ✚ Reconocer las desigualdades entre mujeres y hombres.
- ✚ Promover la transparencia en el manejo de los recursos para posibilitar la evaluación del impacto de la inversión pública en la calidad de vida de las mujeres.
- ✚ Facilitar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas.
- ✚ Fortalecer la gobernabilidad de los Estados al orientar el gasto público a la atención integral de las necesidades de las personas de acuerdo a su sexo, a su edad y/o pertenencia étnica.
- ✚ Favorecer el desarrollo y las relaciones igualitarias entre mujeres y hombres, mismas que tienen un impacto positivo en la sociedad.

402. En lo expuesto, es importante mencionar que diversas autoridades están involucradas en la erradicación del problema de violencia de género, así que su actuación basada en las diversas facultades que las legislaciones de la materia les otorga, dependen de la asignación de recursos públicos con perspectiva de género suficientes, es así que una problemática que es del interés y atención de las autoridades mexicanas en todos sus niveles de gobierno, deben dar prioridad resolutiva en dicha temática, con el objeto de continuar generando

¹³⁵ Experiencias Internacionales en la elaboración de presupuestos públicos con perspectiva de Género, ONU Mujeres, Inmujeres, México, 2014, pág. 8.

políticas públicas eficaces que permitan atender las exigencias y necesidades de la sociedad, en específico las demandadas por las mujeres.

403. No se omite mencionar que dicha actuación conjunta de las autoridades debe basarse también en un marco legislativo armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en las diversas recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité CEDAW bajo los enfoques de derechos humanos, de género, de interculturalidad e interseccionalidad para dar certeza, garantías, seguridad, libertad, protección, paridad y acceso libre de violencia de todas las mujeres en el país. *“La armonización del derecho no significa su unificación, sino la estructuración de un proceso más amplio, que haga compatibles normativas distintas y que pueda ser aceptada por la mayoría”.*¹³⁶

404. Resulta menester acotar que los mecanismos de coordinación interinstitucional deben incluirse las dependencias de la administración pública federal, el poder judicial y el legislativo federal, así como con las entidades federativas y los municipios, en virtud de que esta problemática atañe al Estado Mexicano como problemática en la que deben involucrarse todos los poderes.

405. No pasa desapercibido que la intervención de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las distintas entidades federativas, también resulta fundamental en esta tarea tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, por lo que de acuerdo a las facultades que la normatividad que los rige les otorga, una vez agotada la adecuada y expedita investigación, en caso de acreditarse dichas violaciones resulta importante la emisión de sus pronunciamientos, señalando las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

406. La discriminación contra las mujeres subyace en gran medida como la causa de la violencia contra las mujeres, y que se traduce en un problema grave de derechos humanos, y

¹³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Bajo la voz: Adopción, Tomo A-D, UNAM, Edición histórica, México, 2009. p. 258.

que tiene efectos negativos en la vida de las mujeres y sus pueblos, además de que esto constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida e integridad física, psíquica y moral.¹³⁷

407. En los últimos 20 años, en forma paralela al incremento de las violencias contra las mujeres creció la demanda de servicios de atención a la violencia contra las mujeres y la sanción que el Estado debe para castigar estas conductas que afectan la vida y la dignidad de las mujeres y niñas en México, para llegar así a la erradicación.

408. En 2007, en el marco de este contexto creciente de violencia, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala en el artículo 1º, que *“..los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

409. Asimismo, la Ley establece en el artículo 3, que: “Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la **prevención**, la **atención**, la **sanción** y la **erradicación** de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida”.

410. Con esto se establecieron los compromisos del Estado Mexicano para con las niñas y las mujeres, de manera específica la responsabilidad específica en las instituciones del Estado en la tarea para prevenir los hechos de violencia y adoptar todas las medidas para que estos hechos no sucedan.

411. Para ello, el artículo 2do de la LGAMVLV, señala:

“...La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”.

¹³⁷ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994.

412. No obstante, el recrudecimiento de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en México así como en la comisión de delitos graves de alto impacto, que se suman a los tipos y modalidades de violencia de género consideradas en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, particularmente por formas en las que el propio Estado a través de sus servidores públicos conduce a la conciliación y la mediación, además de que se ha señalado un importante déficit en el acceso a la justicia para las mujeres que no coincide con la inversión pública para atender esa violencia en las entidades federativas.¹³⁸

413. A su vez, grupos de familiares de víctimas de feminicidio se pronuncian por los efectos:

414. La dimensión de la violencia en la vida de las mujeres y las niñas en México aún no se visualiza en toda su extensión: “respecto a las cifras oficiales de los asesinatos de mujeres y feminicidios en México, cabe señalar que a pesar de que los estados tienen la obligación de tener bancos de datos para sistematizar la información, y que está establecido en el artículo 38, fracción décima de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en las leyes estatales, que se cuente con una herramienta útil para el reconocimiento de la problemática, que permita la creación de políticas públicas para la atención, sanción y prevención del feminicidio, las autoridades no proporcionan la información solicitada de manera completa.

415. Sólo siete estados proporcionaron la información de la cantidad total de homicidios y feminicidios perpetrados durante los cuatro años analizados (Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora), y 18 estados proporcionaron información parcial del periodo. También es importante mencionar que siete estados no proporcionaron información para ninguno de los años solicitados: Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán”.¹³⁹

¹³⁸ A Casanova. (2017). La violencia de género, la guerra contra las mujeres. 19 septiembre 2020, de Animal Político Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/seguridad-180/la-violencia-genero-la-guerra-las-mujeres/>

¹³⁹ OCNF. (2018). Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017. CDMX: Católicas por el Derecho a Decidir AC.

416. Al respecto, Data Cívica en su documento “Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México”¹⁴⁰, señala que: “Lo primero que sobresale si se desagregan los asesinatos con base en esta clasificación, es el hecho de que el porcentaje de homicidios de mujeres que ocurrieron en la vía pública aumentaron en los últimos años, al punto en el que sobrepasaron a los que ocurrieron en la vivienda. Este es el primer cambio notable que encontramos: antes del 2009, la mayoría de las mujeres eran asesinadas en casa; a partir de entonces, sin embargo, la mayoría fueron privadas de sus vidas en la vía pública.”¹⁴¹

417. Aunado a esto, la implementación para el cumplimiento de los mecanismos de acceso a la justicia para las mujeres está pendientes de adoptarse en su totalidad en muchas entidades, y forman parte de los pendientes señalados en los informes de los Grupos de Trabajo para las Alertas de Violencia de Género. Esta es una de las recomendaciones que se puede encontrar en la Sentencia de Campo Algodonero, que señala:

*El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género [...]*¹⁴²

418. Frente a esta situación, la Alerta de Violencia de Género, un mecanismo destinado a provocar un accionar inmediato, unas “acciones gubernamentales de emergencia” por parte del estado implicado, ha sido objeto de dilación y postergación para su emisión, no obstante, la consideración de que busca generar una reacción inmediata para atender la violencia contra las mujeres como una “emergencia”.

419. Según Marcela Lagarde, la finalidad de ese mecanismo, esa “llamada de atención a los estados”, era generar una reacción-acción inmediata y articulada entre los tres niveles de gobierno y los tres poderes estatales (ejecutivo, judicial y legislativo). Buscaba impulsar un

¹⁴⁰ D Cívica. (2019). Lo que ha cambiado. *En Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*, (45). CDMX: Data Cívica.

¹⁴¹

¹⁴² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 502. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (Consultado el 28 de febrero de 2018).

plan de intervención a corto plazo, y fomentar una política de gobierno (articulada con el Plan de Gobierno de la entidad federativa y el Plan Nacional de Desarrollo)¹⁴³.

420. El carácter “urgente” que la Ley establece no encuentra eco en la inmediatez que las mujeres y organizaciones de la sociedad civil demandan y, la atención para la sanción y la reparación para la mayoría de las víctimas se queda pendiente.

421. Contrario a utilizar el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género a favor de la protección de la vida de las mujeres, la dilación en la emisión de las Alertas en varias entidades y que obliga a sus promoventes a la promoción de amparos y otros recursos judiciales da muestra de la contradicción entre el deber de proteger la vida de las mujeres y atender la violencia de género en forma urgente. En la sentencia al amparo 962/2019-I¹⁴⁴ promovida por las organizaciones de la sociedad civil Justicia Pro Persona, y el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” O.P., A.C., con el acompañamiento del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (Red TDT), emitida por el juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México a través de José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez, Secretario.

422. En la sentencia, se señala deficiencias por parte del estado para actuar bajo los principios pro - persona y de debida diligencia, y señala que:

IV.- La CONAVIM no realizó una interpretación conforme a los parámetros de regularidad constitucional, no aplicó el principio pro persona ni tampoco realizó un riguroso control de convencionalidad para garantizar los derechos de las mujeres.

V.-La CONAVIM omitió actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y cumplir con la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres que habitan en la Ciudad de México a una vida libre de violencia, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución.

VI.-La resolución de CONAVIM contraviene los instrumentos internacionales y obligaciones constitucionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres, en específico, el derecho a una vida libre de violencia, como las recomendaciones que el

¹⁴³ B. Lucas & F. Roth. (2018). Evaluación del mecanismo de la AVG. En México, mecanismo de Alerta de Violencia de Género (16). CDMX: Inmujeres y Conavim.

¹⁴⁴ REDTDT (2019), Poder Judicial de la Federación otorga amparo que ordena a CONAVIM declarar Alerta de Violencia de Género en CDMX, 19 septiembre 2020, Red TDT, disponible en sitio web <https://redtdt.org.mx/?p=14182>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) hizo a México en 2018, en el sentido de que debía “adoptar las medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, así como garantizar una utilización amplia y armonizada del mecanismo de AVGM y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal”.

423. Un criterio de suma relevancia que se desprende de la sentencia del Juzgado Tercero es la determinación de que la violencia no es un “hecho controvertido”, es decir que no está sujeto a cuestionamiento por ser una conclusión a la que se llega a partir del análisis de las estadísticas de desaparición de mujeres y niñas, así como el número de feminicidios que se registraron en un período determinado en la Ciudad de México, y llega a la conclusión de que la Alerta de Violencia de Género debió emitirse para dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Al respecto en el Amparo se señala:

“...en la Ciudad de México existe un contexto de violencia feminicida, lo cual no es un hecho controvertido, toda vez que, tanto en el informe del grupo de trabajo como en la resolución reclamada, se incluyeron propuestas para enfrentar la problemática de violencia contra las mujeres y, en consecuencia, garantizar sus derechos fundamentales, primordialmente, el derecho a una vida libre de violencia.

Por tanto, conforme al artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la CONAVIM debió emitir la declaratoria de AVGM en la Ciudad de México.

424. Los costos sociales y económicos de este problema son altos para toda la sociedad, particularmente para las mujeres y las niñas, las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo, dejar de participar en actividades cotidianas y ver menguadas sus fuerzas para cuidar de sí mismas y de sus hijos.¹⁴⁵

425. El incremento sostenido de la violencia en el espacio público y en el privado tiene un efecto negativo en la vida de las mujeres y las niñas. Al respecto, ONU Mujeres señala que “este problema limita la libertad de movimiento de las mujeres y las niñas y restringe el derecho a la ciudad que los hombres y los niños sí ejercen. Además, limita su acceso a oportunidades de trabajo y de educación, su participación plena en la vida pública, el acceso a servicios esenciales y a disfrutar de actividades culturales o de ocio y repercute negativamente en su salud y bienestar. Mientras que las mujeres y las niñas de todos los estratos sociales y económicos experimentan y temen la violencia en los espacios públicos,

¹⁴⁵ OMS. (2017). *Violencia contra la Mujer*. 19 septiembre 2020, de Organización Mundial de la Salud Sitio web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

las que viven en pobreza, las que pertenecen a grupos socialmente marginados (indígenas, migrantes, inmigrantes, con discapacidad, portadoras del VIH/SIDA, desplazadas, pertenecientes a la comunidad LGBTI, entre otras) y las jóvenes y las niñas, son las más afectadas debido a la intersección de diferentes formas de violencia, discriminación y desigualdad, así como por la falta de información y de acceso a servicios, recursos y a la justicia.”¹⁴⁶

426. La violencia generalizada contra las mujeres y la falta de acciones urgentes para frenarlas, por sus implicaciones y costos en la vida de las mujeres representa, además, uno de los principales obstáculos para el ejercicio de la ciudadanía, afectando así el goce de los derechos para todas las mujeres en México. Se trata pues de un problema multifactorial que tiene causas estructurales y consecuencias que agudizan estas diferencias y violencias.

427. Al respecto, el Libro Blanco de los Centros de Justicia de las Mujeres, señala:

*“Los costos de la violencia contra las mujeres son tanto tangibles como intangibles. Los tangibles son todas las actividades relacionadas con la prevención, atención y el castigo de la violencia, como inversiones, gastos y pérdidas materiales o pérdidas de ingreso por ausencia laboral, así como los que implican la deserción escolar y las actividades para identificar y castigar a quienes incurren en delitos relacionados con la violencia. Los costos intangibles son más difíciles de valorar, ya que incluyen estimados de la pérdida de calidad de vida de la víctima, cambios en la conducta y en los traumas personales y la pérdida de confianza interpersonal y de capital social a causa del miedo, así como la pérdida de libertad (Robles Magaloni y Calderón-BID, 2013)”.*¹⁴⁷

428. Además del costo que la violencia implica en la vida de las mujeres, el costo de la inversión social ha ido creciendo año con año, destinando recursos para la construcción de infraestructura de refugio y atención.

429. En los últimos 10 años, el Gobierno Federal a través de la Comisión (CONAVIM) destinó para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, acciones que “es dar respuesta a las obligaciones en materia de atención y prevención de violencia contra las

¹⁴⁶ Informe de Resultados, Programa de Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas en México, ONU Mujeres, 2019.

¹⁴⁷ En el Libro Blanco de los Centros de Justicia, disponible en

https://portales.segob.gob.mx/work/models/Transparencia/Resource/8/1/images/LIBRO_BLANCO_CJM.pdf

mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado mexicano en la materia”.¹⁴⁸

430. En 6 años, la Secretaría de Gobernación a través de CONAVIM destinó un total de 331 436 472.82 pesos para la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, construyéndose 42 CJM en 27 entidades federativas.¹⁴⁹

431. Este costo económico y social de la violencia contra las mujeres forma parte del impacto sicosocial que los feminicidios tienen en la vida de las mujeres y las niñas, no solo agudizando el empobrecimiento de las víctimas sino en la vida de las familias maternas que se encargan del cuidado de los hijos e hijas de las víctimas, así como de las sobrevivientes. La pobreza y la falta de acceso a los recursos afecta también las posibilidades del acceso a la justicia para las mujeres y las niñas.

432. El análisis interseccional nos permite identificar no solo las formas como un feminicidio impacta a las personas desde lo familiar, comunitario y colectivo, hasta las formas como este impacto va a ir trastocando sus posibilidades de ejercer sus derechos, sino que este impacto se agrava por las condiciones particulares de género, edad, raza y lo social.

433. De acuerdo con el Inmujeres, 4.000 niños y niñas, quedaron huérfanos en México solo durante la primera mitad del 2019; después de que sus madres fueran víctimas de feminicidio, este dato fue obtenido, basándose en el número de mujeres asesinadas entre diciembre de 2018 y junio de 2019 y el promedio de hijas e hijos, el Inmujeres calculó que los huérfanos en ese período estarían entre 3.400 y los 4.245.¹⁵⁰

434. Hay una indiferencia, la cual se traduce en un mensaje de tolerancia e impunidad que alienta un ciclo que perpetúa la violencia.

435. Además, las entidades federativas en cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en las leyes estatales considera la instalación de los Sistemas para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, así

¹⁴⁸ Idem.

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ M González . (2020). Feminicidios en México: las profundas secuelas que sufren los niños, las víctimas olvidadas de esta tragedia. 20 septiembre 2020, de BBC Sitio web: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51636261>

como, de la implementación de Programas estatales que de manera integral para la elaboración de políticas públicas que prevengan y atiendan la violencia de género.¹⁵¹

436. Frente a la demanda de justicia por parte de las víctimas directas e indirectas, hay contexto de desatención, bajo número de recomendaciones e inscripciones a los registros de víctimas por violencia de género, además de la dilación y la dilación en la integración de las carpetas de investigación y la atención para la reparación, lo que llevó al hartazgo de las mujeres a nivel nacional e internacional, por la violencia sistemática hacia las mujeres, como ser retoma en diversos medios de comunicación.

437. El acceso a la justicia para las mujeres y las niñas, es un derecho, y la columna del ejercicio de la ciudadanía plena, el acceso a la justicia de la que tienen derecho a gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación. Sin la garantía del acceso a la justicia para las mujeres y las niñas, el “*estado democrático*” está incompleto.

438. Comprometiendo al estado, a contar con recursos adecuados para la prevención, investigar, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.¹⁵²

La reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia

439. En medio de un contexto de violencia estructural y sistémica contra las mujeres y las niñas, el cumplimiento al principio de acceso a la justicia va acompañado de la obligación del Estado Mexicano de garantizar la reparación, y hacer justiciable la Ley General de Acceso de las Mujeres.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

¹⁵¹ En el artículo 35 y 38, la LGAMVLV considera la instalación del Sistema Nacional y el Programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

¹⁵² Artículo 1º Constitucional, DOF 08-05-2020.

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;*
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;*
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y*
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.¹⁵³*

440. Sin embargo, uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de la representación y el asesoramiento jurídicos que dado que las mujeres son la población más empobrecida y con bajos salarios que agudiza la brecha salarial entre las mujeres y los hombres, esto dificulta aún más el acceso a la justicia.

441. Cifras de 2018 indican que la brecha salarial persiste en forma negativa para las mujeres, en la población sin pobreza, las mujeres recibieron 90 pesos por su trabajo por cada 100 pesos que percibieron los hombres. En contextos de pobreza, la brecha crece, ya que las mujeres obtuvieron 73 pesos por cada 100 pesos respecto de los hombres.¹⁵⁴

442. Así, mientras la comisión de actos de violencia contra las mujeres y las niñas continúa y aumenta año con año, esta se relaciona con la agudización de la violencia estructural que viven las mujeres y sus hijos e hijas debido a las consecuencias sociales y económicas, ya que son principalmente las madres de las víctimas de feminicidio las que asumen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los hijos de las víctimas.

443. Además, la reparación al daño es uno de los pendientes, en el que se requiere la emisión de resoluciones en las entidades federativas en las que se reconozcan por un lado las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, ya que en casos como el de Mariana Lima y Karla Pontigo, ambas víctimas de feminicidio, no hay mecanismos claros para la

¹⁵³ LGAMVLV, DOF 14-06-2012, Consultado el 20 de septiembre de 2020.

¹⁵⁴ Coneval (2018), Pobreza y Género en México, hacia un sistema de indicadores 2008-2012, consultado el 20 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza%20y%20G%C3%A9nero/2008-2018/Sintesis%20ejecutiva%20pobreza%20y%20genero%202008-%202018.pdf>

reparación integral como delitos del fuero común y en atención a las Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ambos casos.

444. Es necesario, además que en las entidades federativas se reconozcan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas familiares de víctimas de feminicidio, sobrevivientes de violencias feminicidas, así como de otras formas de violencia de género en la pareja y derivado de la violencia comunitaria como la desaparición, la trata y la violencia sexual.

445. En la mayoría de los protocolos de procedimiento de investigación de delitos, la reparación del daño a las víctimas de feminicidio y a las sobrevivientes de tentativas de feminicidio tiene limitadas referencias. En el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio para la atención de los casos en el Estado, es uno de los escasos que en todo el país refiere la atención de las víctimas de feminicidio, se refiere brevemente a la atención integral:

*Apartado 3.2.18. De “Otras diligencias”, el inciso i) Canalizar a los familiares de la víctima a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito que corresponda de conformidad con los acuerdos del Procurador, para una atención integral.*¹⁵⁵

446. Recientemente, la sentencia al Amparo en revisión 1284/2015, del caso de Karla Pontigo, nombre de la víctima, consideró en sus conclusiones el reconocimiento del derecho de las víctimas a una participación en las investigaciones y las actuaciones del ministerio público, como parte de los derechos de las víctimas.¹⁵⁶

447. Por otra parte, estos eventos han demandado la organización de las mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias y las familias de las víctimas en la búsqueda de justicia, verdad y reparación, siendo las organizaciones de la sociedad civil feministas, defensoras y activistas feministas las que han encabezado la demanda de rendición de cuentas.

448. Es así que para lograr un avance significativo en la violencia contra las mujeres que se vive en México, es importante la unificación de esfuerzos y compromisos para así lograr que vivan libres de violencia dentro de un efectivo y progresivo Estado de Derecho.

¹⁵⁵ Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, Periódico Oficial, Estado de México, 22 de abril 2016.

¹⁵⁶ Amparo indirecto 1284/2015, 13 noviembre 2019. Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

V. POSICIONAMIENTO DE LA CNDH

449. Ante la grave crisis de violencia que se vive contra las mujeres en nuestro país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfatiza la necesidad de atender la violencia de género en todas sus manifestaciones y contextos, ya que vulneran el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que actualmente han alcanzado dimensiones tales, que se reflejan en un hartazgo generalizado ante la falta de respuesta oportuna e invisibilidad por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, eludiendo sus obligaciones que han culminado en violaciones sistemáticas hacia a las mujeres, niñas y adolescentes, quienes todos los días y en todos los ámbitos en los que se desenvuelven temen por su integridad física, mental, sexual y por su vida.

450. La creciente violencia hacia las mujeres en México tiene raíces profundas derivadas de la discriminación reiterada y aprendida de generación en generación, tales como el machismo, el patriarcalismo, los estereotipos sexistas y que incluso ahora, se ha introducido en prácticas digitales; así como, la tolerancia social e indiferencia ante los tipos de violencia cometidos contra las mujeres, que indudablemente han debilitado el tejido social.

451. Es urgente frenar la expresión más extrema e irreversible de las violencias cometidas hacia las mujeres, *el feminicidio*, se reitera que estas muertes son resultados de actos discriminatorios por razón de género, que van desde los más sutiles hasta los más atroces, la falta de debida diligencia en las investigaciones, desvirtuar o minimizar la situación real o de inminente peligro de las víctimas en torno a su victimario, invisibilizar y criminalizar el dicho de las víctimas, conllevan a una impunidad reiterada y por tanto, a un limitado o nulo acceso a los derechos a la justicia y a la verdad.

452. Es necesario redirigir, armonizar, modificar e incluso eliminar políticas públicas, legislaciones, estrategias y planes de gobierno que permitan a las mujeres acceder de manera eficaz a mecanismos de protección en todos sus ámbitos, de justicia, de alojamiento, de empoderamiento ante los diversos tipos de violencias a las que se enfrentan, que les permita afrontar y salir de las mismas sin ser criminalizadas o revictimizadas.

453. La transformación política, social y democrática actual no debe ser estandarte para hacer frente a la necesidad de asignación de recursos a instancias, comisiones o programas

destinados a la defensa, protección, acompañamiento y empoderamiento de las mujeres, incluso invocar la reducción del presupuesto en estos rubros, puede conllevar a una responsabilidad internacional por omisión, al invisibilizar la situación de especial vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres en nuestro país y la urgente, diligente e inmediata actuación del Estado Mexicano en el tema.

454. Estamos ante la posibilidad de que cada instancia en los diversos órdenes de gobierno y en sus distintos ámbitos públicos, privados y autónomos deconstruyamos los patrones aprendidos, tolerados e invisibilizados en agravio de las mujeres y sus familias, no es momento de fraccionar o desatender las obligaciones emanadas de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, puesto que una de las razones por las cuales las mujeres víctimas de violencia no acceden a una protección oportuna, a la justicia, a la verdad y a una reparación integral del daño, es la falta o nula coordinación de las autoridades nacionales y locales para la elaboración e implementación de estrategias, políticas públicas, mecanismos de protección, armonización de legislaciones que prevengan, eliminen y erradiquen la grave violencia por razón de género que se vive.

455. Asumamos los compromisos de velar y proteger los derechos humanos de las mujeres en nuestro país conforme al principio de igualdad y no discriminación, oportunidad, debida diligencia, conforme a un enfoque diferencial y especializado en transversalidad a los derechos a una vida libre de violencia, a la libertad, a la integridad, a la vida, a la libertad de expresión y a la no discriminación.

456. Es de suma relevancia dar voz a las mujeres víctimas, a las familiares de mujeres que han desaparecido o perdido la vida por violencia de género, a las mujeres activistas, defensoras de derechos humanos, pertenecientes a la comunidad LGBTI, a las mujeres mayores, mujeres indígenas o pertenecientes a los pueblos originarios, mujeres con discapacidad, mujeres privadas de la libertad, quienes desde los diversos contextos en los que se desenvuelven y conforme a factores interseccionales de discriminación, son expuestas a situaciones de riesgo, siendo fundamental la actuación del Estado para garantizar que se desenvuelvan día a día de manera efectiva en un ámbito libre de cualquier tipo de violencia, acallar sus demandas es perpetrar patrones de desigualdad y ratifica la violencia institucional que persiste en el país.

457. La CNDH por su parte, asume su compromiso para con las víctimas mujeres, reconoce la deuda institucional que se tiene con ellas por la falta de atención, acompañamiento, protección y defensa oportuna y exigencia real hacia los gobiernos que toleraron las graves violaciones a sus derechos humanos en gestiones pasadas y atendiendo la percepción de lo que corresponde a lo manifestado por las víctimas a partir de esta administración, refrenda que este Organismo Autónomo está y es para ellas y cualquier víctima indirecta, potencial o estructural derivada de la violencia de género que viven, no será omisa ni permisiva de cualquier programa y/o política pública que vaya en perjuicio, o de cualquier conducta, acto o discurso misógino que perpetúe o fomente la invisibilización, rechazo o uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles y la desprotección a las víctimas y sus familias.

458. Por lo tanto, llevará a cabo las acciones necesarias para que el personal adscrito a este Organismo Nacional realice sus investigaciones y determinaciones de manera exhaustiva, objetiva, imparcial y en estricto apego a la normatividad que rige a esta Comisión Nacional, en el que se garantice la máxima protección de los derechos humanos con perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, interculturalidad e interseccionalidad, propiciando en todo momento el principio pro persona a favor de las víctimas y procurando la reparación integral del daño.

459. Además de lo anterior, el área del Programa de Atención a Víctimas de esta CNDH gestionara ante las autoridades correspondientes para que lleven a cabo los impactos psicosociales a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos, además de brindar los acompañamientos correspondientes para tal efecto; creará Unidades de Atención Especializada en Mujeres en las Oficinas Foráneas de esta Comisión Nacional, y fortalecerá y establecerá una coordinación de todos los programas institucionales de atención a mujeres, niñas, y adolescentes, y de igualdad de género, aunado a que creará un mecanismo de seguimiento especial de la presente Recomendación en conjunto con una institución académica y una organización de la sociedad civil.

460. México hoy a través de sus instituciones, y organismos públicos de derechos humanos, estamos ante la oportunidad de resarcir la deuda histórica que se tiene hacia las mujeres, es compromiso del Estado Mexicano asumir y responder por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas hacia ellas y que han sido condenadas incluso por

sentencias emblemáticas emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; es por tal motivo, que el presente instrumento recomendatorio se suma a los pronunciamientos, informes, diagnósticos y recomendaciones generales y específicas que ha emitido esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la defensa y protección de las mujeres, por lo que se insta a todas las instancias a las que va dirigida, asuman su responsabilidad y de manera conjunta reconozcan que es momento de actuar de manera diligente, coordinada, conforme a un deber reforzado, solidario, responsable y libre de cualquier prejuicio y evitando excusarse en razones políticas o de otra índole o haciendo de este momento histórico un escarnio social, no hacerlo en protección de las mujeres, niñas y adolescentes, podría ser invocado ante instancias internacionales de derechos humanos a fin de determinar la responsabilidad del Estado Mexicano.

461. Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de los Derechos tiene a bien emitir la presente recomendación general a las siguientes autoridades y en los siguientes términos:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

Al Titular del Ejecutivo Federal, la y los Gobernadores de las Entidades federativas, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

PRIMERA. Realizar un reconocimiento conjunto, público y abierto en el que reconozcan la grave situación por la que atraviesa nuestro país respecto a la violencia contra las mujeres por razón de género, y en el que se comprometan en el ámbito de sus respectivas competencias, a realizar todas aquellas acciones para prevenir, eliminar y erradicar todo acto de violencia contra las mujeres.

SEGUNDA. Realizar un pronunciamiento público que será difundido a través de los diversos medios de comunicación oficiales y públicos, así como en las diversas redes sociales, en el que expresen su total rechazo ante actos, conductas y expresiones que denoten violencia contra las mujeres por razón de género, discursos machistas, patriarcales o misóginos en agravio de las mujeres, niñas y las adolescentes, comprometiéndose a no expresar, fomentar, tolerar y/o incidir en tales manifestaciones, y en el que hagan un llamado a la población a nivel nacional y por entidad federativa, según su ámbito de competencia, a no

fomentar ni tolerar tales discursos ante la grave situación por la que atraviesa nuestro país y que se refleja en el incremento de violencia contra las mujeres por razón de género.

TERCERA. Diseñar, implementar, evaluar y dar seguimiento de forma coordinada, a una política pública integral y de carácter nacional, con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad y de interseccionalidad, cuyo objetivo sea el de prevenir, atender y sancionar el feminicidio; que tome en cuenta los estándares descritos en la presente Recomendación, así como las recomendaciones emitidas al Estado mexicano por el Comité CEDAW, señaladas en la presente Recomendación, y que incluya el establecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional entre las diversas dependencias de la administración pública federal, el poder judicial y el legislativo federal, así como con las entidades federativas y los municipios.

CUARTA. Emitir Decretos o documentos homólogos, con carácter de obligatorios, dirigidos a todas y todos los titulares de las instancias del gobierno federal y locales a su cargo, así como al personal a su cargo en sus distintos niveles y funciones, en el que se les instruya a abstenerse de emitir o realizar cualquier tipo de discurso, acto o conducta machista, misógina y patriarcal en agravio de las mujeres, niñas y las adolescentes de nuestro país. En el que se precisará que ante su incumplimiento se solicitará el inicio de los procedimientos que correspondan.

QUINTA. Realizar un diagnóstico operativo, así como de recursos humanos y financieros de las instituciones encargadas de la prevención, atención e investigación del feminicidio, que permita identificar los diversos aspectos de mejora, mismos que habrán de realizarse, para garantizar su adecuado funcionamiento y atención a las personas que requieran de sus servicios.

SEXTA. Implementar un apartado respecto del manejo de los recursos destinados para atender la violencia de género a nivel nacional y por entidad federativa en sus portales de transparencia y de acceso a la información pública, que permita evaluar el impacto de la inversión pública en la calidad de vida de las mujeres y su acceso efectivo al derecho a una vida libre de violencia en transversalidad con la protección y garantía de sus demás derechos humanos.

SÉPTIMA. Implementar, en un plazo no mayor a seis meses, un programa de formación, capacitación y profesionalización permanente en materia de prevención, atención e investigación de violencia contra las mujeres por razón de género, con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad y de interseccionalidad, dirigido a las instituciones encargadas del tema. Asimismo, con base en estándares nacionales e internacionales diseñar el perfil idóneo para que el personal de las mismas, que ocupe un empleo, cargo o comisión, sea el indicado. Con relación al personal que ya se encuentre efectuando actividades, previa capacitación, realizar una selección para que verifiquen que cumplan con el perfil.

OCTAVA. En tanto no se implemente una política pública de carácter nacional cuyo objetivo sea el de prevenir, atender y sancionar el feminicidio se deberá diseñar e implementar, en un plazo no mayor a seis meses, un programa de difusión a nivel local, con enfoque de derechos humanos, de género, de interculturalidad y de interseccionalidad, sobre qué es el feminicidio, las causas que lo originan y las instituciones responsables de brindar atención. Dicho programa deberá realizarse bajo dos vertientes, la primera para que la población en general comprenda el tema y la segunda, para que las personas servidoras públicas involucradas desempeñen su empleo, cargo o comisión, con máxima diligencia en casos de feminicidio. Bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

NOVENA. Promover, programar y solicitar, ante las instancias correspondientes, la asignación de recursos económicos a las dependencias locales encargadas de la prevención, atención e investigación del feminicidio con el fin de tener garantizados los recursos suficientes para su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los presentes puntos recomendatorios.

DÉCIMA. Las autoridades federales y locales competentes deberán realizar adecuaciones en las líneas telefónicas de atención de emergencias, a fin de que se genere un sistema de emergencia específico y accesible, distinto a la línea 911, que permita a las mujeres, niñas y adolescentes solicitar asistencia ante un posible o eminente riesgo de sufrir violencia de género, familiar, sexual o feminicida, que cuente con personal multidisciplinario, con personas traductoras de lenguas indígenas u originarias, capacitado en perspectiva de género, derechos humanos y derechos de la infancia.



DÉCIMA PRIMERA. La y los Gobernadores de las Entidades federativas y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia deberán por su conducto notificar y entregar copia de la presente Recomendación General, dentro del término de 15 días una vez notificadas de la presente; así como, supervisar y dar seguimiento puntual a su cumplimiento a las dependencias y unidades administrativas que depende de los Poderes Ejecutivos Locales, como son: las Secretarías de Salud; las Secretarías de Seguridad Pública y/o de Protección Ciudadana; las Comisiones de Atención a Víctimas; las y los titulares de las Universidades Autónomas; los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, las Procuradurías y/o Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; a los Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y demás instituciones y autoridades locales que tengan relación o vinculación directa o indirecta con los temas descritos en la Recomendación General, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al Titular del Ejecutivo Federal, la y los Gobernadores de las Entidades Federativas, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; el Titular de la Secretaría de la Defensa; el Titular de la Secretaría de Marina; el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a los Titulares de las Secretarías de Seguridad y Protección de las Entidades Federativas; el Titular de la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías o Procuradurías de las Entidades Federativas.

PRIMERA. Las y los titulares de todas las instancias federales y locales, de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas, deberán analizar, adecuar, modificar y/o en su caso, diseñar controles de confianza para el ingreso y permanencia del empleo de las personas servidoras públicas, mismos que habrán de detectar que carecen de un perfil potencial de agresión sexual, familiar, o de violencia contra las mujeres por razón de género, con el fin de garantizar un ambiente libre de violencia en todos los ámbitos del servicio público, laboral y educativo al que acudan las mujeres en México.

Asimismo, deberán de abstenerse de estigmatizar y/o criminalizar a las y los ciudadanos que lleven a cabo manifestaciones, revisando los protocolos de actuación en manifestaciones y



congregaciones sociales pacíficas armonizándolos con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y el bloque constitucional, que deberán cumplir todas y todos los elementos que integren las diversas corporaciones en los tres niveles de gobierno, así como mandos medios y superiores, y personal operativo y administrativo.

SEGUNDA. Analizar la procedencia de otorgar amnistías, proponer acuerdos del No Ejercicio de la Acción Penal, desistimientos y/o cualquier otro acto o determinación jurídica análoga a favor de las mujeres activistas que se han pronunciado contra la violencia de género y feminicida.

Al respecto, se entre al estudio de los casos de las mujeres manifestantes detenidas en León, Guanajuato; en Ciudad Juárez, Chihuahua y de la activista Tania Elis, actualmente privada de su libertad.

Asimismo, los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las entidades en las que se dieron tales actos, deberán pronunciarse ante los actos cometidos, una vez que de las investigaciones realizadas se desprendan evidencias que acrediten que se han violentado los derechos humanos de dichas mujeres en un término no mayor a 60 días hábiles a partir de la emisión del presente instrumento.

A la Secretaría de Gobernación.

PRIMERA. En concordancia con las recomendaciones TERCERA y CUARTA de la Recomendación General 40/2019 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”, la información que se genere deberá presentarse, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de un diagnóstico anual sobre el feminicidio, así como todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género.

SEGUNDA. Conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y con base en los estándares enunciados en la presente recomendación, privilegiar y fortalecer la participación de organizaciones de

mujeres, las acciones que realizan para prevenir y atender el feminicidio, así como todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género.

TERCERA. Coordinarse con las instituciones pertinentes para efectos de que se otorguen, con carácter urgente, a las personas involucradas y que se vean afectadas por un feminicidio, las medidas de asistencia (tales como becas, apoyos educativos, servicios médicos y psicológicos de emergencia), medidas económicas y de desarrollo (que incluyan educación, salud, alimentación, vivienda, el disfrute de un ambiente sano, trabajo y la seguridad social), en tanto no se les garantice una reparación integral del daño con motivo del feminicidio.

CUARTA. Coordinarse con los diferentes medios de comunicación para analizar, elaborar, evaluar y garantizar estrategias para la difusión de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, la cual comprenda directrices y mecanismos de control para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, favoreciendo la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

QUINTA. Coordinarse con el Instituto Nacional de las Mujeres, la CONAVIM y sus homólogas en los estados, para impulsar las acciones que permitan la difusión e implementación eficaz del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (PIPASEVM) 2019-2024 a nivel nacional. En relación con lo anterior, deberá:

- Fortalecer mediante colaboración interinstitucional los mecanismos de interlocución y trabajo con todos los niveles de gobierno, con el fin de asegurar el pronto y oportuno cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones que emanan de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Implementar las acciones necesarias para garantizar el presupuesto aprobado para fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres y para erradicar la violencia, de tal modo que se liberen todos los recursos aprobados en 2019 en el ANEXO 013 “EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES”.

- Velar por que se otorgue el presupuesto que se previó para el 2020 para el funcionamiento de las Casas de la Mujer Indígena, y asegurar que el presupuesto para estos fines se siga previendo para años subsecuentes acorde con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que prevé que los programas presupuestarios dirigidos a la igualdad entre mujeres y hombres son irreductibles.
- Crear Centros de Justicia para las Mujeres, en aquellas entidades federativas que aún no cuentan con él, como en el caso de los estados de Baja California, Nuevo León, Tabasco y Tamaulipas.
- Crear, adecuar o acondicionar Casas de Refugio en todos los estados de la República, a favor de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijas e hijos que vivan con ellas, familiares mujeres de víctimas de feminicidios o por desaparición o desaparición forzada, y/o para aquellas mujeres que pertenezcan a colectivas o sean defensoras de derechos humanos y/o activistas en favor de los derechos humanos de las mujeres y que se encuentren en una situación de vulnerabilidad con motivo de sus actividades.

SEXTA. En coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres y sus homólogas en los estados, así como las instancias a nivel federal y local que deban participar con motivo de su ámbito de competencia, deberán diseñar e implementar un Mecanismo Nacional de Protección Feminista Especializado para Mujeres Defensoras de Derechos Humanos, Activistas, Representantes de Colectivas, Madres de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, Mujeres familiares de Víctimas de feminicidios o desaparición por razón de género y sus similares en los estados, que les brinde el acompañamiento, protección o contención ante posibles actos de represión, intimidación, amenazas, riesgos eminentes, violencia institucional o persecución mediática por parte de entes públicos, privados, fuerzas armadas o medios de comunicación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Organismos Públicos de Derechos Humanos en las entidades federativas deberán dar seguimiento a las acciones realizadas por dicho Mecanismo o Mecanismos, y en su caso, iniciar las quejas o peticiones de oficio que procedan ante el incumplimiento, deficiencia u omisiones en las funciones asignadas que coloquen en riesgo o peligro la integridad y/o la vida de las mujeres que soliciten la protección de dichos mecanismos.



SÉPTIMA. En coordinación con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, diseñar, adecuar o complementar todos los programas o políticas públicas existentes encaminados al empoderamiento, acceso a la educación, al trabajo, a la salud, a la justicia y a la protección de las mujeres, niñas y las adolescentes; e incluso proponer su eliminación, a partir del análisis que se realice de estos, conforme a los principios de igualdad, dignidad, trato preferente y máxima protección, que permitan identificar y erradicar la discriminación estructural y las formas interseccionales de discriminación que las afectan de acuerdo en el contexto en el que se desenvuelven.

OCTAVA. Respecto del punto anterior, el CONAPRED, sus homólogas en los estados; así como los Organismos Estatales de Derechos Humanos diseñarán un mecanismo, programa o protocolo de atención especial y diferenciado para recibir, investigar y atender las quejas, peticiones, o reclamaciones por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación y/o por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de mujeres pertenecientes a la comunidad LGBTI.

NOVENA. En coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Salud, así como sus homólogas en los estados, deberán diseñar e impulsar programas, manuales, protocolos y/o políticas públicas de atención; o en su caso, adecuarlas, modificarlas o complementarlas, a fin de prevenir y eliminar la violencia en los servicios de salud cometida hacia las mujeres indígenas en cualquier etapa de su embarazo y con ello, evitar el menor número de fallecimientos a causa de la violencia obstétrica de las que son víctimas por acción, omisión, negligencia o responsabilidad médica por parte del personal de los sectores de salud nacionales, estatales, regionales o municipales.

Al Titular de la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas:

PRIMERA. Realizar un diagnóstico operativo, así como de recursos humanos y financieros para que, se mejoren las condiciones de infraestructura de las áreas especializadas en la investigación del feminicidio con el objetivo de que cuenten con todos los recursos

materiales, financieros y humanos especializados y se garantice una investigación diligente y una eficiente procuración de justicia, bajo el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, así como la garantía de los derechos humanos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral del daño y no revictimización.

SEGUNDA. A través de las Unidades Especializadas de Investigación de Femicidios o de las Fiscalías Especializadas para la Investigación de Femicidios, realizar programas de formación, capacitación y profesionalización para que el personal ministerial realice con máxima diligencia sus funciones en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como los posibles femicidios, como la última de sus expresiones. Asimismo, para las investigaciones que requieran la participación de niñas, niños y/o adolescentes víctimas, que de manera directa o indirecta hayan presenciado o conocido hechos delictuosos, se encuentren capacitados para brindar el acompañamiento adecuado bajo los enfoques de derechos humanos, perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, interculturalidad e interseccionalidad, en observancia de los principios del interés superior de la niñez, de los derechos humanos de las víctimas a acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, así como de no impunidad y no revictimización.

TERCERA. Respecto de las Fiscalías Generales en los estados que no cuenten con Unidades Especializadas de Investigación de Femicidios o Fiscalías Especializadas para la Investigación de Femicidios, deberán realizar las acciones presupuestarias y de profesionalización que correspondan, a fin de crear dichas áreas especializadas en cada entidad federativa, y se remitan las indagatorias que se encuentren en otras Unidades de Investigación relacionadas con la posible comisión de un femicidio para redirigir las investigaciones.

CUARTA. Crear un programa anual de capacitación permanente y que deberá implementarse periódicamente a las y los agentes del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus funciones efectúen sus investigaciones desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, interculturalidad e interseccionalidad, que permita garantizar el adecuado acceso a la justicia de las víctimas, conforme a los principios pro persona, del interés superior de la niñez y de acuerdo a los lineamientos emitidos en los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales

en la materia. La capacitación además deberá de garantizar la no revictimización de las víctimas o la criminalización hacia las mujeres denunciantes basada en estereotipos de género, identidad de género y/o por su orientación sexual.

En la formación que se brinde, se deberá de construir la idea del sistema patriarcal en el que se invisibiliza el dicho de las víctimas mujeres y de sus hijas e hijos, generando la persecución y criminalización hacia las mujeres denunciantes y brinda credibilidad a los agresores; generando impunidad a favor de éstos.

QUINTA. Analizar sus protocolos y/o manuales de actuación relacionadas con la investigación de todas las formas de la violencia contra las mujeres en razón de género, así como las indagatorias sobre la última expresión de esta violencia, el feminicidio; con la finalidad de modificar, adecuar o armonizarlos conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en las diversas recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité CEDAW, que han sido referidas en la presente Recomendación, para garantizar la efectividad del derecho humano al acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres, bajo los enfoques de derechos humanos, de género, de interculturalidad e interseccionalidad.

SEXTA. Garantizar en los casos que se requiera, la emisión de manera oportuna y diligente las medidas de protección que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de las mujeres víctimas de violencia por razón de género, en sus distintas expresiones, así como de aquellas por desaparición, desaparición forzada y feminicidio. En el caso de que se solicite la actuación de las Secretarías de Seguridad Pública o Ciudadana de las entidades federativas para brindar algún tipo de código de atención ciudadana o de protección a las víctimas, se deberá garantizar que las medidas de protección y vigilancia solicitadas sean atendidas oportunamente y se brinden de manera ininterrumpida hasta el cese de los presuntos actos de intimidación, amenaza o de aquellos que coloquen en peligro a la víctima o víctimas.

SÉPTIMA. Garantizar, una vez que se desarrolle y apruebe, la aplicación inmediata del “Protocolo de investigación criminal homologado del delito de feminicidio con perspectiva de género y de derechos humanos” que se refirió en la Recomendación General 40/2019, de

este Organismo Nacional “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”.

OCTAVA. En el caso de que los familiares de las víctimas de feminicidios adviertan a la Fiscalía General de la República, a sus homólogos en los estados, y/o a los Organismos de Derechos Humanos de cada entidad, deficiencias, omisiones o irregularidades en las investigaciones ministeriales, que entre otras, hayan provocado la pérdida de evidencias, una inadecuada actuación en la cadena de custodia, se hayan filtrado datos no oficiales de la víctima que vulneren su honra, intimidad y dignidad, o que por dilaciones y omisiones las investigaciones hayan prescrito, se deberá solicitar el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y/o penal de las personas servidoras públicas que hayan intervenido en tales actos en agravio de las víctimas y sus familias para acceder a los derechos a la verdad y a la justicia.

NOVENA. Se gire un oficio circular dirigido a las y los Ministerios Públicos, Policía de Investigación y Análogas, para que, una vez llevadas a cabo las acciones de investigación adecuadas a la perspectiva de género, con los elementos suficientes de responsabilidad penal que permitan acreditar la comisión de un posible hecho ilícito integren las carpetas de investigación en contra de quién o quienes resulten responsables, además de señalar que en los casos de acompañamiento a manifestaciones deberán acreditarse plenamente la comisión de un acto ilícito para el inicio de una carpeta de investigación, y en el supuesto de que exista una duda razonable de autodefensa por parte de las y los manifestantes no se ejerzan actos de molestia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA. Crear o fortalecer áreas especializadas de atención a víctimas de delito por razón de género, violencia feminicida, violencia familiar, sexual o relacionada con su identidad de género u orientación sexual, o con la desaparición de mujeres; prever que esas áreas cuenten con personal suficiente multidisciplinario y que las personas servidoras públicas a cargo de éstas cuenten con el perfil idóneo y formación con perspectiva de género, no discriminación y en derechos humanos y que su actuación se ciña conforme a los estándares legales, nacionales e internacionales en la materia y protocolos de investigación existentes, a fin de evitar su revictimización en la etapa inicial de la investigación, complementaria o de

judicialización en la que intervengan. Para ello, las Fiscalías deberán atender como mínimo, lo siguiente:

- Las áreas o unidades especializadas de atención a víctimas de delito por razón de género, violencia feminicida, violencia familiar, sexual o relacionada con la desaparición de una mujer, niña o adolescente deberá estar conformada principalmente por personas servidoras públicas mujeres.
- Las áreas o unidades especializadas de atención referidas deberán brindar atención psicológica, médica, asistencial, de acompañamiento y asesoría jurídica en cualquier momento y etapa de la investigación ministerial y del proceso.
- El personal especializado asignado deberá verificar que las víctimas no sean sometidas a ningún tipo de revictimización, estigma, o incriminación durante la toma de sus declaraciones y/o entrevistas; que éstas sean tomadas en un ambiente libre de violencia, sin presiones, sin dilación ni limitación o restricción de lo que deseen se asiente respecto de cómo ocurrieron los hechos.
- En el caso de delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, deberá brindarse de manera inmediata una atención y asistencia integral, especializada y diferencial a las víctimas y sus familiares, especialmente tratándose de las madres y mujeres familiares protectoras.
- En el caso de que las víctimas y sus familiares, especialmente tratándose de las madres y mujeres familiares protectoras, requieran de medidas de asistencia, ayuda o protección urgente o inmediata, se deberá solicitar la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o a sus homólogas en los estados, a fin de coadyuvar con las Fiscalías para una pronta y diligente atención en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas.
- En los casos que se involucre a niñas, niños y adolescentes como víctimas de delitos de carácter sexual, se deberá articular comunicación interinstitucional e intrainstitucional desde la interposición de la denuncia, a fin de brindarles atención médica, psicológica, acompañamiento, acogimiento, protección integral, y en su caso, emitir las medidas de



protección necesarias a fin de salvaguardar su integridad y dignidad ante cualquier circunstancia que vaya en su perjuicio.

- El personal que brinde acompañamiento y asesoría jurídica hará del conocimiento del Ministerio Público la necesidad de solicitar la evaluación de riesgos procesales a favor de las víctimas y/o sus familiares cuando se presuma peligro eminente en agravio de éstas.
- Se deberá prever personal capacitado, tanto en usos y costumbres como en lenguas originarias (de acuerdo con la región donde se establezcan), para la atención integral de mujeres, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas y pueblos originarios.
- Los servicios que ofrezcan las áreas especializadas en mención deben contar con un diseño universal y de accesibilidad para las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad víctimas de delito.

A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a sus homólogas en las entidades federativas, al Titular de la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas:

ÚNICO. Emitir disposiciones, reglamentos o documentos homólogos, con carácter de obligatorios, dirigidos a todas las personas servidoras públicas a su cargo, sin distinción de su nivel jerárquico, en el que se les instruya de abstenerse de emitir o realizar cualquier tipo de discurso, acto o conducta machista, misógino y patriarcal en agravio de las mujeres, niñas y las adolescentes que soliciten sus servicios, así como de sus compañeras de trabajo. Los cuales precisaran que, ante su incumplimiento se solicitará el inicio de los procedimientos que correspondan.

A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus homólogas en los Estados:

PRIMERA. Generar un diagnóstico operativo, de recursos humanos y especialmente de recursos financieros, que permita identificar diversos aspectos de mejora, mismos que

habrán de realizarse en un plazo no mayor a seis meses, para garantizar en términos de la Ley General de Víctimas, a las personas involucradas y que se vean afectadas por un feminicidio una reparación integral del daño y que además garantice el derecho a la verdad.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias para solicitar, ante las instancias correspondientes, la asignación de recursos económicos, con el fin de obtener los recursos suficientes para superar las deficiencias presupuestales, específicamente relacionadas con la asignación de recursos bastantes y suficientes a los Fondos de Atención a Víctimas, que permitan que las víctimas de feminicidios y de delitos de acto impacto en los que se involucre a mujeres, niñas y adolescentes, accedan a las medidas de ayuda inmediata, de protección, atención y una reparación integral del daño.

Al Secretario de Educación; A las y los titulares de la Universidades y Universidades Autónomas de los Estados; Al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México; al Titular del Instituto Politécnico Nacional; Al Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana.

PRIMERA. Analizar a la brevedad sus protocolos y/o manuales, reglamentos o documentos homólogos, a fin de armonizarlos para que se garantice la máxima protección de los derechos humanos con perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, interculturalidad e interseccionalidad, propiciando en todo momento el principio pro persona a favor de las víctimas, precisando que, ante su incumplimiento se solicitará el inicio de los procedimientos administrativos y penales que correspondan, deberán cuidar que en su aplicación se garantice a todos y todas los servidores públicos adscritos a las Instituciones, sin distinción de su nivel jerárquico, debiendo en todo momento abstenerse de emitir o realizar cualquier tipo de discurso, acto o conducta machista, misógino y patriarcal en agravio de las mujeres, niñas y las adolescentes, así como de sus compañeras de trabajo.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias para que el personal adscrito a las Instituciones realice las investigaciones relacionadas con violencia de género, las cuales deberán llevarse a cabo de manera exhaustiva, objetiva, imparcial y en estricto apego a la normatividad que los rige y se emitan determinaciones con pleno respeto a los derechos humanos; debiendo

privilegiar el diálogo público y brindar todas las condiciones necesarias a las y los estudiantes que protesten mediante manifestaciones contra la violencia de género, debiendo agotar la instancia de mesas de diálogo, para lo cual brindarán todas las condiciones para atender los pliegos petitorios, demandas o exigencias que presenten y estos sean cumplimentados de acuerdo a las facultades y atribuciones que corresponda, se evite en la medida de lo posible la presentación de denuncias penales, hasta en tanto se cuenten con elementos suficientes para acreditar la existencia real e indubitable para acreditar la probable responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En un plazo no mayor a seis meses, se diseñe un nuevo Protocolo de Atención a las Víctimas de Violencia por razón de Género, para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las personas, áreas o instituciones, aplicable a todas las unidades y áreas administrativas, a través de la participación de las personas actoras que se consideren pertinentes, incluyendo a alumnas, profesoras, investigadoras y personas administrativo, para lograr que dicho instrumento refleje las necesidades y proporciones respuestas adecuadas a las situaciones de violencia.

CUARTA. En un plazo no mayor a tres meses deberá crear un programa anual de capacitación permanente y que deberá impartirse a las personas servidores públicos tanto personal operativo como administrativo, desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, interculturalidad e interseccionalidad, que permita garantizar la adecuada atención de las víctimas, conforme a los principios pro persona, del interés superior de la niñez y de acuerdo a los lineamientos emitidos en los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales en la materia.

QUINTA. Con el fin de que todas las mujeres al interior de las instituciones, conozcan sus derechos y el deber de las autoridades en la atención de la violencia de género, se implemente una campaña de difusión permanente sobre su derecho a una vida libre de violencia, y los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer; incluyendo talleres y pláticas sobre este tema con perspectiva de género en todas las Unidades y áreas administrativas.



A las y los Titulares de los Organismos Públicos de Derechos Humanos:

Además, de las acciones que se enuncian en otros puntos recomendatorios de este instrumento, deberán:

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias para que el personal adscrito a esos organismos realice sus investigaciones y determinaciones de manera exhaustiva, objetiva, imparcial y en estricto apego a la normatividad que los rige, en el que se garantice la máxima protección de los derechos humanos con perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, interculturalidad e interseccionalidad, propiciando en todo momento el principio pro persona a favor de las víctimas y procurar la reparación integral del daño.

SEGUNDA. Los Organismos Públicos de Derechos Humanos en los estados deberán crear áreas específicas de atención psicosocial en el caso de aquellos organismos que no cuenten con éstas; realizar a través del personal especializado en la materia adscrito a esas áreas, impactos psicosociales a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos; adecuar sus procedimientos de investigación y determinación, a fin de invocar en las recomendaciones que se emitan con base en los resultados de los estudios psicosociales y demás evidencias, un plan integral de reparación del daño que desglose de manera específica las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición que procedan a su favor, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Al H. Congreso de la Unión y Congresos Locales

PRIMERA. Realizar un diagnóstico legislativo que tenga por objetivos: a) identificar y analizar de las diversas leyes que garanticen a las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, identidad de género u orientación sexual, así como la expresión final de esta, el feminicidio; b) identificar las políticas públicas, programas y acciones que emanan de las leyes anteriores para garantizar una vida libre de violencia por razón de género y feminicidio; c) identificar los ordenamiento jurídicos y mecanismos que permiten garantizan la asignación de recursos presupuestarios para garantizar los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia por razón de

género, así como la expresión final de esta, el feminicidio y d) analizar y sistematizar los diversos instrumentos normativos universales y regionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDA. Con relación al punto anterior, realizar las reformas legislativas correspondientes, desde un enfoque de derecho humanos, interseccionalidad, perspectiva de género, identidad de género u orientación sexual e interculturalidad para: a) homologar y consolidar el tipo penal del feminicidio y b) reformar, abrogar o derogar todas aquellas normas que menoscaben o nieguen los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres o que propicien la reproducción de patrones históricos, sociales, culturales, políticos, económicos y jurídicos, o que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia por razón de género.

TERCERA. Realizar las reformas, modificaciones o adecuaciones al marco normativo actual a nivel nacional y local respecto a la tipificación del delito de violencia familiar y los casos en los que conforme al análisis del contexto de la víctima y el victimario proceda la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja la integridad y la vida de las víctimas, ante posibles conductas reiteradas de violencia familiar, de género y/o en su caso, feminicidas.

Analizar y reformar los elementos del tipo penal de violencia familiar para incluir, los tipos de violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tales como: física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual. Así como, en las legislaciones estatales se deberá reconocer la violación entre cónyuges, concubinos o pareja, eliminándose esta condición como una atenuante.

CUARTA. Adoptar todas aquellas decisiones y acciones legislativas necesarias para garantizar que, de forma de forma continua, se asignen en los presupuestos de egresos federal y locales los recursos financieros suficientes a las dependencias de la administración pública federal o local, encargadas de la prevención, atención e investigación de toda forma de violencia contra la mujer por razón de género, así como la expresión final de esta, el feminicidio. Y que, además permitan a las instituciones, a las que se dirige la presente recomendación, el cumplimiento de los sus puntos recomendatorios.

QUINTA. Realizar las acciones legislativas necesarias, tomando como referencia los estándares en derechos humanos precisados en la presente recomendación, para garantizar la asignación presupuestarias, que permitan a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus homólogas en los Estados, superar las deficiencias presupuestales, especialmente las relacionadas con la asignación de recursos suficientes a los Fondos de Atención a Víctimas, para garantizar la reparación integral del daño a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de sus derechos humanos con motivo de toda forma de violencia contra la mujer por razón de género, así como la expresión final de esta, el feminicidio en términos de la Ley General de Víctimas.

SEXTA. Asignar los recursos financieros suficientes para hacer efectivos y de aplicación oportuna los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. La eliminación del presupuesto no puede realizarse bajo el argumento de que las AVGM no son de utilidad para la reducción de la violencia contra las mujeres, antes se deberá evaluarse su diseño y su impacto, tal como lo solicita el Comité de la CEDAW.

SÉPTIMA. Se lleven a cabo las acciones necesarias para adoptar todas aquellas decisiones y acciones legislativas, así como las adecuaciones normativas necesarias para garantizar que en la actuación de las policías durante las manifestaciones no utilicen elementos pertrechados con equipo antimotines, el uso de armas de fuego y el encapsulamiento con el objeto de garantizar la libertad de manifestación, de tránsito, y de expresión.

Al Poder Judicial de la Federación y sus homólogas en los estados:

PRIMERA. Entrar al estudio del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al contexto actual que vive nuestro país consistente en la grave crisis de violencia de género y feminicida, a fin de reforzar las bases de actuación conforme al principio del interés de la niñez, que impidan dejar en la impunidad aquellos casos en los que las niñas, niños y adolescentes víctimas que por su condición no tengan la dimensión real de comprender lo que les ocurrió o que incluso, debido a su propia edad, no les sea posible comunicarla y que los resultados de la aplicación



de dichos protocolos constituyan prueba plena en juicio, dejándolos fuera del principio de contradicción.

SEGUNDA. Con pleno respeto a su ámbito de competencia, y en ejercicio de su facultad de actuación bajo la figura de convencionalidad ex officio, se solicita la pertinencia de analizar y determinar a fin de generar un precedente a nivel nacional, respecto de la posible inconstitucionalidad de la figura denominada *Síndrome de Alienación Parental*, en tanto que coloca a las niñas, niños y adolescentes en un estado de indefensión y vulnerabilidad al carecer de fundamentación, sustento científico, médico y psicológico.

A los titulares de la Secretaría de Educación Pública y del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y sus homólogos en los estados:

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias para transformar las políticas educativas con el objeto de que contribuyan a la prevención de violaciones a derechos humanos, en este sentido es necesario que los programas de estudios incorporen ejes de relativos a la enseñanza de prevención en derechos humanos, así como las situaciones que se origina por las violaciones a los mismos. Asimismo, la política deberá incidir en la formación de docentes capacitados en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

SEGUNDA. Generar materiales didácticos, educativos, actividades de educación, formación y difusión orientadas a crear una cultura de paz y derechos humanos, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, cuyos contenidos además de propiciar conocimientos sobre los mismos y los mecanismos existentes para su protección desarrolle en las y los docentes y especialmente en las y los alumnos las competencias y aptitudes necesarias para promover, defender y aplicar los derechos humanos y prevenir la violencia hacia las mujeres.

TERCERA. Implementar en un plazo, no mayor a un año, mecanismos de coordinación con los tres órdenes de gobierno para generar, con relación a los puntos anteriores acciones que permitan promocionar en la educación básica, media superior y superior programas educativos basados en: a) la igualdad, la inclusión, la no discriminación y la paz entre

hombres y mujeres; b) la no violencia por razón de género contra la mujer, niñas, adolescentes, así como la expresión final de esta, el feminicidio y c) el conocimiento de los derechos humanos.

Al titular de del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en los estados:

PRIMERA. Conformar un grupo de trabajo, a fin de crear, armonizar, complementar, o reformar los acuerdos, lineamientos y manuales emitidos para la protección de las niñas, niños y adolescentes, principalmente de aquellos que hayan sido víctimas de delitos de carácter sexual, violencia familiar o víctimas colaterales de feminicidios o desapariciones de personas por razón de género, a fin de recibir desde un enfoque especial y diferenciado el acompañamiento jurídico, médico, de asistencia, de atención psicológica y protección que requieran ante cualquier otra circunstancia que vaya en su perjuicio.

SEGUNDA. Garantizar la contratación de personal especializado suficiente, instalaciones adecuadas y estructuradas a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes en las que se brinda acogimiento; brindar capacitación periódica a las personas servidoras públicas que tengan contacto directo con las niñas, niños y adolescentes, víctimas de algún delito o de violaciones a sus derechos humanos en perspectiva de género, derechos humanos y derechos de la infancia, a fin de garantizar un acompañamiento oportuno, eficaz, no paternalista, que les permita desenvolverse como sujetos plenos de derechos, libres de cualquier ámbito de violencia y de revictimización.

Al titular de la Secretaría de Salud Federal y a las Secretarías de Salud de las Entidades Federativas:

PRIMERA. La Secretarías de Salud Federal y en las entidades federativas deberán generar acciones y gestiones pertinentes, para fortalecer los procesos que permitan cumplir de

manera eficiente con las acciones de atención y prevención que señala la Norma Oficial Mexicana Nom-046-SSA2-2005 en la que se faculta a las instancias de salud para identificar a las mujeres usuarias afectadas por violencia familiar o sexual y valorar el grado de riesgo de forma oportuna.

SEGUNDA. En concordancia con las respectivas recomendaciones dirigidas en las Recomendación General 40/2019 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”, se le insta su atención ya que la primera incide en el ámbito del feminicidio.

TERCERA. Diseñar e implementar un programa y un protocolo de atención médica y/o psicológica, con enfoque de derechos humanos, pertinencia cultural y perspectiva de género que permita atender, de forma específica, a las personas involucradas y que resulten afectadas por un feminicidio.

A las Secretarías de Seguridad Pública Federal y/o de Protección Ciudadana y sus homólogas en las Entidades Federativas:

PRIMERA. En concordancia con las respectivas recomendaciones que les fueron dirigidas en la Recomendación General 40/2019 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”, se le insta su atención para que una vez que se cuente con el protocolo de actuación de referencia, se garantice su implementación inmediata.

SEGUNDA. Conminar por escrito a los elementos policiales a su cargo, se abstengan de realizar actos y difundir imágenes y/o videos que vulneren los derechos a la honra, intimidad, memoria y dignidad de las víctimas de feminicidios, de violencia familiar, sexual, por identidad de género u orientación sexual, o en el que se involucre la desaparición de una mujer, en su calidad de primer respondiente; a que cumplan debidamente con la correcta preservación del lugar de los hechos o hallazgo y de la cadena de custodia y brinden a partir de un enfoque con perspectiva de género a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas y/o familiares de la víctimas de tales delitos, el acompañamiento, atención o canalización

inmediata que requieran, evitando ante cualquier circunstancia desestimar su dicho y su revictimización ante los actos cometidos en su agravio.

TERCERA. Comunique por escrito que en todos los casos en los que se les solicite la implementación de códigos de atención ciudadana o de protección destinadas a mujeres, niñas, adolescentes, familiares de víctimas de feminicidios o de desaparición de personas o desaparición forzada o cualquier otro delito que ponga en peligro o riesgo la integridad física, psicológica, sexual o la vida de las mujeres, se actúe de manera inmediata, con oportunidad, con debida diligencia y máxima protección, informando periódicamente y sin dilación a la o las autoridades u organismos protectores de derechos humanos que hayan solicitado su intervención las acciones realizadas para tal efecto.

Al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y sus homólogas en los Estados:

PRIMERA. Capacitar periódicamente a las personas servidoras públicas que laboran al interior de los centros penitenciarios para que brinden el servicio público que tienen encomendado a partir de un enfoque especial y diferenciado, con perspectiva de género, en derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, identidad de género y orientación sexual, conforme a los principios de dignidad, e interés superior de la niñez, a fin de erradicar cualquier práctica, acción, omisión o conducta discriminatoria, excluyente, o de violencia institucional que coloque a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos que vivan con ellas, en situaciones de riesgo, y/o que ponga en peligro su integridad física, psicológica o sexual y/o que sea contraria a una vida libre de violencia. La capacitación de referencia deberán acreditarla en forma indubitable.

SEGUNDA. Respecto del punto anterior, se deberán adecuar, modificar y/o armonizar las políticas penitenciarias nacionales y locales, a fin de incorporar ejes transversales que garanticen y protejan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad a partir de una perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, que estén encaminadas a erradicar la discriminación, violencia, desigualdad y subordinación estructural e interseccional de las mujeres privadas de la libertad en razón de su género con respecto a la preferencia de trato, derechos y servicios otorgados a los hombres privados de la libertad.



TERCERA. En especial, realizar a corto plazo y con oportunidad y diligencia, en coordinación con las autoridades que por el ámbito de competencia deban conocer, todas las gestiones necesarias para hacer efectiva la separación de mujeres y hombres en aquellos centros penitenciarios en los que aún persiste esta práctica en agravio de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

CUARTA. Garantizar el acceso efectivo, gratuito, de buena calidad, ininterrumpido y no coaccionado de todos los servicios y productos de aseo y/o higiene personal que por razón de su género deban recibir ellas y sus hijas e hijos.

QUINTA. Garantizar que todos los centros penitenciarios femeniles a nivel nacional cuenten preferentemente en todas las áreas donde se brindan servicios a las mujeres privadas de la libertad, particularmente en las médicas, personal del sexo femenino.

PUNTOS CONCURRENTES:

PRIMERA. Las autoridades e instituciones del Estado Mexicano a las que esta CNDH emitió la Recomendación 40/2019, deberán dar debido cumplimiento a los puntos recomendatorios emitidos y remitir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la emisión del presente instrumento, todas aquellas evidencias y pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Respecto del *Diagnóstico de la Violencia contra las Mujeres a partir de la Ley Federal y de las Entidades Federativas de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* emitido por esta CNDH en el año 2016, las autoridades e instituciones del Estado Mexicano a las que se emitieron diversas propuestas, deberán remitir en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la emisión del presente instrumento, todas aquellas evidencias y pruebas que muestren las acciones impulsadas y realizadas a favor de las mujeres en nuestro país a partir de la emisión de dicho diagnóstico.

TERCERA. Todas las personas titulares pertenecientes a los tres órdenes de gobierno a nivel federal y local, las y los integrantes y personas servidoras públicas de todas las instituciones y organismos autónomos invocados en el presente ordenamiento, deberán observar en el ejercicio de sus funciones y del personal a su cargo, que por ninguna circunstancia se adoptará por sí o por interposición o aquiescencia de otras personas, actos de represión, intimidación, rechazo, uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles, con motivo



de las manifestaciones, pronunciamientos de diversas colectivas feministas, activistas, defensoras de derechos humanos, madres o familiares de víctimas mujeres y/o de cualquier mujer que con motivo de sus ideas y/o protestas a nivel individual o colectivo se expresen para hacer valer sus derechos, privilegiando el diálogo y la atención oportuna y/o canalización de sus peticiones para que sean debidamente atendidas.

Así como, todas las recomendaciones emitidas en la presente deberán incorporar el enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

462. La presente Recomendación es de carácter General, de acuerdo con lo señalado con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 140 de su Reglamento Interno, habiéndose aprobado por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en su sesión ordinaria número 387 de fecha 14 de octubre de 2019; tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

463. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

PRESIDENTA

Mtra. del Rosario Piedra I.
MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA